



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho
Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública,
bajo acuerdo número 20081906, de noviembre de 2008

LA DOCTRINA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD
Del pluralismo normativo a la trascendencia de las decisiones de
la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Tesis que para obtener el grado de

Maestra en Derecho Constitucional y Derechos Humanos

Sustenta

Lic. Eréndira Nohemí Ramos Vázquez

Director de la Tesis

Dr. Sergio García Ramírez

ESTA TESIS ESTÁ DEDICADA:

Al sublime ser, Mingyur Rimpoche, quien me mostró mi naturaleza de Ser con la Sinfonía, en la que todo es y no es.

A mi mami, Elvita, quien me enseñó a sentir y creer que todo es posible.

A mi pa, Enrique, quien siempre ha confiado en mi potencial.

A Mamor, mi amoroso compañero de vida y camino al despertar.

A mis hermanitos, Afa y Ty, con quienes comparto la alegría de vivir. Los amo.

A mi Maestro, Dr. Sergio García Ramírez, quien ha sido el guía más grande y generoso en mi desarrollo profesional. Mi gratitud es inagotable.

- - -

MI MÁS SINCERA GRATITUD:

A la Universidad Panamericana, especialmente al Dr. Juan Manuel Acuña, por haberme abierto las puertas de tan noble institución.

A la Dra. Mariela Morales Antoniazzi y al Dr. Armin von Bogdandy, por hacer posible mi estancia de investigación en el Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, espacio intelectual en el que refiné el proyecto de investigación de esta tesis.

“Si la tutela del ser humano es la decisión fundamental primordial en las constituciones nacionales y en los textos internacionales, los dilemas se diluyen y la coincidencia surge con naturalidad”.

Juez Sergio García Ramírez

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	8
RELACIÓN ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO NACIONAL: CONDICIONES PARA EL SURGIMIENTO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD	8
1.1. Visión de las doctrinas tradicionales.....	9
1.1.1. Monismo: sistema jurídico universal único	9
1.1.1.1. Monismo internista	9
1.1.1.2. Monismo internacionalista	9
1.1.2. Dualismo: sistemas jurídicos independientes	12
1.2. Visión contemporánea: internacionalización del Derecho constitucional y constitucionalización del Derecho internacional	14
1.2.1. Superación de las teorías tradicionales: nuevo concepto de soberanía y pluralismo jurídico	15
1.2.2. Recepción interna del Derecho internacional	19
1.2.2.1. Cláusulas constitucionales de incorporación e interpretación	24
1.2.2.2. Reconocimiento de organismos supranacionales	30
1.2.2.3. Bloque de constitucionalidad	35
1.2.2.4. Control de constitucionalidad y control de convencionalidad	40
CAPÍTULO II	44
LA DOCTRINA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL SISTEMA INTERAMERICANO	44
2.1. Control de convencionalidad a cargo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (control en sentido estricto)	45
2.1.1. Opiniones y votos del Juez Sergio García Ramírez	45
2.1.1.1. El control de internacionalidad.....	45
2.1.1.2. Los votos: nacimiento del concepto.....	46
2.1.2. Precisiones doctrinales.....	52

2.2. Control de convencionalidad a cargo de los sistemas nacionales (control en sentido amplio)	58
2.2.1. Desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana	58
2.2.1.1. Origen: “especie de control de convencionalidad” ejercido por tribunales (septiembre 2006)	59
2.2.1.2. Ex officio y ámbito de competencia (noviembre 2006)	61
2.2.1.3. Inclusión de la interpretación conforme (noviembre 2009)	62
2.2.1.4. Órganos vinculados a la administración de justicia (noviembre 2010)	62
2.2.1.5. Ampliación de los sujetos obligados (febrero 2011)	63
2.2.1.6. Extensión del parámetro de convencionalidad (noviembre 2012) ...	64
2.2.1.7. Papel del principio de complementariedad (noviembre 2012)	65
2.2.1.8. Definición y formas de obligación para los Estados (marzo 2013) ..	66
2.2.1.9. Modelos de aplicación (enero 2014)	68
2.2.1.10. Eficacia de las opiniones consultivas (agosto 2014)	68
2.2.2. Análisis doctrinal del control de convencionalidad	70
2.2.2.1. Alcance conceptual y fundamento normativo	70
2.2.2.2. <i>Corpus juris</i> convencional como parámetro de control	78
2.2.2.3. Eficacia del Pacto de San José y la jurisprudencia de la Corte Interamericana	82
2.2.2.3.1. Proyección desde la “cosa juzgada internacional”	84
2.2.2.3.2. Proyección desde la “norma convencional interpretada”	86
2.2.2.4. Competencia: control concentrado y control difuso	89
2.2.2.5. Autoridades obligadas y propuesta de definición: el criterio que aún no ha sido aclarado por la Corte Interamericana	91
2.2.2.5.1. Dimensiones del uso del Derecho internacional (interamericano) de los derechos humanos	93
2.2.2.5.1.1 Control de convencionalidad propiamente dicho	94
2.2.2.5.1.2. Observancia del Derecho internacional	97
2.2.2.6. Efectos del control de convencionalidad y la observancia del Derecho internacional	98
2.2.2.6.1. Observancia e interpretación conforme a cargo del Poder Legislativo	99

2.2.2.6.2. Observancia e interpretación conforme a cargo del Poder Ejecutivo y autoridades administrativas en general.....	101
2.2.2.6.3. Observancia y control de convencionalidad a cargo del Poder Judicial	105
2.2.2.6.3.1. Interpretación conforme y principio pro persona a cargo de “todas” las autoridades	108
2.2.2.6.3.2. Inaplicación de normas.....	110
2.2.2.6.3.3. Expulsión o invalidación de normas	111
CAPÍTULO III	112
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD: BINOMIO DE DIÁLOGO E INTEGRACIÓN.....	112
3.1. El principio de complementariedad como plataforma del control de convencionalidad.....	112
3.1.1. Dimensiones del principio de complementariedad	113
3.1.1.1. Negativa de deferencia.....	113
3.1.1.2. Positiva de interferencia	116
3.1.2. Control de convencionalidad y subsidiariedad negativa	119
3.2. Efectos del binomio: trascendencia de las decisiones interamericanas	123
3.2.1. Diálogo jurisdiccional en el Sistema Interamericano	127
3.2.1.1. Alcance conceptual y elementos para su desarrollo.....	127
3.2.1.2. Por las cortes nacionales: el caso mexicano	134
3.2.1.3. Por el Tribunal Interamericano	146
3.2.2. Efecto de integración de la jurisprudencia interamericana: hacia un Derecho constitucional común en América Latina.....	148
3.2.2.1. Alcance conceptual y rasgos del fenómeno	148
3.2.2.2. El control de convencionalidad como catalizador	152
CONCLUSIONES	155
1. La internacionalización de los sistemas constitucionales latinoamericanos implica un nuevo entendimiento de la soberanía y del pluralismo normativo ...	155

2. La doctrina del control de convencionalidad es un canal de comunicación entre el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho constitucional	157
3. Existen problemas en el entendimiento e implementación del control de convencionalidad en sentido amplio por falta de definición clara y precisa.....	158
4. El principio de complementariedad en sentido negativo de deferencia es la base del control de convencionalidad: ambos forman un “binomio” inseparable	162
5. El “binomio” control de convencionalidad-principio de complementariedad en sentido negativo de deferencia es el catalizador que permite la “trascendencia” de las decisiones de la Corte Interamericana.....	164
FUENTES CONSULTADAS	168
A. Libros	168
B. Capítulos en libros	176
C. Revistas especializadas.....	204
D. Tesis doctorales.....	217
E. Jurisprudencia interamericana	217
a. Casos contenciosos	217
b. Opiniones consultivas.....	219
c. Supervisiones de cumplimiento	220
d. Votos	220
F. Instrumentos internacionales	221
G. Constituciones	222
H. Jurisprudencia nacional	223
I. Documentos	224
J. Diccionarios	225

INTRODUCCIÓN

Las constituciones latinoamericanas se han visto inmersas en un constante y profundo desarrollo que comprende el reconocimiento y recepción de tratados internacionales sobre derechos humanos en varios niveles: en algunos casos se opta por la jerarquía constitucional de aquéllos y en otros, inclusive, se les posiciona sobre las cartas fundamentales. En consecuencia, se está frente a una realidad jurídica sin precedentes en la región, en la que el reconocimiento expreso del Derecho internacional de los derechos humanos por los sistemas nacionales conllevó a la instauración de ordenamientos normativos compuestos de derechos humanos de diversa fuente: tratados internacionales y constituciones.

Nos encontramos ante una plena internacionalización del Derecho constitucional que fue iniciada en nuestra región a finales de la década de los ochenta como producto del declive de las dictaduras militares y la transición a Estados democráticos. Este fenómeno dio lugar a que se le proporcionara eficacia interna a los derechos humanos de origen internacional contenidos tanto en tratados como en la jurisprudencia de sus organismos de supervisión. Desde el principio de los años noventa, varios Estados adoptaron cláusulas constitucionales de recepción que confirieron rango constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención o Pacto de San José) y otros instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.

Históricamente, América Latina se ha caracterizado por poseer una cultura jurídica común que tiene sustento en un cuerpo normativo, doctrinario y jurisprudencial en materia de derechos humanos. El contexto latinoamericano es *sui generis* en el sentido de que se desarrolla como una comunidad jurídica alrededor de la Convención Americana y del conjunto integrado por el *corpus iuris* interamericano, en el que están incluidas las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericanas. Esta es una circunstancia que ha permitido que los sistemas nacionales se nutran del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, y al mismo

tiempo éste se enriquezca de aquéllos. Como decíamos, es una fertilización cruzada que es ampliamente conocida como internacionalización del Derecho constitucional y constitucionalización del Derecho internacional.

Igualmente, ello ha sido posible gracias a la redimensión que se hizo del concepto de soberanía a partir de la apertura de los países latinoamericanos al Derecho internacional de los derechos humanos, lo que da como resultado constituciones que comparten valores y principios enfocados en la dignidad humana y los derechos que de ella derivan. Desde esta aproximación, la soberanía no desaparece, sino que es un concepto que se ha ajustado a la dinámica transnacional contemporánea; es una noción de permeabilidad o flexibilidad que dota a los sistemas nacionales de las herramientas del Derecho internacional para fortalecer el respeto y garantía de los derechos humanos. Con esta transformación se posee un Derecho público eficaz que va más allá del Estado-nación.

Con este nuevo entendimiento soberanía se abona a la consolidación del pluralismo jurídico, a través del cual se deja atrás, de forma definitiva, la discusión tradicional sobre la relación entre el Derecho nacional y el internacional con base en los conceptos teóricos del monismo y del dualismo, que preponderó durante varias décadas. De esta manera, la visión pluralista cuestiona fuertemente la aplicación de la jerarquía para resolver la relación que media entre diversos ordenamientos. Se habla, pues, de un Derecho público integral, que abarca al Derecho constitucional e internacional.

El resultado de tal integración de sistemas jurídicos es la formación de un conglomerado de derechos humanos muy extenso y diverso, que comúnmente es conocido como bloque de constitucionalidad. A raíz del cual se gesta una íntima relación entre la justicia constitucional y la internacional --a través de sus órganos supranacionales-- en virtud de que esos derechos son comunes en ambas esferas, y en la que el ámbito nacional tiene un papel fundamental y primario de garantizar el conjunto de derechos humanos (subsidiariedad negativa de deferencia), y los

organismos supranacionales un rol secundario (subsidiariedad positiva de interferencia) cuando el caso concreto no se hubiere resultado en aquél. De esta manera, ambos coinciden en cuanto a la sustancia de los derechos, pero desde diferentes perspectivas.

El panorama referido también se ubica dentro de las preocupaciones de la teoría del neoconstitucionalismo¹, pues se comprende como un mecanismo jurídico que se erige para fortalecer la impartición de justicia. Lo anterior es así porque esta realidad jurídica constriñe al aparato estatal a dirigirse con respeto a los seres humanos que se encuentran bajo su jurisdicción, por estar dotados de dignidad. Con ello se experimenta una especie de equilibrio entre la visión formalista-positivista y la naturalista del Derecho, ya que por una parte no se prescinde de las disposiciones normativas y, por la otra, éstas son matizadas con interpretaciones que tienen como base una serie de principios de raigambre moral, especialmente pro persona.

Por su parte, la Corte Interamericana mostró ser muy consciente del fenómeno descrito a lo largo de estas líneas, por lo que recientemente decidió crear la doctrina del control de convencionalidad con el objeto de incrementar el cumplimiento de la Convención Americana en los sistemas nacionales. La Corte lo definió como “una institución que se utiliza para aplicar el Derecho internacional”, sobre todo “el Derecho internacional de los derechos humanos, y específicamente la Convención

¹ Para un análisis general sobre la teoría del neoconstitucionalismo y sus implicaciones en la democracia, *cfr.* Carbonell, Miguel, “Neoconstitucionalismo: significado y niveles de análisis”, en Varios, *El canon neoconstitucional*, Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo (coords.), Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 162; Barroso, Luis Roberto, *El neoconstitucionalismo y la constitucionalización del derecho: el triunfo tardío del derecho constitucional en Brasil*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, p. 5; Sanchís Prieto, Luis, “Neoconstitucionalismo y ponderación judicial”, en Varios, *Neoconstitucionalismo (s)*, Miguel Carbonell (coord.), Madrid, Trotta, 2005, pp. 131-132; y Ramos Vázquez, Eréndira Nohemí y Durán Pérez, Ángel, “La reforma constitucional de derechos humanos como fruto del neoconstitucionalismo y como paradigma en el fortalecimiento de la democracia”, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, vol. 1, no. 10, cuarta época, año 2012, pp. 171-196, <https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-2012-04-010-172.pdf>

Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia” de dicho Tribunal. De ahí que el control de convencionalidad sea un instrumento jurídico clave para la recepción de los estándares interamericanos en los ordenamientos jurídicos internos, gradual y progresivamente.

Por lo que en esta investigación sostengo que el resultado de la interdependencia y comunicación entre el Derechos internacional de los derechos humanos y los ordenamientos constitucionales internos de América Latina se cristaliza a través del control de convencionalidad sustentado en el principio de complementariedad o subsidiariedad. La inseparabilidad de ambos elementos o del binomio control de convencionalidad-principio de complementariedad ha hecho posible lo que el juez Sergio García Ramírez denomina como “trascendencia” -- no solo el mero “impacto” de tales decisiones en casos o países concretos-- de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Siguiendo la línea de esta hipótesis, agrego que dicha trascendencia tiene dos expresiones principales. En primer lugar, los efectos de la interacción y el diálogo jurisdiccional, pues es cada vez más frecuente que la jurisprudencia y resoluciones de los organismos internacionales, especialmente de la Corte Interamericana, sean utilizados por tribunales internos en la solución de los casos que se les presentan por violación de los derechos humanos. Y viceversa, que la Corte Interamericana haga uso de las resoluciones de las cortes constitucionales para integrarlas como parte de la interpretación sobre el alcance de las disposiciones de la Convención Americana y otros tratados que le confieren competencia.

En segundo lugar, en el proceso de formación de un Derecho constitucional común o *Ius Constitutionale Commune* en la región, que posee desafíos que no solo abarcan el contenido terminológico y conceptual del mismo, la técnica o el método para la argumentación, sino principalmente los nuevos paradigmas que resultan de la interacción de los órdenes normativos internacional e interno. Se instituye como una forma de constatar la migración de estándares sobre derechos humanos de

fuerza internacional hacia las constituciones por la singularidad de sus cláusulas de apertura, y la identificación de un discurso común para la creación de derecho por parte de las cortes nacionales y supranacionales.

Expuesto nuestro fenómeno de estudio, planteamientos e hipótesis de trabajo, el objetivo principal de esta investigación es comprobar la trascendencia de las decisiones de la Corte Interamericana, y no solo impacto, a través del binomio control de convencionalidad-principio de complementariedad. Para ello, en esta investigación se optó por hacer uso de técnicas metodológicas como la deducción, descripción y exploración que resolverán las consideraciones generales para después transitar hacia los puntos particulares.

Para ese propósito, el trabajo consta de tres capítulos íntimamente interconectados que buscan proporcionar una investigación sólidamente argumentada. De este modo, el primer capítulo se centra en exponer las condiciones que permitieron la construcción del control de convencionalidad a través de la reciente relación entre el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho interno de los sistemas nacionales. Se analiza la visión tradicional de estos dos órdenes jurídicos con base en las teorías del monismo y el dualismo, así como la perspectiva contemporánea. Esta incluye los elementos del Estado abierto, la transformación del concepto de soberanía y la relación no jerárquica entre ordenamientos jurídicos.

El segundo capítulo se enfoca en el desarrollo del origen y contornos procesales de la doctrina del control de convencionalidad en el Sistema Interamericano, en general. Para tal propósito, hago una distinción entre lo que denomino el control de convencionalidad en sentido estricto, que ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el control de convencionalidad en sentido amplio, llevado a cabo por las autoridades de los Estados como producto de la eficacia vinculante de las resoluciones de la Corte Interamericana. En esta sección se procura hacer una exposición cronológica de los casos que fueron delineando las líneas esenciales de

la doctrina que nos ocupa, así como un estudio doctrinal que incluye los problemas que conlleva su aplicación y actual definición.

El tercer capítulo muestra el efecto integrador y de trascendencia que poseen las resoluciones de la Corte Interamericana hacia los Estados parte de la Convención Americana, a través del control de convencionalidad con base en el principio de complementariedad. En consecuencia, se pretende comprobar que dicho binomio es un instrumento jurídico clave para la expansión y fortalecimiento de la interacción entre el Derecho internacional y el Derecho interno, a través del diálogo jurisdiccional y la formación de un *Ius Constitutionale Commune* en la región.

Así pues, nuestra investigación se encuentra justificada en la medida en que se puede observar que existe apreciable literatura en relación con las posibles interacciones entre el Derecho internacional (interamericano) de los derechos humanos y los sistemas constitucionales, pero son pocos los trabajos que estudian con profundidad la función integradora y catalizadora del control de convencionalidad sobre los Estados de la región, así como los problemas que genera el hecho de que la Corte Interamericana no defina adecuadamente los alcances y efectos de dicho control.

La realización de una investigación científica, seria y rigurosa sobre las implicaciones del binomio control de convencionalidad-principio de complementariedad, especialmente vinculadas con la trascendencia de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dará mayor claridad conceptual y metodológica sobre este fenómeno de reciente generación, así como las bases para entender los beneficios que se dan en la realidad de las sociedades y, por tanto, en la vida de las personas que están inmersas en las jurisdicciones de los países que son parte del proyecto común de la defensa y garantía de los derechos humanos.

En un mundo globalizado, como el de hoy, resulta vital analizar los fenómenos que han generado cambios profundos en el entendimiento del Derecho constitucional tradicional, ya que nos encontramos en un espacio cada vez más interconectado, en el que América Latina tiene enfrente retos profundos que requieren respuestas jurídicas que sean congruentes con la progresiva inclusión de derechos humanos de fuente internacional en los ordenamientos jurídicos nacionales y viceversa.

CAPÍTULO I

RELACIÓN ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO NACIONAL: CONDICIONES PARA EL SURGIMIENTO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

En el mundo y en América Latina, en particular, el debate más clásico en el Derecho internacional público es el concerniente a la relación con los ordenamientos jurídicos internos; y gira en torno a las posiciones teóricas antagónicas del monismo y el dualismo. Con el paso del tiempo y como suele ocurrir con las aproximaciones teóricas, dichos conceptos fueron canonizados dejando de lado el razonamiento analítico. Pese a ello, con el objeto de avanzar hacia un nuevo entendimiento del Derecho internacional público que fuera acorde con las circunstancias contemporáneas, fue imprescindible repensar esta relación y aportar construcciones teóricas críticas².

Con ese último propósito, el presente capítulo pone en perspectiva las características de ambas teorías, así como la superación de estas a través del desarrollo de la visión contemporánea sobre relación entre ambos sistemas jurídicos, concerniente, sobre todo, en la recepción interna del Derecho internacional (interamericano) de los derechos humanos, el cual parte de un renovado entendimiento de la soberanía. En consecuencia, este apartado tiene como objetivo analizar dicha recepción, a través de las cláusulas de apertura constitucional, como base fundamental para el establecimiento del control de convencionalidad en Latinoamérica³.

² Cfr. Bogdandy, Armin von, *Hacia un nuevo derecho público. Estudios de derecho público comparado, supranacional e internacional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 283.

³ Cfr. Becerra Ramírez, José de Jesús, “La apertura constitucional al derecho internacional de los derechos humanos: el camino para el control de convencionalidad”, en Varios, *Control de convencionalidad y decisiones judiciales*, México, Tirant Lo Blanch/Universidad Panamericana, 2016, p. 25.

1.1. Visión de las doctrinas tradicionales

Triepel publicó *Derecho internacional y Derecho interno* en 1899, con lo que se inició el debate doctrinal sobre las relaciones entre el Derecho de gentes y el derecho de los Estados. En torno a este punto se instauraron dos doctrinas básicas desde la perspectiva tradicional: el monismo y el dualismo⁴.

1.1.1. Monismo: sistema jurídico universal único

De la teoría monista se desprenden dos tesis: el monismo internista y el monismo internacionalista, como explicamos de manera concisa a continuación.

1.1.1.1. Monismo internista

La tesis del monismo internista sostiene que tanto el Derecho internacional como el nacional son parte de un mismo conjunto, por lo que esta perspectiva doctrinal difiere en el sentido de que es el derecho de las naciones o el Derecho interno el que prevalece sobre el Derecho internacional. Su base reside en el hecho histórico de que el sistema jurídico internacional, es de posterior creación al Derecho interno, pues surge de la regulación de las relaciones entre Estados ya creados y son estos los que libremente se obligan a nivel internacional⁵.

1.1.1.2. Monismo internacionalista

También la teoría del monismo internacionalista establece que tanto el Derecho interno como el Derecho internacional son parte de un único ordenamiento jurídico universal, pero a diferencia de la tesis anterior, el segundo es jerárquicamente

⁴ Cfr. Ortiz Alhf, Loretta, *Derecho internacional Público*, México, Oxford University Press, 2004, p. 4; y Bogdandy, Armin von, *Hacia un nuevo derecho público...*, *op. cit.*, p. 287 (nota 6).

⁵ Cfr. *ibidem*, p. 5.

superior y obligatorio para todo el sistema estatal. Se defiende la unidad entre ambas ramas del derecho como un solo sistema jurídico. Se parte de la concepción normativista de Kelsen en la que en un mismo conjunto están incluidos los diferentes sistemas y entre los cuales habría una relación de subordinación⁶.

Para Kelsen, el derecho de gentes es jerárquicamente superior al Derecho interno en razón del principio *pacta sunt servanda* que lo coloca en el vértice de la pirámide, por lo que cualquier conflicto entre ambos solo se trata de una norma de jerarquía superior contra otra de jerarquía inferior. Desde esta perspectiva, el Derecho internacional (convenciones, costumbre o principios) está arriba del Derecho interno (constitución, leyes y jurisprudencia) y ello significa que las autoridades del Estado siempre deben preferir la aplicación de la norma de fuente internacional cuando existan conflictos normativos, como sería el caso de un tratado y una ley general⁷.

Asimismo, la fuerza suprema del Derecho internacional implica que el Poder Legislativo emita leyes que no contradigan al Derecho internacional, que el Poder Ejecutivo siempre deberá preferir la norma internacional sobre la nacional y que el Poder Judicial realice sus decisiones de conformidad con el Derecho internacional. En consecuencia, la doctrina en comento establece la incorporación automática de las normas internacionales al sistema jurídico nacional⁸.

El monismo internacionalista se centra en que el derecho internacional es vinculante para todas las autoridades del Estado, como sujeto de Derecho internacional. Además, las normas y principios de fuente internacional no se incorporan al Derecho interno a través de adecuaciones legislativas, pues poseen efecto directo a partir de

⁶ Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría general del Estado*, 15a. ed., trad. Luis Legas Lacambra, México, Editora Nacional, 1979, pp. 17-22; y Puppo, Alberto, "El monismo internacionalista kelseniano: las acrobacias de un positivista en el circo del iusnaturalismo pacifista", *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 18, 2015, pp. 38 y ss., <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6313205>

⁷ Cfr. Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho internacional Público...*, *op. cit.*, p. 5.

⁸ Cfr. Nogueira Alcalá, Humberto, "Constitución y Derecho internacional de los derechos humanos", en Varios, *V Congreso Iberoamericano de Derecho constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 625-627, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/113/30.pdf>

su ratificación y entrada en vigor. La validez del Derecho interno está subordinada al Derecho internacional, pues este es jerárquicamente superior a aquel, igual que las constituciones son superiores a las leyes⁹.

En cuanto a las contradicciones que pudieran existir entre ambos sistemas, la teoría monista internacionalista sostiene que aquéllas son parte de todos los sistemas jurídicos, sin que ello implique suficiencia para negar la supremacía y efecto directo del Derecho internacional. Por lo tanto, esta teoría sostiene que la validez de las normas y los actos de los Estados está supeditada a la congruencia con el Derecho internacional y las instituciones que derivan de este tienen la competencia para ordenar la modificación de normas estatales cuando no haya conformidad con la norma internacional¹⁰.

Sin embargo, a pesar de las bases teóricas del monismo existen normas y principios del Derecho internacional e interno que quitan fortaleza a sus postulados, por ejemplo, la mayoría de las constituciones suelen establecer el lugar que ocupa el derecho internacional en su ordenamiento jurídico. En muchos casos, la realidad contradice a la teoría en estudio, puesto que la práctica muestra que los Estados se hacen de su soberanía para determinar el lugar que ocupará en sus ordenamientos jurídicos el Derecho internacional¹¹.

El dualismo parece acercarse mucho más a la realidad jurídica y política del Derecho internacional y quizás, por esa razón, ha tenido mayor impacto sobre la manera en la que se ha entendido la dinámica entre el Derecho interno y el internacional.

⁹ Cfr. *ibidem*, p. 626.

¹⁰ Cfr. González Domínguez, Pablo, "Reconfiguración de la relación entre el Derecho internacional de los derechos humanos y el derecho nacional sobre la base del principio de subsidiariedad", *Anuario Mexicano de Derecho internacional*, vol. XVII, 2017, p. 722, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/11050>

¹¹ Cfr. *idem*.

1.1.2. Dualismo: sistemas jurídicos independientes

La teoría del dualismo es representada esencialmente por Triepel y Anzilotti. Establece que el Derecho de gentes y el Derecho de los Estados son ordenamientos jurídicos diferentes e independientes. Son distintos tanto por sus fuentes como por sus ámbitos de validez y, por lo tanto, no pueden existir conflictos entre ambos¹².

El Derecho internacional norma las relaciones externas entre los sujetos de derecho internacional, como Estados y organismos internacionales; mientras que el nacional se encarga de la conducta de las personas y las autoridades o las relaciones internas. Este último atiende soberanamente, a través de los órganos de los Estados, las relaciones jurídicas de los sujetos a su cargo, mientras que el Derecho de gentes regula las relaciones entre los Estados en un contexto de igualdad. El Derecho interno deriva del proceso legislativo y el internacional de la voluntad de los Estados¹³. A partir de lo anterior, la norma internacional requiere de un acto especial que la incorpore en el Derecho interno. El Derecho de gentes debe transformarse en una norma interna si se desea que tenga efecto vinculante al interior de los Estados. Así pues, no es una norma internacional la que se inserta en el ordenamiento interno, sino una nueva norma interna¹⁴.

De esta manera, los Estados soberanamente deciden la manera en que el Derecho internacional es incorporado a su sistema jurídico, lo que implica que aquél no posee efecto directo ni es superior al Derecho interno. No se pasa por alto que las obligaciones internacionales deben ser cumplidas bajo el principio de buena fe y

¹² Cfr. Triepel, Heinrich, *Völkerrecht und Landesrecht*, Alemania, Hirschfeldt, 1899, pp. 12 y ss. Citado por Bogdandy, Armin von, *Hacia un nuevo derecho público...*, *op. cit.*, p. 287 (nota 6); y Anzilotti, Dionisio, *Curso de Derecho internacional*, trad. Julio López Oliván, Madrid, Reus, 1935, pp. 15 y ss.

¹³ Cfr. Nogueira Alcalá, Humberto, "Constitución y Derecho internacional de los derechos humanos", *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 43, 1995, pp. 130-131., <https://www.euskadi.net/r61-s20001x/es/t59aWar/t59aMostrarFicheroServlet?t59aldRevista=2&R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=38&t59aContenido=5&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=43>

¹⁴ Cfr. *ibidem*, pp. 133-136.

que el Derecho nacional no puede ser invocado para su incumplimiento; sin embargo, para la teoría dualista estas reglas solo tienen efecto cuando se trata de la regulación de los actos de los Estados en sus relaciones internacionales¹⁵.

Para Anzilotti existen cuatro principios que se desglosan de la teoría dualista: a) No existen normas internacionales o nacionales obligatorias a causa de la norma básica del orden internacional; b) el Derecho internacional no puede influir sobre la obligatoriedad de las normas domésticas o viceversa; c) no es posible la existencia de conflictos entre el Derecho de gentes y el Derecho doméstico; d) sin embargo, ambos sistemas pueden referirse mutuamente¹⁶.

Del mismo modo, la teoría dualista tiene significativas consecuencias jurídicas. Primero, establece una separación conceptual y práctica entre los sujetos del Derecho de gentes y el Derecho interno (los Estados son los sujetos principales del Derecho internacional y en el Derecho nacional son los individuos y el Estado). Segundo, las fuentes del Derecho nacional son básicamente la Constitución, la ley y la jurisprudencia, mientras que en el Derecho internacional son los tratados, la costumbre y los principios. Y tercero, la aplicación de las fuentes de ambos sistemas. Sobre este punto, se tiene la posibilidad de invocar normas del Derecho de gentes en el sistema jurídico interno siempre depende de la existencia de normas constitucionales de incorporación que obliguen a las autoridades del Estado a aplicar el Derecho internacional¹⁷.

Por lo tanto, el dualismo propone que las autoridades nacionales no necesariamente aplican directamente la norma internacional o que esta pueda implicar la invalidez de las normas nacionales. El Derecho de gentes no regula las relaciones entre las autoridades nacionales y sus ciudadanos, tampoco afecta la validez del Derecho

¹⁵ Cfr. *idem*.

¹⁶ Cfr. Anzilotti, Dionissio, *Curso de Derecho internacional...*, *op cit.*, p. 57.

¹⁷ Cfr. Cassese, Antonio, *International Law*, 2da. ed., Nueva York, Oxford University Press, 2005, p. 215; Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, artículo 38.1; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículos 31-33.

interno, a excepción de la proporción y las formas que establezca el sistema jurídico nacional¹⁸.

A pesar de esto, a la teoría en cuestión le han formulado un conjunto de críticas importantes. En primer lugar, es inexacto referirse a la existencia de sujetos diferentes, pues el Estado lo es en los dos sistemas jurídicos y como sujeto de Derecho internacional solo tiene existencia en la medida en que está compuesto por individuos. Además, no explica cómo la violación de la norma internacional por el Estado genera responsabilidad internacional de este. Finalmente, la práctica cotidiana de la mayoría de los Estados demuestra que el Derecho internacional es incorporado de forma directa en sus sistemas jurídicos, sin que sea necesaria la conversión de aquel en normas internas¹⁹. Desde estas perspectivas, se evidencia un conflicto y contradicción entre ambos sistemas, ya que el Derecho de gentes se establece como superior en el ordenamiento jurídico internacional, de tal manera que los Estados tienen la obligación de acatar sus obligaciones internacionales de buena fe, atendiendo el objeto y fin de los tratados, sin que tengan permitido invocar su derecho interno para no cumplir con tales obligaciones. Al mismo tiempo que en el Derecho interno la superioridad del Derecho internacional se ve excluida por el principio de supremacía constitucional, teniendo las siguientes posibilidades de implementación: a) supraconstitucionalidad, b) constitucionalidad, c) supralegalidad o d) legalidad de las convenciones internacionales²⁰.

1.2. Visión contemporánea: internacionalización del Derecho constitucional y constitucionalización del Derecho internacional

Las relaciones entre el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho constitucional interno son cada vez más estrechas. El encuentro e integración entre los dos sistemas crea consecuencias complejas que es

¹⁸ Cfr. Shelton, Dinah y Carozza, Paolo, *Regional protection of human rights*, 2da. ed., Nueva York, Oxford University Press, 2013, 113 y ss.

¹⁹ Cfr. Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho internacional público...*, *op. cit.*, pp. 4-5.

²⁰ Cfr. Cassese, Antonio, *International law...*, *op. cit.*, pp. 214 y ss.

conveniente analizar. Las teorías tradicionales del monismo y dualismo se han visto fuertemente cuestionadas por la realidad imperante de dicha relación, como ya analizamos. Por otro lado, las constituciones latinoamericanas han introducido, con diversos matices, las normas sobre derechos humanos de fuente internacional. De este último elemento, se derivan expresiones jurídicas de gran calado. Por ejemplo en la creación de cláusulas constitucionales de apertura al Derecho internacional y, en consecuencia, la creación de organismos supranacionales de supervisión de tratados, la generación del bloque de constitucionalidad, así como la instauración de mecanismos internos de control, tales como el de constitucionalidad y convencionalidad, como veremos más adelante.

1.2.1. Superación de las teorías tradicionales: nuevo concepto de soberanía y pluralismo jurídico

En algunos contextos la relación entre el Derecho internacional y los ordenamientos jurídicos nacionales aun se entienden en función de las teorías monista y dualista, que fueron desarrolladas hace más de cien años, como hemos señalado. Es cierto que tienen un gran valor en el sentido de que representaron uno de los logros más importantes en una época en la que se pretendía que el Derecho fuese una ciencia autónoma, en concordancia con el desarrollo general de las ciencias del siglo XX²¹. Sin embargo, si hacemos una comparación de la situación jurídica y social actual con la de hace más de un siglo, podemos darnos cuenta de que las características de una y otra son absolutamente diferentes y, por lo tanto, la vida contemporánea ha tenido profundas transformaciones. Por ejemplo, “la evolución del Estado-nación en el marco del proceso de globalización, el espectacular desarrollo del Derecho internacional, y sobre todo, la introducción de disposiciones constitucionales específicas relativas al papel del Derecho internacional en los ordenamientos jurídicos internacionales”²².

²¹ Cfr. Bogdandy, Armin von, *Hacia un nuevo derecho público...*, *op. cit.*, pp. 287.

²² Cfr. *idem*.

Las teorías monista y dualista sobre la relación entre el Derecho nacional y el Derecho internacional no son suficientes para explicar la dinámica actual de ambos sistemas jurídicos. Sus argumentos son herméticos, sus tesis centrales están poco desarrolladas, dejan sin contestar importantes cuestionamientos y sus planteamientos no se relacionan con el debate teórico contemporáneo y, por lo tanto, no abonan a la solución de problemas jurídicos específicos. Esta situación es muy común en el Derecho internacional de los derechos humanos, el cual contiene normas universales que deben realizarse en un mundo culturalmente diverso²³. Así pues, tanto en la teoría como en la práctica se ha demostrado que existen áreas del Derecho internacional que desafían la férrea separación entre los asuntos que pertenecerían estrictamente al ámbito de lo nacional o de lo internacional. Ambos sistemas jurídicos protegen bienes de orden público, ya que de una u otra manera salvaguardan la dignidad humana y pretenden la construcción de un orden jurídico más justo y humano²⁴.

Los Estados tienen el deber de cumplir con obligaciones que provienen del Derecho internacional de los derechos humanos, el Derecho internacional humanitario y el Derecho penal internacional, como un deber jurídico y ético hacia las personas que dependen de su jurisdicción. Este tipo de ordenamientos jurídico-internacionales implican la imposición de obligaciones directas al sistema nacional y, por consiguiente, su cumplimiento deberá ejecutarse incluso cuando se contradigan normas constitucionales²⁵.

Por consiguiente, el contexto descrito presenta como consecuencia la transformación de algunos paradigmas en América Latina. En primer lugar, se destaca un profundo cambio con relación a la soberanía. Ya en la década de los noventa se observaba un proceso gradual de reconceptualización de la soberanía,

²³ Cfr. *Ibidem*, pp. 287-288; y Glendon, Mary Ann, *A world made new. Eleanor Roosevelt and the Universal Declaration of Human Rights*, New York, Random House, 2001, p. 220 y ss.

²⁴ Cfr. Bogdandy, Armin von, *Hacia un nuevo derecho público...*, *op. cit.*, pp. 287.

²⁵ Cfr. Cançado Trindade, Antonio, *El Derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, Jurídica de las Américas, 2da. ed., 2009, pp. 300 y ss.

prefiriendo la defensa de la democracia y los derechos humanos en lugar del aferramiento al principio de no intervención. Se superó la idea de que el Estado posee el poder total sobre un territorio específico para controlar los sucesos al interior de sus fronteras, por un entendimiento que implica el respeto y protección de los derechos humanos como límite a la soberanía²⁶. La soberanía tradicional se matizó para dar lugar a un nuevo entendimiento que orienta la cultura jurídica de América Latina, que ya no se enfoca en los Estados, sino en la dignidad de los seres humanos bajo su jurisdicción²⁷. Desde esta perspectiva, el Estado soberanamente adquiere compromisos internacionales a través de tratados que tienen como objeto y fin el respeto; así como la garantía de los derechos humanos, por lo que aquellos representan una nueva manera de abordar la soberanía nacional²⁸. El Derecho internacional impone límites a los Estados y en algunos casos no solo concurren competencias de los Estados sino también la exigencia de proteger integralmente los derechos humanos²⁹.

En segundo lugar, la emergencia del pluralismo normativo. Como forma alternativa al constitucionalismo con base en la soberanía tradicional, en el pluralismo constitucional coexiste un conjunto de ordenamientos jurídicos, en parte separados pero interdependientes, cuyas normas no están ordenadas de conformidad con la jerarquía. La Constitución deja de ser la norma más alta y única, ya que ahora comparte espacio en la cúspide de la pirámide normativa con otras disposiciones jurídicas. Dicha apertura constitucional crea un tipo de pluralismo normativo que

²⁶ Cfr. Pinto, Mónica, "La soberanía y el nuevo orden internacional", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, núm. 29, 2010, pp. 165 y ss.

²⁷ Cfr. Piovesan, Flávia, "*Ius constitutionale commune* latinoamericano en derechos humanos e impacto del sistema interamericano: rasgos, potencialidades y desafíos", en Varios, *Ius constitutionale commune en América Latina: rasgos, potencialidades y desafíos*, Bogdandy, Armin von, Fix-Fierro, Héctor y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), México, Instituto Max-Planck/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 72.

²⁸ Cfr. Ayala Corao, Carlos, "Comentarios sobre la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (N° 1939) de fecha 18-12-08", *Estudios constitucionales*, año 7, núm. 1, 2009, p. 394.

²⁹ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párr. 101.

implica que la Constitución se abre tanto al Derecho doméstico de otros Estados como al Derecho internacional³⁰.

Las constituciones ya no son ordenamientos cerrados, sino que se han tornado permeables, a través de diversas técnicas para recibir en su interior otros sistemas jurídicos y principios a los que se les concede valor constitucional, aun cuando no se encuentran regulados literalmente en el texto constitucional. Dicho fenómeno se ha centrado en el Derecho internacional de los derechos humanos con el objeto de optimizar este tipo de derechos y darles una ubicación prioritaria, incluso respecto de las constituciones en las que los Estados tienen la última palabra sobre la gradación de los mismos, sin que por ello se pierda la esencia de la supremacía constitucional³¹. En realidad, el constitucionalismo contemporáneo ha hecho evolucionar el concepto de supremacía constitucional, que tiene diferentes implicaciones. La Constitución se convierte en un centro de convergencia, en el que la supremacía consiste en que aquella es la norma que reúne las fuentes productoras de normas, y al mismo tiempo encuadra los contenidos normativos que integran el sistema jurídico nacional³². Desde esta perspectiva, solo una teoría del pluralismo jurídico puede dar cuenta, conceptual y normativamente, de la enorme diversidad del espacio jurídico y de las relaciones de coordinación entre el Derecho constitucional de los Estados y el Derecho internacional³³. Proceso que también es conocido como “mundialización activa de los derechos humanos”, el cual implica la atención del mundo hacia los procesos democratizadores y favorecedores de los derechos humanos, así como el uso cada vez más cotidiano de fuentes

³⁰ Cfr. Morales Antoniazzi, Mariela, *Protección supranacional de la democracia en Suramérica. Un estudio sobre el acervo del ius constitutionale commune*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 57-58. Además, Bustos Gisbert, Rafael, *Pluralismo constitucional y diálogo jurisprudencial*, México, Editorial Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2012, pp. 13 y ss.

³¹ Cfr. Morales Antoniazzi, Mariela, *Protección supranacional...*, *op. cit.*, p. 101.

³² Cfr. Salazar Ugarte, Pedro, Caballero Ochoa, José Luis y Vázquez, Luis Daniel, *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, 2014, p. 21, <http://corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>

³³ Cfr. Bogdandy, Armin von, “Pluralism, direct effect and the ultimate say: on the relationship between International law and Domestic constitutional law”, *International Journal of Constitutional Law*, vol. 6, núm. 3-4, 2008, p. 398.

internacionales del Derecho, especialmente en lo que se refiere a derechos fundamentales³⁴.

1.2.2. Recepción interna del Derecho internacional

Como parte de la nueva concepción de las relaciones entre el Derecho internacional y el nacional, se ha redimensionado el concepto tradicional de soberanía, entendida como potestad indivisible, último e ilimitado para ejercer poder sobre un territorio determinado sin permitir intrusiones del exterior. Con la superación del entendimiento clásico de la soberanía también se deja atrás al Estado hermético y se confirma la ausencia de lo que otrora fuera su carácter omnicomprendido en el contexto del Derecho internacional. La soberanía no desaparece, sino que es un concepto que se ha ajustado a la dinámica internacional y supranacional contemporánea; es decir, a la permeabilidad de los sistemas nacionales al Derecho internacional. Con esta transformación es posible un Derecho público eficaz que va más allá del Estado-nación³⁵.

En el pluralismo constitucional coexisten un conjunto de ordenamientos jurídicos que crean una constelación normativa que impulsa nuevos planteamientos sobre la relación entre los diferentes sistemas jurídicos en razón de sus interacciones, así como la superación de la jerarquía a través de la pirámide kelseniana, como ya hemos visto, convertida actualmente en un trapecio. Con ello se da nacimiento a una nueva dogmática que tiene su cimiento en un sistema jurídico plural en el que se conectan principios y normas de los órdenes internacional, supranacional y nacional³⁶.

³⁴ Cfr. García Ramírez, Sergio, *Panorama de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018, p. 32.

³⁵ Cfr. Morales Antoniazzi, Mariela, “El nuevo paradigma de la apertura de los órdenes constitucionales: una perspectiva sudamericana”, en Varios, *Soberanía y Estado abierto en América Latina y Europa*, Bogdandy, Armin von y Serna de la Garza, José María (coords.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 235-236.

³⁶ Cfr. *ibidem*, pp. 236-237.

El centro de este constitucionalismo multinivel es la negación de la jerarquía como la base del orden entre los diferentes ordenamientos normativos. Actualmente, los Estados se encuentran dentro de un proceso de internacionalización en todo su aparato jurídico, en el que converge el pluralismo con dimensión inter, supra y transnacional. Habrá que tomar en cuenta que dicho proceso no es lineal ya que existe la recepción del Derecho internacional de distintas fuentes y algunos países avanzan con mayor celeridad que otros, al mismo tiempo que hay tensiones³⁷. Así pues, estas circunstancias implican un Derecho público integral, concepto que abarca al Derecho constitucional e internacional³⁸.

El orden internacional de los derechos humanos se sostiene en valores y principios compartidos de forma general, que enfatizan la supremacía y la dignidad de las personas; de tal forma que ordenan la vida cotidiana, el poder político y el sistema jurídico con un sentido antropocéntrico³⁹. Ese sistema internacional consta en el constitucionalismo latinoamericano de los derechos humanos, derivado del conjunto de reformas que, de forma paulatina, han realizado los Estados. En él concurren tradiciones constitucionales propias de orden liberal y social, así como del Derecho internacional de los derechos humanos. En esta segunda dimensión existe una creciente recepción de los tratados internacionales sobre la materia y las resoluciones de organismos supranacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁰. Por lo que se puede decir que “la comunidad mundial de Estados constitucionales hoy está en camino hacia una comunidad de derechos

³⁷ Cfr. *idem*; y Bogdandy, Armin von, “*Ius constitutionale latinoamericanum*. Una aclaración conceptual”, en Varios, *Ius constitutionale commune en América Latina: rasgos...*, *op. cit.*, pp. 16-22.

³⁸ Cfr. Bogdandy, Armin von, *Hacia un nuevo Derecho Público...*, *op. cit.*, pp. 93 y ss.

³⁹ Cfr. Vigo, Rodolfo L., *El iusnaturalismo actual. De M. Villey a J. Finnis*, 1ra. reimp., México, Fontamara, 2007, pp. 198 y ss.

⁴⁰ Cfr. García Ramírez y Morales Sánchez, Julieta, “Recepción de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos: libertad de expresión, jurisdicción militar y control de convencionalidad”, *Cuestiones constitucionales*, núm. 29, julio-diciembre 2013, pp. 164-165, <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n29/n29a6.pdf>

humanos⁴¹. El camino descrito se ha denominado la “navegación americana”, que posee tiempos, formas y etapas singulares frente a otras experiencias regionales⁴².

De esta manera, en el caso latinoamericano se trata de una internacionalización muy específica, la que concierne a la recepción constitucional del Derecho internacional de los derechos humanos, y más aún, al Derecho interamericano de los derechos humanos⁴³. Dicho proceso se ha orientado por el reconocimiento de tales tratados internacionales a nivel constitucional, con primacía sobre las leyes, o incluso sobre las constituciones a través de cláusulas de apertura. Igualmente, la interpretación del derecho doméstico a la luz de los derechos humanos de fuente internacional⁴⁴. En otras palabras, se ha dado un reconocimiento generalizado a nivel constitucional de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales; es decir, el Derecho internacional de los derechos humanos en los sistemas domésticos se tiene como parte integrante de estos en su carácter de fuente internacional de los derechos humanos. De forma que, el ordenamiento jurídico interno está compuesto de los derechos humanos contenidos en la Constitución y las leyes, así como de los contenidos en tratados internacionales, cuando han sido incorporados a través de los procedimientos constitucionales correspondientes⁴⁵.

⁴¹ Haberle, Peter, “Entrevista de César Landa. El rol de los tribunales constitucionales ante los desafíos contemporáneos”, en Varios, *Conversaciones académicas con Peter Haberle*, 2da. ed., Valadés, Diego (comp.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 11.

⁴² Cfr. García Ramírez, “La ‘navegación americana’ de los derechos humanos: hacia un *ius commune*”, en Varios, *Ius constitutionale commune en América Latina: rasgos...*, op. cit., pp. 479-481.

⁴³ Cfr. García Ramírez, *Panorama de la jurisprudencia interamericana...*, op. cit., p. 19; y García Ramírez, y Ramos Vázquez, Eréndira Nohemí, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, Porrúa, pp. 20 y ss.

⁴⁴ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “La creciente internacionalización de las constituciones iberoamericanas, especialmente en la regulación y protección de los derechos humanos”, en Varios, *Cátedra Nacional de Derecho Jorge Carpizo. Reflexiones constitucionales*, Vázquez Ramos, Homero (coord.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 239-346.

⁴⁵ Cfr. Sepúlveda Iguíniz, Ricardo J., “Recepción de la jurisprudencia y de los criterios de la Corte y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por el Ejecutivo Federal en México”, en Varios, *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia*

América Latina se caracteriza por poseer una cultura jurídica común que tiene sustento en un cuerpo normativo, doctrinario y jurisprudencial en materia de derechos humanos. El contexto latinoamericano es un fenómeno *sui generis* en el que se desarrolla una comunidad jurídica alrededor de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del conjunto integrado por el *corpus iuris* interamericano, en el que están incluidas las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericanas⁴⁶.

Este acontecimiento jurídico, como dijimos, tiene como base la apertura de los países latinoamericanos al Derecho internacional de los derechos humanos, lo que da como resultado constituciones que comparten valores y principios enfocados en la dignidad humana y los derechos que de ella derivan⁴⁷. Al mismo tiempo, los sistemas nacionales se nutren del Sistema Interamericano, y este se enriquece de aquellos a través del Derecho internacional de los derechos humanos, que se rige por el principio *pro persona*⁴⁸ y protección de la dignidad humana.

Este camino de enlace entre el Derecho internacional y el espacio jurídico interno se abre y permea a través de diversos “puentes”: 1) constitucional, como se ve en las numerosas reformas llevadas a cabo en Latinoamérica y que se presenta más adelante. De hecho, este es el puente principal del que derivan los demás; 2) legal, mediante normas de aplicación de tratados y cumplimiento de sentencias de

penal, García Ramírez, González Mariscal, Olga Isla de y Peláez Ferrusca, Mercedes (coords.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 413-415, y Varios, *Recepción nacional del Derecho internacional de los derechos humanos y la admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, García Ramírez y Castañeda Hernández, Mireya (coords.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, pp. 5 y ss.

⁴⁶ Proyecto común que García Ramírez denomina “navegación americana”, cfr. “La ‘navegación americana’ de los derechos humanos...”, en Varios, *Ius constitutionale commune en América Latina: rasgos...*, *op. cit.*, pp. 479-481.

⁴⁷ Cfr. Morales Antoniazzi, Mariela, *Protección supranacional...*, *op. cit.*, pp. 38-154; y García Ramírez, *Panorama de la jurisprudencia interamericana...*, *op. cit.*, p. 24.

⁴⁸ Cfr. Castañeda, Mireya, *El principio pro persona. Experiencias y expectativas*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2014, pp. 15 y ss.

tribunales supranacionales; 3) jurisdiccional, estimulada por la creciente recepción judicial de los mandatos internacionales, que representa uno de los elementos más importantes del progreso jurídico, que se pone a prueba cuando la Corte Interamericana toma decisiones condenatorias a los Estados; 4) política, que impregna las políticas públicas y actos de gobierno de la perspectiva de derechos humanos; y 5) cultural, que se traduce en la cultura de los derechos humanos en la sociedad en general y es el sustento de las otras expresiones formales de recepción⁴⁹.

Es a través de estos puentes que se impulsa y concreta el mundo de los derechos humanos, en la norma y en la práctica. Se pone en funcionamiento una reconstrucción, o al menos, una relectura del Derecho doméstico a la luz del Derecho internacional. Se lleva a cabo un gran movimiento de reelaboración jurídica que paulatinamente se traslada a la revisión de las relaciones sociales, especialmente las que se desarrollan entre el poder político-social y la persona humana⁵⁰.

En definitiva, debido a que la historia reciente de América Latina y otras regiones se vio marcada por la negación de los derechos humanos y la presencia de regímenes dictatoriales, así como la fijación en el principio de no intervención, se hacía evidente dejar atrás el compromiso con la soberanía tradicional que dominaba al momento de firmar tratados internacionales sobre derechos humanos, especialmente la Convención Americana y obligarse a las decisiones de los órganos de supervisión, como la Corte Interamericana, derivada de aquélla. El fondo de este viraje paulatino era el regreso a la democracia⁵¹.

⁴⁹ Cfr. García Ramírez y Morales Sánchez, Julieta, "Recepción de la jurisprudencia interamericana...",..., *op. cit.*, pp. 167-168.

⁵⁰ Cfr. *ibidem*, p. 168-169.

⁵¹ Para una descripción detallada de la historia de los gobiernos latinoamericanos después de la Segunda Guerra Mundial, véase Morales Antoniazzi, Mariela, *Protección supranacional...*, *op. cit.*, pp. 38-50.

1.2.2.1. Cláusulas constitucionales de incorporación e interpretación

Paulatinamente, las constituciones latinoamericanas incorporaron con gran intensidad el Derecho internacional y reconocieron las normas relativas a los derechos humanos con preeminencia dentro del sistema jurídico nacional. En otras palabras, la mayor evolución se observa en la penetración del Derecho internacional (interamericano) de los derechos humanos, al mismo tiempo que se puede observar que este posee una jerarquía superior al Derecho internacional en general sobre el Derecho doméstico⁵². Para enfatizar tal evolución se pueden citar varias constituciones latinoamericanas que han recibido, con diferentes matices, los tratados sobre derechos humanos en el sistema jurídico nacional. Con ello, desde una perspectiva panorámica, se pueden identificar cuatro grupos o categorías según el método que utilizaron para la incorporación de las normas de fuente internacional⁵³.

En primer lugar, se tienen las constituciones que establecen expresamente la jerarquía constitucional de los tratados internacionales sobre derechos humanos. Se trata de una fórmula muy robusta de hacer la recepción, pues se reconoce la jerarquía constitucional de manera lisa y llana. Es el caso de las constituciones de

⁵² Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “La creciente internacionalización de las constituciones iberoamericanas...”, en Varios, *Cátedra Nacional de Derecho Jorge Carpizo...*, *op. cit.*, pp. 248 y ss.

⁵³ Cfr. Salazar Ugarte, Pedro, Caballero Ochoa, José Luis y Vázquez, Luis Daniel, *La reforma constitucional...*, *op. cit.*, pp. 43-47; y Manili, Pablo Luis, “El tiempo de los derechos, la tendencia internacional y la experiencia argentina”, en Varios, *Memoria del seminario internacional derechos humanos, jerarquía normativa y obligaciones del Estado*, Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, México, 2014, pp. 23-34.

Perú, 1979⁵⁴; Brasil, 1988⁵⁵; Colombia, 1991⁵⁶; Argentina, 1994⁵⁷; República Dominicana, 2010⁵⁸; y México, 2011⁵⁹.

⁵⁴ Disposiciones finales y transitorias [...]: Cuarto. Interpretación de los derechos fundamentales. Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Constitución Política del Perú, 1993, <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>

⁵⁵ Artículo 4: La República Federativa de Brasil se rige en sus relaciones internacionales por los siguientes principios: I. Independencia nacional; II. Prevalencia de los derechos humanos III. Autodeterminación de los pueblos; IV. No intervención; V. Igualdad entre los Estados; VI. Defensa de la paz; VII. Solución pacífica de los conflictos; 215 Anexo II VIII. Repudio al terrorismo y al racismo; IX. Cooperación entre los pueblos para el progreso de la humanidad; X. Concesión de asilo político. Artículo 5, parágrafo 3º: Los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos que fueron aprobados por ambas Cámaras del Congreso Nacional en dos votaciones y por las tres quintas partes de los votos de sus respectivos miembros, serán equivalentes a las enmiendas constitucionales (Resultado de la Enmienda Constitucional núm. 45 de 2004). Constitución Política de la República Federativa de Brasil, 1988, <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/br/br117es.pdf>

⁵⁶ Artículo 93: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Constitución Política de Colombia, 1991, <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

⁵⁷ Artículo 75, inciso 22: Corresponde al Congreso: [...] 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Solo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional. Constitución de la Nación Argentina, 1994, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

⁵⁸ Artículo 38. Dignidad humana: El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. Artículo 74: Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales,

En segundo lugar, se encuentran las que sí le dan jerarquía constitucional, pero solo en los casos en los que la fuente internacional reconoce más protección que la norma interna; es decir, se centran en el principio pro persona. En la medida en la que un tratado de derechos humanos tenga normas que beneficien de mejor manera la protección de un derecho, estas prevalecerán en el sistema jurídico interno, esto es, alcanzarán jerarquía constitucional. Lo contrario ocurre cuando tales normas no dan la protección que más favorezca a la persona⁶⁰. En este supuesto encuadran

reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: [...]3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Constitución de la República Dominicana, 2015, <https://www.one.gob.do/Multimedia/Download?ObjId=7082>

⁵⁹ Artículo 1: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, reformada en 2011, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf Al respecto, véase Durán Pérez, Ángel y Ramos Vázquez, Eréndira Nohemí, “La reforma constitucional de derechos humanos como fruto del neoconstitucionalismo...”, *op. cit.*, pp. 171 y ss.

⁶⁰ Cfr. Manili, Pablo Luis, “El tiempo de los derechos...”, en Varios, *Memoria del seminario internacional...*, *op. cit.*, p. 26.

las constituciones de Venezuela, 1999⁶¹, Ecuador, 2008⁶²; y Bolivia, 2009⁶³. No es casualidad que estas constituciones estén agrupadas en tal categoría, pues sus

⁶¹ Artículo 19: El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen. Artículo 23: Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999, http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/constitucion/indice.php

⁶² Artículo 11: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. [...] 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. Artículo 417: Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución. Artículo 424: La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Constitución de la República del Ecuador, 2008, https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-const.pdf

⁶³ Artículo 256 I: Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta. II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables. Artículo 13 I: Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. [...] IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción

procesos coincidieron temporal e ideológicamente dando lugar a lo que fue conocido como “nuevo constitucionalismo latinoamericano”⁶⁴.

En tercer lugar, las constituciones que reciben al Derecho internacional de los derechos humanos y lo reconocen como fuente de derecho, pero no mencionan de forma expresa alguna jerarquía al interior del sistema nacional. Este es el caso de Nicaragua, 1987⁶⁵, Chile, 1989⁶⁶, y Paraguay, 1992⁶⁷.

Por último, los países con constituciones que no mencionan nada en relación con la recepción de las normas sobre derechos humanos de fuente internacional, sin embargo su principal desarrollo en la materia se ha dado a través de la vía

prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia. Constitución Política del Estado, 2009, <https://bolivia.justia.com/nacionales/nueva-constitucion-politica-del-estado/>

⁶⁴ Cfr. Salazar Ugarte, Pedro, Caballero Ochoa, José Luis y Vázquez, Luis Daniel, *La reforma constitucional...*, *op. cit.*, p. 45.

⁶⁵ Artículo 46: En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. Constitución Política de la República de Nicaragua, 1987, https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_const.pdf

⁶⁶ Artículo 5 [...]: El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. [A partir del punto y seguido, texto agregado en 1989, con la Ley 18825 del 17 de agosto de ese año]. Constitución Política de la República de Chile, 1980, reformada en 1989, <http://corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>

⁶⁷ Artículo 142. De la denuncia de los tratados: Los tratados internacionales relativos a los derechos humanos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de esta Constitución. Artículo 143. De las relaciones internacionales: La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios: [...] 5. la protección internacional de los derechos humanos. [...]. Artículo 145. Del orden jurídico supranacional: La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural. Dichas decisiones solo podrán adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso. Constitución de la República de Paraguay, 1992, <http://www.bacn.gov.py/constitucion/indicegral.html>

jurisprudencial. Es la categoría en la que se inscribe Costa Rica, 1989⁶⁸. En un fallo de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de 1995, se estableció que en la medida en que la norma internacional reconozca más derechos de las personas o brinden la protección más amplia, éstos tienen preeminencia sobre la Constitución. Se trata de la inclusión del principio pro persona⁶⁹.

Con respecto a las cláusulas de interpretación que se integran en los Estados constitucionales como receptores de la norma internacional –interpretación conforme y principio pro persona–, se reconoce una función reguladora de la conformidad del Derecho doméstico con las convenciones sobre derechos humanos. En esta dinámica, el principio pro persona se utiliza como el “criterio interpretativo para discernir la aplicación de uno u otro espacio normativo, máxime en el caso de antinomias y siguiendo criterios de proporcionalidad”⁷⁰.

Con esta revisión panorámica, se puede apreciar que en la mayoría de las constituciones en América Latina se experimenta la tendencia de dar a las normas de fuente internacional sobre derechos humanos una jerarquía superior a las normas ordinarias, al mismo tiempo de que se les otorga una categoría equivalente a las disposiciones constitucionales o inmediatamente inferior a la Constitución⁷¹.

⁶⁸ Artículo 48: Toda persona tiene derecho al recurso de habeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, al recurso de amparo para mantener el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10. Constitución Política de Costa Rica, 1949, reformada en 1989, <http://pdba.georgetown.edu/Parties/CostaRica/Leyes/constitucion.pdf>

⁶⁹ Cfr. Manili, Pablo Luis, “El tiempo de los derechos...”, en Varios, *Memoria del seminario internacional...*, op. cit., p. 32.

⁷⁰ Cfr. Caballero Ochoa, José Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, México, 2009, p. 62. Además, véase Castañeda Hernández, Mireya, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2017, pp. 51-78.

⁷¹ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “La creciente internacionalización de las constituciones iberoamericanas...”, en Varios, *Cátedra Nacional de Derecho Jorge Carpizo...*, op. cit., pp. 323-324; y Ayala Corao, Carlos M., “La jerarquía constitucional de los tratados relativos a los derechos humanos y sus consecuencias”, en Varios, *La Constitución de 1978 y el constitucionalismo iberoamericano*, Fernández Segado, Francisco (coord.), Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, pp. 851 y ss.

1.2.2.2. Reconocimiento de organismos supranacionales

Otro aspecto relevante de la recepción del Derecho internacional en las constituciones de los Estados latinoamericanos, es la evolución hacia el reconocimiento de organismos supranacionales de promoción, defensa y resolución de conflictos derivados de la aplicación de tratados internacionales de derechos humanos. Para la región destaca tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tienen como objeto resolver los conflictos entre los Estados y los particulares, sobre la violación de derechos y libertades fundamentales establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus protocolos adicionales. Dichas instituciones tienen su sede en Washington, Estados Unidos y San José, Costa Rica, respectivamente⁷².

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1959, con la finalidad de promover el respeto de los derechos humanos establecidos en la Declaración Americana de 1948, y la Carta de la propia Organización. La Comisión ha realizado una importante y fructífera labor que inició varios años antes de la aprobación de la Convención Americana, tanto en la resolución de planteamientos individuales como en la investigación de violaciones colectivas en los diferentes países de la región⁷³. Con la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue suscrita en la ciudad de San José, Costa Rica en

⁷² Cfr. Carpizo, Jorge, "Derecho constitucional latinoamericano y comparado", *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 7, núm. 1, 2006, p. 279, <http://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/view/ANDH0606120265A/20825>

⁷³ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "El derecho internacional de los derechos humanos en las constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista Latinoamericana de Derecho*, año 1, núm. 1, enero-junio 2004, p. 150, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/latinoamericana-derecho/issue/view/1274>; y Pelayo Möller, Carlos María, *Introducción al sistema interamericano de derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2011, pp. 10-44.

1969⁷⁴, y que tomó vigencia casi una década más tarde en 1978⁷⁵, se creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se fortaleció la Comisión Interamericana, la cual transformó sus funciones de forma paulatina: pasó de tener a cargo la simple promoción, a tener a cargo a la verdadera e integral protección de los derechos humanos a través de peticiones individuales⁷⁶.

La Corte Interamericana quedó establecida y entró en funciones en 1979. El 22 de mayo de ese mismo año, la Asamblea General de la OEA eligió a los primeros jueces⁷⁷ y, en octubre, adoptó el Estatuto (con vigencia a partir del 1° de enero de 1980). La Corte tuvo su primera reunión el 29 y 30 de junio, y el 3 de septiembre se llevó a cabo la ceremonia de instalación en el Teatro Nacional de San José, aprobó su primer Reglamento en su tercer periodo de sesiones, del 30 de julio al 9 de agosto de 1980⁷⁸.

Actualmente, solo veintitrés Estados han ratificado la Convención Americana⁷⁹ –en comparación con los treinta y cinco que son parte de la OEA– y dos la han

⁷⁴ Cfr. Quintana Osuna, Karla I. y Serrano Guzmán, Silvia, *La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reflexiones generales*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2013, pp. 9 y ss.

⁷⁵ Una vez que se dispusieron los once instrumentos de ratificación que eran necesarios, en orden cronológico: Costa Rica, Colombia, Honduras, Venezuela, Haití, Ecuador, República Dominicana, Guatemala, Panamá, El Salvador y Granada. Cfr. OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos: estado de firmas y ratificaciones*, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

⁷⁶ Cfr. García Ramírez y Ramos Vázquez, Eréndira Nohemí, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana...*, *op. cit.*, pp. 68-69. Para profundizar sobre este recorrido histórico, véase García Ramírez, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2da. ed., México, Porrúa, pp. 6 y ss.

⁷⁷ Carlos Roberto Reyna (Honduras), César Ordóñez Quintero (Colombia), Huntley Eugene Monroy Q.C. (Jamaica), Máximo Cisneros Sánchez (Perú, vicepresidente), Roberto Piza Escalante (Costa Rica) y Thomas Buergenthal (Estados Unidos); asimismo, Miguel Rafael Urquía Martínez, que renunció poco después. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Composiciones*, <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/composicion>

⁷⁸ Cfr. García Ramírez y Ramos Vázquez, Eréndira Nohemí, *Los derechos humanos...*, *op. cit.*, pp. 68-69. Para profundizar sobre este recorrido histórico, véase García Ramírez, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos...*, *op. cit.*, pp. 6 y ss.; y “La ‘navegación americana’ de los derechos humanos: hacia un *ius commune*”, en Varios, *Ius constitutionale commune en América Latina...*, *op. cit.*, pp. 459-466.

⁷⁹ Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú,

denunciado: Trinidad y Tobago,⁸⁰ y Venezuela⁸¹; por lo que son once Estados los que no son parte de aquella⁸². Son solo veinte Estados los que han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana⁸³. Hay tres países del área que han ratificado la Convención, pero no han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte: Dominica, Granada y Jamaica⁸⁴.

Con estas referencias podemos darnos de cuenta que la situación que hoy guarda el Sistema Interamericano ha avanzado, menos que su equivalente europeo, en la extensión de sus normas y en la aceptación de la competencia contenciosa de su medio tutelar característico: la Corte Interamericana. El Sistema europeo de protección de los derechos humanos, vinculado al Consejo de Europa, se extiende sobre todos los países de este sistema. Los 47 Estados que lo componen han ratificado el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos)⁸⁵.

República Dominicana, Suriname y Uruguay. Cfr. OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos: estado de firmas y ratificaciones*, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

⁸⁰ Trinidad y Tobago depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 28 de mayo de 1991, y en la misma fecha reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, sujeta a ciertas reservas, que utilizaría más tarde en la tramitación de excepciones preliminares del *Caso Hillaire*. El 26 de mayo de 1998, el Estado denunció la Convención, la cual se hizo efectiva un año después de acuerdo con el artículo 78 de la misma, 26 de mayo de 1999. Para abundar sobre los motivos de la denuncia, véase García Ramírez y Ramos Vázquez, Eréndira, *Los derechos humanos...*, *op. cit.*, pp. 75-76.

⁸¹ Venezuela depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 y el 24 de junio de 1981 aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Denunció la Convención el 10 de septiembre de 2012, que se hizo efectiva un año después según el artículo 78 de la misma. Para conocer más sobre los motivos que dieron lugar a esta decisión, véase García Ramírez y Ramos Vázquez, Eréndira, *Los derechos humanos...*, *op. cit.*, pp. 78-79.

⁸² Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Canadá, Estados Unidos de América, Guyana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y Granadinas. Cfr. OEA, *Convención Americana sobre de Derechos Humanos: estado de firmas y ratificaciones*, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Jamaica:

⁸³ Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay. Cfr. *idem*.

⁸⁴ Cfr. *idem*.

⁸⁵ Cfr. García Ramírez y Ramos Vázquez, Eréndira Nohemí, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana...*, *op. cit.*, pp. 71-72; y Consejo de Europa, *Estado de firmas y ratificaciones del*

La Corte Interamericana está integrada por siete jueces, quienes son electos por los Estados parte de la OEA durante un periodo de seis años y con la posibilidad de ser reelegidos por una sola ocasión. Dicho tribunal tiene cuatro funciones esenciales: contenciosa, consultiva, preventiva y ejecutiva. La primera corresponde al conocimiento de contiendas por supuestas violaciones de derechos humanos imputables a un Estado y por las que se emite la solución a través de una sentencia. En relación con la segunda, la Corte, como intérprete última de la Convención Americana y otros tratados interamericanos, puede, a solicitud de los Estados parte de éstos o la Comisión Interamericana, adoptar una opinión consultiva⁸⁶ que interprete el alcance de las disposiciones de tales tratados⁸⁷.

La función preventiva refiere a la precaución o cautela –medidas provisionales o cautelares– que la Corte Interamericana ejerce para resolver la protección de ciertos derechos que hallan en grave riesgo, antes de que se consume la violación con el objeto de evitar daños irreparables a las personas⁸⁸. En cuanto a la función ejecutiva, todas las resoluciones –sean sentencias o decisiones de otro carácter– de la Corte son vinculantes u obligatorias para las partes. De esta manera, aquella posee atribuciones de supervisión de sus propios mandatos⁸⁹. De modo que cuando la Corte conoce de un caso puede, a través del sistema de reparación integral,

tratado 005, https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/005/signatures?p_auth=yN36ZE2i

⁸⁶ A la fecha, 25 de marzo de 2019, la Corte Interamericana ha emitido 25 opiniones consultivas.

Cfr. CortelDH, *Opiniones consultivas*,

http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_opiniones_consultivas.cfm?lang=es

⁸⁷ Cfr. García Ramírez, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos...*, op. cit., pp. 51-67; y García Ramírez y Del Toro Huerta, Mauricio Iván, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Decisiones, transformaciones y nuevos desafíos*, México, Porrúa, 2015, pp. 16-23.

⁸⁸ A la fecha, 25 de marzo de 2019, la Corte Interamericana ha emitido 622 medidas provisionales.

Cfr. CortelDH, *Medidas provisionales*,

http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_medidas_provisionales.cfm?lang=es

⁸⁹ Cfr. *ibidem*, pp. 67-72; y CortelDH, *Corte Interamericana de Derechos Humanos. El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana*, San José, Corte Interamericana, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Norwegian Ministry of Foreign Affairs, 2013, pp. 12-13. A la fecha, 25 de marzo de 2019, la Corte Interamericana ha emitido 532 supervisiones de cumplimiento. Cfr.

CortelDH, *Supervisiones de cumplimiento*,

http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_supervision_cumplimiento.cfm?lang=es

ordenar al Estado que repare las violaciones a través de reformas legislativas, adopción de políticas públicas o cambios de prácticas en las situaciones en donde la norma, la ausencia de esta o la política instaurada fueron las causas que dieron lugar a la “falencia estructural”. Dicho de otra forma, la reparación conduce a un cambio normativo o a la transformación de prácticas que den lugar a la desarticulación y prevención de los hechos que la generaron⁹⁰.

Dicho esto, a diferencia de otros tribunales o instancias de supervisión en el espacio internacional, la Corte Interamericana posee una “vocación institucional” particular como tribunal de derechos humanos en la región; es decir, es una Corte capaz de crear un renovado Derecho interamericano de los derechos humanos a través de la resolución de grandes litigios de especial trascendencia, que a su vez son recibidos por los sistemas nacionales. No se trata de un tribunal llamado a resolver millares de litigios de la misma naturaleza para afirmar un criterio constante, como es el caso de la Corte Europea⁹¹.

El Tribunal Interamericano no es un órgano de última instancia con respecto a los tribunales internos; por el contrario, es complementario de la jurisdicción interna y se centra en esta misión. Le concierne juzgar exclusivamente sobre la compatibilidad entre los hechos estatales y los derechos humanos consagrados en la Convención Americana y otros tratados internacionales que le confieren

⁹⁰ Cfr. Saavedra Alessandri, Pablo, “Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Varios, *Construcción de ius constitutionale commune en América Latina. Contexto, estándares e impacto a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Max Planck Institute, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto de Ciencias de Gobierno y Desarrollo Estratégico, Bogdandy, Armin von, Morales Antoniazzi, Mariela y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), 2016, pp. 363-364. Véase, además, García Ramírez y Benavides Hernández, Marcela, *Reparaciones por violación de derechos humanos. Jurisprudencia interamericana*, México, Porrúa, 2014, pp. 41 y ss.

⁹¹ Obsérvese que es reducido el número de casos que ha conocido este Tribunal. Desde su entrada en funciones, 1979, hasta el 31 de octubre de 2018, ha dictado 360 sentencias, relativas a 239 casos resueltos por aquel medio. Cfr. García Ramírez, “Relación entre la jurisdicción interamericana y los Estados (sistemas nacionales): algunas cuestiones relevantes”, *The Center for Civil and Human Rights*, University of Notre Dame, mayo 2014, p. 9, <https://klau.nd.edu/assets/134036/garciaramireziaspan.pdf>

competencia. De ahí que sea una Corte de convencionalidad, similar a las de constitucionalidad de los sistemas nacionales⁹².

De esta manera, hemos andado nuestro propio camino como región, nuestra “navegación americana”, en la que hemos establecido un Sistema Interamericano, compuesto de tres elementos: 1) ideológico, que descansa en las convicciones compartidas sobre la dignidad humana; 2) jurídico, que positiviza dicha certeza en normas, y 3) político, que incluye los actores del Sistema: Estados americanos, dentro del concierto de la Organización de Estados Americanos, sociedad civil y actores emergentes (*ombudsperson*⁹³, defensoría pública, defensa privada, comunicadores sociales y academia)⁹⁴.

1.2.2.3. Bloque de constitucionalidad

El bloque de constitucionalidad es otra consecuencia directa de la incorporación constitucional de las normas sobre derechos humanos de fuente internacional, así como de la interpretación que se ha hecho de esas normas por los órganos de supervisión que corresponden a cada tratado, tales como la Corte Interamericana. Este sistema permite que las normas amplíen su contenido constitucional sin que tenga relevancia la fuente de la que provienen⁹⁵.

La expresión “bloque de constitucionalidad” no es de origen jurisprudencial o legislativo, sino doctrinal. La opinión más extendida es que esta fue acuñada en la década de los setenta por Louis Favoreu, quien la usó en un artículo para explicar la decisión D-44 del 16 de julio de 1971, emitida por el Consejo Constitucional

⁹² Cfr. García Ramírez, *La Corte Interamericana...*, *op. cit.*, p. 205.

⁹³ Preferimos el uso de este término en lugar de *ombudsman* por tener un sentido inclusivo y con perspectiva de género. Sobre el origen y preferencia de su uso, véase Moore, Tim, “Ombudsman. Gender neutral?”, *Northern Ireland Assembly*, junio 2015, 1 y ss., <http://www.niassembly.gov.uk/globalassets/documents/raise/publications/2015/ofmdfm/8115.pdf>

⁹⁴ Cfr. *ibidem*, pp. 113-116; *Panorama de la jurisprudencia interamericana...*, *op. cit.*, pp. 38-40.

⁹⁵ Cfr. Ayala Corao, Carlos M., “La jerarquía constitucional de los tratados...”, en Varios, *La Constitución de 1978...*, *op. cit.*, p. 19.

francés. Dicho trabajo se concluyó en 1974 y se publicó en 1975, en una obra colectiva en homenaje a Charles Eisenmann⁹⁶. De esta manera, el bloque de constitucionalidad como doctrina tiene origen europeo. El ejercicio del mismo fue llevado a cabo por primera vez en Francia por el Consejo Constitucional en 1971, como ya dijimos, y posteriormente fue adoptado por Tribunal Constitucional español en 1981, y el Tribunal Constitucional italiano. De allí tuvo difusión primero por la vía doctrinal y después por la jurisprudencial, a principios de los años noventa en Panamá, Costa Rica, Colombia y Perú, para luego propagarse desde estos países hacia otras naciones latinoamericanas⁹⁷.

En el caso francés, el bloque nació a raíz del concepto de “Constitución material”, como consecuencia de la falta de una declaración de derechos en la Constitución. En la decisión del 16 de julio de 1971, el Consejo Constitucional hizo parte del conjunto normativo constitucional a los ochenta y nueve artículos de la Constitución de 1958 y las normas establecidas en su preámbulo, así como la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 y los principios contenidos en el preámbulo de la Constitución de 1946⁹⁸.

En España, el bloque de constitucionalidad se adoptó como un instrumento jurídico para la resolución de conflictos competenciales entre las comunidades autónomas y el Estado. En esta oportunidad se incluyeron normas constitucionales, los

⁹⁶ Cfr. Louis Favoreau, “Le principe de constitutionalité: essai de définition d’après la jurisprudence du Conseil constitutionnel”, en Varios, *Melanges Eisenmann*, Cujas, 1975, p. 33. Citado por Carpio-Marcos, Édgar, *Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes*, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 2005, pp. 2-3, https://works.bepress.com/edgar_carpio_marcos/1/

⁹⁷ Cfr. Astudillo, César, *El bloque y el parámetro de constitucionalidad en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 1-4, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4656/4.pdf>

⁹⁸ Cfr. Ospina Mejía, Laura, “Breve aproximación al ‘bloque de constitucionalidad’ en Francia”, *Elementos de Juicio. Revista de Temas Constitucionales*, año 1, núm. 2, julio-septiembre 2006, pp. 180 y ss., <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/elementos-de-juicio/article/view/10252/9336>

estatutos autonómicos y las leyes orgánicas encargadas de regular la distribución de competencias entre órdenes territoriales⁹⁹.

Desde otra perspectiva, Italia relacionó el concepto con la noción de “norma interpuesta”, entendida como norma con rango de ley ordinaria pero que, por mandato constitucional, limita a otras normas como un parámetro de control constitucional; de esta manera, existen normas contenidas en leyes que tienen valor constitucional por ser parte del parámetro de constitucionalidad, sin embargo al mismo tiempo no poseen jerarquía constitucional. Así, el bloque italiano está compuesto por la Constitución, los principios sobre las competencias de las entidades regionales y las leyes que circunscriben a los poderes ejecutivo y legislativo. Desde luego, que en este caso los tratados internacionales ocupan una jerarquía legal¹⁰⁰.

En los países mencionados el bloque de constitucionalidad se relaciona con un conjunto de normas que configuran el parámetro de constitucionalidad, que incluye la Constitución y un conjunto de normas nacionales que no son parte del texto de la Constitución y que por disposición de ésta pueden tener su rango. Hay diferencias según la función que cumplen en el orden interno: el caso francés integra derechos humanos establecidos en instrumentos nacionales previos; en comparación con la forma española-italiana que conduce a la distribución de las competencias entre las autoridades regionales y el Estado. Ambas versiones tuvieron diferentes grados de influencia en los primeros países receptores de la doctrina en Latinoamérica: en 1990, Panamá acogió la versión francesa; Costa Rica en 1993 y Colombia en 1995,

⁹⁹ Cfr. Guerrero Zazueta, Arturo, *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos, fascículo 8, 2015, pp. 26-30, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4792/1.pdf>

¹⁰⁰ Cfr. Astudillo, César, *El bloque y el parámetro de constitucionalidad...*, *op. cit.*, pp. 4-5.

combinaron las formas española y francesa; finalmente, entre 1996 y 2004, Perú adoptó la doctrina italiana¹⁰¹.

En el caso latinoamericano, el bloque de constitucionalidad tiene dos funciones principales. En primer lugar, resolver la jerarquía de los tratados de derechos humanos en el orden jurídico interno, colocando un mecanismo de armonización horizontal entre el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho constitucional (por ejemplo, Costa Rica y Colombia). En segundo lugar, fortalecer al Poder Judicial a través del uso del Derecho internacional y los compromisos internacionales del Estado en general en materia de derechos humanos y como límite de lo que es no negociable en el contexto político (Panamá y Argentina).¹⁰²

La diferencia central del concepto de bloque de constitucionalidad entre Europa y América Latina, consiste en que el primero hace referencia a la integración de normas de origen nacional como parámetro de control de constitucionalidad; mientras que en América Latina se incorporan normas de fuente internacional, sobre todo tratados de derechos humanos¹⁰³. La base de los Estados de la región ha sido el concepto de estatalidad abierta, impulsado por cláusulas constitucionales que crean mecanismos no jerárquicos de interacción entre el Derecho doméstico y el Derecho internacional, que entienden la Constitución como un bloque normativo y no como un texto único, una Constitución flexible y extendida con normas de diversas fuentes, que incluyen regularmente la mayoría de las convenciones sobre derechos humanos de los sistemas universal e interamericano¹⁰⁴.

La adopción de la doctrina del bloque de constitucionalidad significa que un conjunto de normas del Derecho internacional de los derechos humanos han adquirido rango

¹⁰¹ Cfr. Góngora Mera, Manuel Eduardo, “La difusión de bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción de un *ius constitutionale commune* latinoamericano”, en Varios, *Ius constitutionale commune en América Latina: rasgos...*, op. cit., p. 307.

¹⁰² Cfr. *idem*.

¹⁰³ Cfr. *ibidem*, p. 308.

¹⁰⁴ Cfr. *ibidem*, 327.

constitucional en diferentes Estados, lo cual, desde un punto de vista práctico, ha venido generando una convergencia y correlación en el Derecho interno de varios países de América Latina, lo que no implica necesariamente convergencia en el ejercicio de interpretación de esas normas¹⁰⁵. En consecuencia, la Constitución, como instrumento jurídico, no se encuentra aislada, sino que se encuentra “convencionalizada”, es decir, “completada, conformada y reciclada con y por los tratados internacionales de derechos humanos, como el de San José de Costa Rica y por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”¹⁰⁶.

Por consiguiente, el resultado de la integración de las normas de derechos humanos de fuente internacional en los sistemas nacionales, manifiesta un conjunto de normas muy extenso y diverso. Ello permite la relación entre la justicia constitucional con la internacional –a través de sus órganos supranacionales, como la Corte Interamericana– en virtud de que esos derechos son comunes en ambas esferas, y en la que el ámbito nacional tiene un papel fundamental para garantizar ese conjunto de derechos y, una vez agotados los recursos internos, los organismos supranacionales poseen la función complementaria de proteger derechos de fuente internacional. De esta manera, ambos coinciden en cuanto a la sustancia de los derechos, pero desde diferentes perspectivas¹⁰⁷.

El resultado de esta comunicación es la interacción y diálogo de interpretaciones, por lo que es cada vez más frecuente que la jurisprudencia y resoluciones de los organismos internacionales sean utilizadas por tribunales internos en la solución de casos concretos, por la violación de los derechos humanos de fuente

¹⁰⁵ Cfr. *idem*.

¹⁰⁶ Sagüés, Néstor Pedro, *La Constitución bajo tensión*, México, Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016, p. 403.

¹⁰⁷ Cfr. Bogdandy, Armin von, “Repensar la relación entre el Derecho constitucional y el Derecho internacional”, en Varios, *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, Bogdandy, Armin von, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), México, Instituto Max-Planck/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, t. II, pp. 559-582.

internacional¹⁰⁸. Con ello se colocan los pilares para la construcción de un derecho constitucional común en la región latinoamericana –*ius constitutionale commune*— no exento de desafíos que no solo abarcan el contenido terminológico y conceptual del mismo, la técnica o el método para la argumentación, sino principalmente los nuevos paradigmas que resultan de dicho diálogo entre el ámbito jurisdiccional y la doctrina, como veremos en el tercer capítulo de esta investigación¹⁰⁹.

1.2.2.4. Control de constitucionalidad y control de convencionalidad

Los estándares interamericanos son recibidos en los ordenamientos jurídicos nacionales, gradual y progresivamente; lo que implica, desde la perspectiva interna, la aplicación de mecanismos de control en el contexto del bloque de constitucionalidad: de constitucionalidad y convencionalidad, que para los efectos de la materia que nos ocupa, ambos mecanismos se unen armoniosamente para garantizar los derechos humanos de las personas. Intentar confrontarlos es un “falso dilema”, pues una vez que los Estados ratifican los tratados internacionales y reconocen la competencia de sus órganos de control, aquellos pasan a formar parte de su Derecho interno. De tal forma que el control de constitucionalidad implica inevitablemente un control de convencionalidad, llevados a cabo de manera complementaria¹¹⁰.

En consecuencia, el control de constitucionalidad no puede llevarse a cabo con independencia del control de convencionalidad, sino que se debe partir de una constitución “convencionalizada”, es decir, de una constitución coherente con la Convención Americana y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que implica: “1) una constitución ‘depurada’ de ingredientes

¹⁰⁸ Véase, por ejemplo, Varios, *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Corzo Sosa, Edgar, Carmona Tinoco, Jorge Ulises y Saavedra Alessandri, Pablo (coords.), México, Tirant Lo Blanch, 2013.

¹⁰⁹ Presentación de Varios, *Ius constitutionale commune en América Latina: rasgos...*, op. cit., p. XII.

¹¹⁰ Cfr. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Supervisión de cumplimiento de sentencia, 20 de marzo de 2013, párr. 88; y CortelDH, *Control de convencionalidad. Cuadernillo de jurisprudencia*, San José, Costa Rica, núm. 7, p. 18, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4566/9.pdf>

anticonvencionales; 2) una constitución ‘conformada y completada’ con ingredientes convencionales decisivos para el núcleo esencial de los derechos enunciados en ella. En otras palabras, la ‘constitución convencionalizada’ es una constitución opuesta a la ‘constitución autista’ que algunos nostálgicos, o desinformados, todavía usan”¹¹¹.

Por supuesto que el control de constitucionalidad tiene como propósito tutelar la supremacía de la constitución sobre las normas inferiores a ella (decretos, leyes, reglamentos, resoluciones, sentencias) y, para tal efecto, asume dos papeles principales: a) uno “constructivo”, b) y otro “saneador o exclutorio”. El primero procura un “reciclaje” del derecho infraconstitucional para tornarlo compatible con la constitución esencialmente a través de la doctrina de la interpretación conforme. Ello obliga al juzgador a eliminar las posibles interpretaciones de una norma inferior que sean contrarias a la constitución, y a preferir las que sí sean acorde con ella. En este supuesto el operador puede agregar, quitar o ambas acciones al contenido del texto subconstitucional para adaptarlo con la constitución¹¹². Lo anterior coincide con la noción de la “constitución invasora”, o la constitución “que está en todas partes”¹¹³.

En conexión con las relaciones entre el Derecho nacional y el Derecho interamericano de los derechos humanos, la Corte Interamericana trajo a la luz el control de convencionalidad, un instrumento jurídico importante que ha ganado amplia aceptación en la zona, figura que tuvo su primera aparición en los votos del juez Sergio García Ramírez y, posteriormente, se desarrolló en la jurisprudencia de la Corte en pleno, como veremos más adelante. A partir de esta figura jurídica

¹¹¹ Sagüés, Néstor Pedro, “Empalmes entre el control de constitucionalidad y el de convencionalidad. La ‘constitución convencionalizada’”, en Varios, *Control de convencionalidad y decisiones judiciales...*, *op. cit.*, pp. 380-381.

¹¹² Cfr. *ibidem*, pp. 372-373.

¹¹³ Cfr. Comanducci, Paolo, “Formas de (neo) constitucionalismo. Un análisis metateórico”, en Varios, *Neoconstitucionalismo (s)*, Carbonell, Miguel (ed.), Madrid, Trotta, 2005, p. 83.

internacional, es indiscutible que la interpretación constitucional experimenta profundas transformaciones¹¹⁴.

Por su parte, el control de convencionalidad tiene como objeto la primacía de los tratados internacionales de derechos humanos incluso sobre la constitución nacional, cuando exista incompatibilidad entre aquellos y esta, pero siempre respetando el principio pro persona, es decir, de la norma que más favorezca a las personas, con independencia de que sea doméstica o internacional. Naturalmente, por el paralelismo que guarda con el control de constitucionalidad, el control de convencionalidad también opera con el papel “constructivo” y el “saneador o exclutorio”¹¹⁵.

El control de convencionalidad es una expresión de la recepción nacional, sistemática y organizada del ordenamiento jurídico internacional o supranacional; la integración en el plano doméstico del Derecho interamericano de derechos humanos es la antesala para ejercicio de aquel. Por consiguiente, dicho control es fundamental para la consolidación de la recepción de este orden, que se traduce en el fortalecimiento del Estado de derecho, la vigencia de los derechos humanos, la interacción y diálogo entre ambos sistemas, así como la armonización del ordenamiento interamericano que se proyecta hacia la formación de un *Ius Constitutionale Commune*¹¹⁶.

¹¹⁴ García Ramírez, *Panorama de la jurisprudencia interamericana...*, *op. cit.*, p. 102.

¹¹⁵ Sagüés, Néstor Pedro, “Empalmes entre el control de constitucionalidad y el de convencionalidad. La ‘constitución convencionalizada’”, en Varios, *Control de convencionalidad y decisiones judiciales...*, *op. cit.*, pp. 375-376. Véase, además, Burgorgue-Larsen, Laurence, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como Tribunal Constitucional”, en Varios, *Ius Constitutionale Commune en América Latina: rasgos...*, *op. cit.*, pp. 421 y ss.

¹¹⁵ Cfr. Ventura Robles, Manuel E. y Zovato G., “La naturaleza de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núm. 7, enero-junio 1988, 159 y ss.

¹¹⁶ Cfr. García Ramírez, “El control judicial interno de convencionalidad”, *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año 5, núm. 28, julio-diciembre 2011, p. 127, <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v5n28/v5n28a7.pdf>; y Sagüés, Néstor Pedro, “El ‘control de convencionalidad’ en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económicos-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo”, en Varios, *Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales. Hacia un Ius Constitutionale Commune en América*

La base de la doctrina del control de convencionalidad descansa en la responsabilidad unitaria de los Estados como los principales garantes de los derechos humanos, derivados de los compromisos, internacionales asumidos soberanamente con la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados sobre la materia, así como de las decisiones jurisprudenciales emitidas por la Corte Interamericana. En consecuencia, el control de convencionalidad implica la aplicación del Derecho internacional de los derechos humanos por los agentes estatales, quienes establecen derechos y libertades; y dan responsabilidades de los actos ilícitos que violentan el orden jurídico supranacional. De esta manera, dicho control es un sólido elemento de integración y sistematización, como desarrollaremos en los apartados subsecuentes¹¹⁷.

Latina, Bogdandy, Armin von, Fix-Fierro, Héctor, Morales Antoniazzi, Mariela y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Iberoamericano de Derecho constitucional, Max-Planck-Institut für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht, 2011, 416.

¹¹⁷ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, "El 'control de convencionalidad' en el sistema interamericano, y sus anticipos...", *op. cit.*, pp. 102-103 y 128.

CAPÍTULO II

LA DOCTRINA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

Analizada la transformación constitucional contemporánea, el control de convencionalidad es el instrumento jurídico latinoamericano más destacado para identificar la forma en la que se relacionan los sistemas jurídicos nacionales con el Derecho internacional (interamericano) de los derechos humanos. A su vez, es una institución creada por la Corte Interamericana con el objeto de incrementar el cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese contexto, la figura del control de convencionalidad gira en torno al pluralismo jurídico y la consecuente “internacionalización del Derecho constitucional y la constitucionalización del Derecho internacional”¹¹⁸. Entendido desde su concepción más emblemática y controversial –la ejercida en sede interna–, los sistemas nacionales, especialmente sus jueces, tienen la obligación de acatar los preceptos de los tratados internacionales de derechos humanos y, por supuesto, las decisiones jurisprudenciales que deriven de los órganos de control de aquellos. Es un engranaje que funciona entendiendo a las normas de fuente internacional como parte de las constituciones y hacer uso de ellos sin importar la fuente de la que surjan –constitucional o supranacional–y, por tanto, no se conciben en términos de jerarquía.

Este apartado tiene como objetivo desarrollar el origen y contornos procesales de la doctrina del control de convencionalidad en el Sistema Interamericano, en general. Para tal propósito se hace una distinción entre lo que denomino el control de convencionalidad en sentido estricto, que ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el control de convencionalidad en sentido amplio, llevado a cabo por las autoridades de los Estados. En estos apartados se procura hacer una

¹¹⁸ Albanese, Susana, “La internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional”, en Varios, *El control de convencionalidad*, Albanese, Susana (coord.), Buenos Aires, EDIAR, 2008, pp. 13 y ss.

exposición cronológica de las resoluciones y los casos que fueron delineando las características esenciales de la doctrina que nos ocupa, así como los problemas que conlleva la definición amplia que hace la Corte del control y, por tanto, una propuesta de solución al mismo.

2.1. Control de convencionalidad a cargo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (control en sentido estricto)

2.1.1. Opiniones y votos del Juez Sergio García Ramírez

2.1.1.1. El control de internacionalidad

Sergio García Ramírez, en su calidad de jurista y académico, ya había utilizado un término muy similar para referirse a lo que hoy se entiende como control de convencionalidad llevado a cabo en sede internacional por la Corte Interamericana, en su libro con el título *Temas de Derecho*, publicado en 2002. En esa oportunidad expresó que al control de constitucionalidad se le había añadido un “control de internacionalidad”, en la medida en que se llevara a cabo la valoración de actos de los Estados a la luz de normas del sistema jurídico internacional. Se trataba de un “control de juridicidad” que nos permitía estar ante un *higher law* o *supreme law of the land*¹⁹.

¹⁹ “Al control de constitucionalidad ha venido a añadirse lo que pudiéramos denominar –siempre en aras de los derechos humanos—*control de internacionalidad* en la medida en que se trata de valorar actos nacionales a la luz de actos internacionales: aquéllos de voluntad doméstica; éstos de voluntad regional e inclusive ecuménica. [...] En fin de cuentas, se trata de un *control de juridicidad* derivado de una triple idea, traducida en otros tantos planos de una realidad convergente: hay un proyecto humano universal por encima o por debajo –como se quiera—de particularidades admisibles y hasta plausibles; existe una cultura jurídica en la que ese proyecto se refleja, multiplica y difunde; y han surgido unos organismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales que tienen a su cargo servir a tal proyecto conforme a los principios y a las normas que derivan de esa cultura. Así las cosas, nos hallamos ante un *higher law* o *supreme law of the land*.” (énfasis nuestro). García Ramírez, *Temas de derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 435-436; “Control de convencionalidad”, *Ciencia jurídica*, año 5, núm. 9, enero-julio 2016, p. 133, <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/viewFile/182/172>

2.1.1.2. Los votos: nacimiento del concepto

Como juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹²⁰, haciendo alusión a lo que ya venía expresando desde la academia, utilizó por primera vez la expresión “control de convencionalidad” en varios de los votos que emitió a propósito de casos de especial relevancia para el sistema regional de protección de los derechos humanos. Dichos votos fueron fundamentales para establecer los parámetros básicos de la naciente doctrina del control de convencionalidad, además de que también representaron el rumbo que la Corte Interamericana seguiría en relación con esta materia desde su aparición.

El primero de esos votos fue el *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala* del 25 de noviembre de 2003, en el que expuso que cuando los Estados son responsables internacionalmente tienen que rendir cuentas ante la Corte Interamericana como un todo, en su conjunto; con lo que advirtió que no existe la posibilidad de seccionar internacionalmente al Estado y que alguno de los órganos de éste se sustraiga al *control de convencionalidad* que desarrolla el Tribunal Internacional¹²¹.

¹²⁰ García Ramírez fue electo juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en Lima, Perú, en junio de 1997. En ejercicio desde el 1 de enero de 1998 hasta diciembre de 2009. Fungió como vicepresidente desde el 17 de febrero de 2003 hasta el 31 de diciembre del mismo año. El 28 de noviembre de 2003 fue elegido como presidente para el periodo 2004-2005, y reelecto para el periodo 2006-2007. Cfr. CorteIDH, *Jueces que han integrado la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/compos16/juecesordenalfabetico.pdf>

¹²¹ “Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte a solo a uno o alguno de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio, sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto, y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del ‘*control de convencionalidad*’ que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional” (énfasis añadido). Voto concurrente razonado del juez García Ramírez en el *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de noviembre 2003, párr. 27.

En el *Caso Tibi vs. Ecuador* del 7 de septiembre de 2004, ya como presidente de la Corte, el jurista mexicano hizo una comparación interesante entre la labor de los tribunales internacionales y los nacionales. Señaló que, así como el Tribunal Constitucional de un país ejerce un control de constitucionalidad, la tarea de la Corte Interamericana es realizar el control de la convencionalidad, pues analiza los actos que se someten a su conocimiento en relación con los tratados en los que funda su competencia contenciosa¹²². Esta correlación, sobre la constitucionalidad y la convencionalidad, la realizó de manera similar en el documento académico en el que instituyó el concepto “control de internacionalidad”, mencionado *supra*, pues además precisó que al control de constitucionalidad se le había añadido, en aras de los derechos humanos, un control de internacionalidad cuando lo que se desea es valorar actos del orden nacional a la luz de actos internacionales: regionales y hasta ecuménicos¹²³.

Más adelante, en el *Caso Yatama vs. Nicaragua* del 23 de junio de 2005, hizo referencia a que la jurisprudencia constante del Tribunal Interamericano y su proyección sobre situaciones en las que se presentan las mismas condiciones de hecho y derecho, es consecuente con el trabajo de un “Tribunal internacional de convencionalidad”, que aplica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el resto de los instrumentos que le confieren la competencia que le caracteriza¹²⁴.

¹²² “En cierto sentido, la tarea de la Corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados --disposiciones de alcance general-- a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la ‘constitucionalidad’, *el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la ‘convencionalidad’ de esos actos*” (énfasis añadido). Voto razonado del Juez García Ramírez en el *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párr. 3.

¹²³ Cfr. García Ramírez, *Temas de derecho*, *op. cit.*, pp. 435-436.

¹²⁴ “Por lo demás, la idea de que la orientación jurisprudencial razonablemente formada, ponderada, reiterada --hasta constituir una ‘jurisprudencia constante’--, puede proyectarse sobre situaciones en las que aparecen las mismas condiciones de hecho y de derecho que han determinado aquélla, es perfectamente consecuente con el quehacer de un *tribunal internacional de ‘convencionalidad’*, como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada a aplicar la Convención Americana

En el *Caso López Álvarez vs. Honduras* del 1 de febrero de 2006, García Ramírez definió el control de convencionalidad, practicado por la Corte Interamericana, como la verificación de la compatibilidad de la conducta del Estado con la Convención Americana –y otros tratados que le confieran competencia–, explorando las circunstancias *de facto* y *de jure* del caso concreto¹²⁵.

En el *Caso Vargas Areco vs. Paraguay* del 26 septiembre de 2006, precisó que el control de convencionalidad ejercido por la Corte Interamericana no es una actividad que corresponda a una cuarta instancia, como si se diera seguimiento a la solución de las problemáticas que ocurren al interior de los Estados. La jurisdicción interamericana no es una última instancia, sino una vía única e individual que tiene como misión la revisión de los actos y normas nacionales a la luz de la Convención Americana. Dicha percepción del Tribunal obedece a un entendimiento popular, mas no corresponde con la competencia del mismo. Por lo tanto, el juez de convencionalidad no se constituye por esa vía como legislador o juzgador nacional¹²⁶.

sobre Derechos Humanos y otros instrumentos multilaterales que le confieren competencia material” (énfasis añadido). Voto razonado del Juez García Ramírez en el *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 23 de junio de 2005, párr. 3.

¹²⁵ “Al analizar la complejidad del asunto, la Corte que verifica la compatibilidad entre la conducta del Estado y las disposiciones de la Convención --es decir, *el órgano que practica el ‘control de convencionalidad’*-- debe explorar las circunstancias de jure y de facto del caso. Es posible que el análisis jurídico sea relativamente sencillo, una vez establecidos los hechos acerca de los cuales se ha producido el litigio, pero éstos pueden ser extraordinariamente complejos y hallarse sujetos a pruebas difíciles, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía recaudación. También puede suceder lo contrario: relativa claridad y sencillez de los hechos, en contraste con problemas severos en la apreciación jurídica o en la calificación de aquéllos: pareceres encontrados, jurisprudencia cambiante, legislación incierta, razones atendibles en sentidos diferentes o discrepantes (énfasis añadido)”. Voto razonado del Juez García Ramírez en el *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006, párr. 30.

¹²⁶ “La Corte Interamericana, que tiene a su cargo el “control de convencionalidad” fundado en la confrontación entre el hecho realizado y las normas de la Convención Americana, no puede, ni pretende --jamás lo ha hecho--, convertirse en una nueva y última instancia para conocer la controversia suscitada en el orden interno. La expresión de que el Tribunal interamericano constituye una tercera o cuarta instancia, y en todo caso una última instancia, obedece a una percepción popular, cuyos motivos son comprensibles, pero no corresponde a la competencia del Tribunal, a la

Tuvieron que pasar alrededor de tres años a partir de la primera ocasión en que el juez García Ramírez utilizó la expresión “control de convencionalidad” en el *Caso Myrna Mack Chang*, para que la Corte Interamericana decidiera hacer suyo el término para forjarlo como parte de su doctrina sobre el control de convencionalidad en sede interna llevado a cabo por las autoridades nacionales. Ello ocurrió en el *Caso Almonacid Arellano* del 26 de septiembre de 2006, que corresponde a la misma fecha en que se publicó el caso anterior.

Dos meses después de la publicación del *Caso Almonacid Arellano*, la primera y única ocasión en que dicho juez utilizó el concepto de control de convencionalidad en sentido amplio, es decir, ejercido en sede nacional, fue en su voto al *Caso Trabajadores Cesados del Congreso* de 24 de noviembre de 2006. En éste hizo saber que los tribunales nacionales pueden y deben ejercer su propio control de convencionalidad¹²⁷, incluso desarrollarlo de forma difusa (quedar en manos de todos los tribunales, no solo de las altas cortes)¹²⁸, lo que permitiría trazar un

relación jurídica controvertida en éste, a los sujetos del proceso respectivo y a las características del juicio internacional sobre derechos humanos.” “Con apoyo en estas consideraciones, la Corte ha expresado la preocupación que le suscitan ciertas evidentes fracturas de la proporcionalidad que se debiera observar cuando existe una restricción o afectación de un derecho o se emite una decisión que sanciona la violación cometida al amparo de cierta ley y en el desempeño de determinada jurisdicción. El juez de convencionalidad no se erige, por esta vía, en legislador o juzgador nacional, sino aprecia los actos de aquéllos al amparo de la Convención, aunque detenga su análisis en ese ejercicio de mera apreciación y no llegue a fijar, por su parte, medidas cuya determinación específica incumbe al Estado, principalmente si existen, como los hay en el presente caso, límites derivados del acto de reconocimiento de la competencia de la Corte.” Voto razonado del Juez García Ramírez en el *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrs. 6 y 12.

¹²⁷ “Si existe esa conexión clara y rotunda --o al menos suficiente, inteligible, que no naufrague en la duda o la diversidad de interpretaciones--, y en tal virtud los instrumentos internacionales son inmediatamente aplicables en el ámbito interno, los tribunales nacionales pueden y deben llevar a cabo su propio “control de convencionalidad”. Así lo han hecho diversos órganos de la justicia interna, despejando el horizonte que se hallaba ensombrecido, inaugurando una nueva etapa de mejor protección de los seres humanos y acreditando la idea --que he reiterado-- de que la gran batalla por los derechos humanos se ganará en el ámbito interno, del que es coadyuvante o complemento, pero no sustituto, el internacional.” Voto razonado del juez García Ramírez en el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 11.

¹²⁸ “Este “control de convencionalidad”, de cuyos buenos resultados depende la mayor difusión del régimen de garantías, puede tener --como ha sucedido en algunos países-- carácter difuso, es decir,

sistema de control extenso¹²⁹. Después de ello, el juez se siguió ocupando del control de convencionalidad en sentido estricto, por la Corte Interamericana, en los casos *Penal Miguel Castro Castro* del 25 de noviembre de 2006¹³⁰, *La Cantuta* del 29 de noviembre de 2006¹³¹ y *Valle Jaramillo* del 27 de noviembre de 2008¹³².

quedar en manos de todos los tribunales cuando éstos deban resolver asuntos en los que resulten aplicables las estipulaciones de los tratados internacionales de derechos humanos.” *Ibidem*, párr. 12.

¹²⁹ “Esto permitiría trazar un sistema de control extenso --vertical y general—en materia de juridicidad de los actos de autoridades --por lo que toca a la conformidad de éstos con las normas internacionales sobre derechos humanos--, sin perjuicio de que la fuente de interpretación de las disposiciones internacionales de esta materia se halle donde los Estados la han depositado al instituir el régimen de protección que consta en la CADH y en otros instrumentos del *corpus juris* regional. Me parece que ese control extenso --al que corresponde el “control de convencionalidad”- se halla entre las más relevantes tareas para el futuro inmediato del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.” *Ibidem*, párr. 13.

¹³⁰ “Existe una tercera situación, que se plantea cuando las disposiciones del ordenamiento sobre derechos humanos contienen algún régimen sobre el control de la materia por parte de los órganos internacionales de protección, pero la fórmula que utilizan no es por sí misma, *prima facie*, suficientemente explícita o unívoca, o difiere de la utilizada en otros casos. En esta hipótesis, el tribunal debe interpretar la disposición y hallar su significado. No digo, por supuesto, que debe “integrar” el ordenamiento y crear, a partir de su voluntad o de su imaginación, una competencia que no se encuentra recogida, en lo absoluto, en la norma sobre control de convencionalidad de los actos del Estado. Su poder no llega tan lejos: solo debe desentrañar el sentido de la disposición oscura o elusiva y establecer, a través de ese proceso lógico-jurídico, su sentido y alcance. Es esto lo que ha hecho la Corte Interamericana a propósito de la Convención de Belém do Pará y su aplicabilidad al presente caso.” Voto razonado del juez García Ramírez en el *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 17.

¹³¹ “No tendría sentido afirmar la ‘anticonvencionalidad’ de la norma en una hipótesis particular y dejar incólume la fuente de violación para los casos que se presenten en el futuro. Lejos de establecer una garantía de no repetición --propósito crucial del sistema tutelar de los derechos humanos--, se estaría abriendo la puerta a la reiteración de la violación. Sería impracticable --y frustrante-- requerir nuevos pronunciamientos de la Corte Interamericana que abarquen y resuelvan una serie indefinida de casos de la misma naturaleza, llevados a la consideración de aquélla, uno a uno, con el propósito de obtener la respectiva declaratoria de ‘anticonvencionalidad’.” Voto razonado del juez García Ramírez en el *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 7.

¹³² “La Corte Interamericana no suele aportar caracterizaciones propias acerca de esos datos determinantes para ponderar la razonabilidad del plazo observado. En mi voto en el caso *López Álvarez* (Honduras), que concluyó con sentencia del 1 de febrero de 2006, ensayé una descripción de aquéllos en los términos que en seguida menciono. Por lo que toca a la complejidad del asunto, la Corte que verifica la compatibilidad entre la conducta del Estado y las disposiciones de la Convención --es decir, el órgano que practica el ‘control de convencionalidad’-- debe explorar las circunstancias *de jure* y *de facto* del caso. Es posible que el análisis jurídico sea relativamente sencillo, una vez establecidos los hechos acerca de los cuales se ha producido el litigio, pero éstos pueden ser extraordinariamente complejos y hallarse sujetos a pruebas difíciles, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía recaudación. También puede suceder lo

Si bien es cierto que el juez Sergio García Ramírez no se refirió a la doctrina en estudio en sus primeros votos con los alcances que hoy le atribuimos –aplicación por las autoridades de los sistemas nacionales–, sí le dio origen al concepto “control de convencionalidad” como tal¹³³ y, a través de sus votos y trabajo académico, estableció los rasgos esenciales que la componen y que han sido el parámetro que ha seguido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros juristas¹³⁴.

contrario: relativa claridad y sencillez de los hechos, en contraste con problemas severos en la apreciación jurídica o en la calificación de aquéllos: pareceres encontrados, jurisprudencia cambiante, legislación incierta, razones atendibles en sentidos diferentes o discrepantes.” Voto concurrente del juez García Ramírez en el *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 3.

¹³³ Esta afirmación la constatan importantes tratadistas, tales como: Albanese, Susana, “La internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional”, en Varios, Albanese, Susana (coord.), *El control de convencionalidad*, Buenos Aires, Ediar, 2009, p. 16; Ayala Corao, Carlos, *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*, México, Editorial Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013, 136; Bazán, Víctor, “Estimulando sinergias: de diálogos jurisdiccionales y control de convencionalidad”, en Varios, *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), México, Fundap, 2012, p. 15; Brewer-Carías, Allan R. y Santofimio Gamboa, Orlando, *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 47; Caballero Ochoa, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, 2da. ed., México, Editorial Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2015, p. 75; De Vergottini, Giuseppe, *Más allá del diálogo entre tribunales. Comparación y relación entre jurisdicciones*, Madrid, Civitas, Thompson Reuters, 2010, p. 112; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Varios, *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), México, Fundap, 2012, pp. 132-133; Hitters, Juan Carlos, “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)”, *Estudios Constitucionales*, año 7, núm. 2, 2009, p. 113; Rey Cantor, Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Editorial Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2008, p. 48; y Rosales Guerrero, Emmanuel, “En busca del acorde perdido o la necesidad de un lenguaje común para el análisis sistemático de la aplicación del Derecho internacional de derechos humanos por cortes nacionales”, en Varios, *El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos. Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito*, García Villegas Sánchez Cordero, Paula M. (coord.), México, Editorial Porrúa, p. 180.

Sagüés, Néstor Pedro, *La interpretación judicial de la Constitución. De la Constitución nacional a la constitución convencionalizada*, 2da. ed., México, Editorial Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013, p. 341.

¹³⁴ Sobre el trabajo académico del doctor García Ramírez en esta materia, véase “El control judicial interno de convencionalidad”..., *op. cit.*; *Control judicial de convencionalidad*, Aguascalientes,

2.1.2. Precisiones doctrinales

Como hemos descrito líneas arriba, en esta primera concepción de la expresión de control de convencionalidad se hizo referencia a la actividad jurisdiccional que de forma ordinaria lleva a cabo la Corte Interamericana, órgano internacional responsable de la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³⁵, y de otros tratados que le confieren competencia contenciosa¹³⁶. Dicha locución fungió como una forma novedosa de nombrar el ejercicio cotidiano u originario de la Corte y que la doctrina llama “control inter (o supra) nacional”, “concentrado”¹³⁷, “propio, original, externo”¹³⁸ o “desde arriba”¹³⁹.

México, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, t. I y t. II, núms. 50 y 51, 2012; *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el control de convencionalidad*, México, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, colección: Cuadernos de divulgación sobre cultura de legalidad, 2013; *Votos particulares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y reflexiones sobre el control de convencionalidad*, 2da. ed., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015; “Control de convencionalidad”, *Ciencia jurídica...*, *op. cit.*; “Sobre el control de convencionalidad”, *Pensamiento constitucional*, vol. 21, núm. 21, 2016, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/18704/18945>; “Control de convencionalidad. Algunas cuestiones relevantes”, en Varios, *La lucha por los derechos humanos hoy. Estudios en homenaje a Cecilia Medina Quiroga*, Parra Vera, Óscar, Sijniensky, Romina I. y Pacheco Arias, Gabriela (eds.), Valencia, Tirant Lo Blanch, 2017.

¹³⁵ El artículo 1º del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es “una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación y la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

¹³⁶ El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará); la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; La Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas Conexas de Intolerancia; la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

¹³⁷ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, *Jurisdicción militar y derechos humanos. El Caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 56.

¹³⁸ García Ramírez, *Control judicial de convencionalidad...*, *op. cit.*, p. 6.

¹³⁹ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, “El ‘control de convencionalidad’ en el sistema interamericano...”, en Varios, *Construcción y papel de los derechos sociales...*, *op. cit.*, p. 382.

Este control original de convencionalidad recae en el tribunal supranacional llamado a ejercer la comparación entre los actos de los Estados y las disposiciones del Derecho internacional (interamericano) de los derechos humanos, con el objeto de apreciar la compatibilidad entre aquellos y estas; y resolver el conflicto a través de una sentencia declarativa y condenatoria. En consecuencia, el control de convencionalidad concierne originariamente a la Corte Interamericana¹⁴⁰.

Se entiende como una labor sustancialmente jurisdiccional que se encuentra a cargo del Tribunal Interamericano, como órgano supranacional. Trabajo que consiste en la comprobación de la debida compatibilidad entre los actos realizados en sede nacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otras convenciones para resolver, a través de su competencia contenciosa, sobre la responsabilidad internacional del Estado llamado a juicio. Justo esta actividad es la que se equipara al control de constitucionalidad ejercido por las cortes nacionales¹⁴¹.

En otras palabras, la misión jurisdiccional de la Corte Interamericana consiste en el ejercicio de juzgar si un acto doméstico quebranta o no el Pacto de San José de Costa Rica. Si la Corte reputa que un acto o norma determinados son violatorios, procederá a declarar la responsabilidad internacional del Estado infractor para que lleve a cabo las medidas de reparación que correspondan, así como declarar las medidas provisionales que sean adecuadas para el caso concreto; o bien, resolver sobre la compatibilidad de ciertos actos o normas a través de su competencia consultiva. Con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es reconocida como la interprete auténtica de la Convención, tanto en su competencia contenciosa, consultiva, preventiva como ejecutiva¹⁴².

¹⁴⁰ Cfr. García Ramírez, "El control judicial interno de convencionalidad"... , *op. cit.*, p. 126.

¹⁴¹ Cfr. García Ramírez, *Control judicial de convencionalidad...*, *op. cit.*, pp. 6-7.

¹⁴² Cfr. Serrano Guzmán, Silvia, *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2013, pp. 10-11.

Cuando la Corte resuelva que hubo conculcación de derechos o libertades contenidos en la Convención Americana, por parte del algún Estado miembro, dispondrá que se garantice a la víctima el goce de ese derecho o libertad violados, así como la reparación integral de las consecuencias generadas por los actos u omisiones contrarios a aquel instrumento internacional¹⁴³. La sentencia que resulta es definitiva, inapelable y vinculante¹⁴⁴, por lo que el Derecho internacional establece que las obligaciones que éste atribuye deben ser acatadas “de buena fe” y “no podrá(n) invocar(se) las disposiciones (...) de Derecho interno como justificación (de) incumplimiento”¹⁴⁵. Al respecto, una de las contribuciones más importantes de la Corte, al mismo tiempo que la expresión más destacada del control de convencionalidad a su cargo, ha sido el desarrollo de la doctrina de la reparación integral. Una vez que se establece la responsabilidad internacional del Estado, este tiene la obligación de reparar a las víctimas del caso, como ya lo hemos mencionado¹⁴⁶. La jurisprudencia de la Corte ha dado alcances propios a esta obligación, tanto que ha establecido una distinción absoluta en relación con sus pares regionales (Cortes Europea y Africana de Derechos Humanos)¹⁴⁷.

La reparación integral va más allá de la reparación tradicional del daño material e inmaterial a través de una indemnización económica, ya que pone especial atención en la violación producida y el impacto que esta genera, tanto en una dimensión individual como colectiva, dando lugar a que la reparación se oriente no solo desde una perspectiva económica de la persona, sino atendiendo a esta desde una óptica

¹⁴³ Cfr. artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁴⁴ Cfr. artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁴⁵ Cfr. artículo 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

¹⁴⁶ Cfr. Saavedra Alessandri, Pablo, “Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural de las decisiones de la Corte Interamericana...”, en Varios, *Construcción de ius constitutionale commune en América Latina. Contexto...*, op. cit., p. 354. Véase, además, García Ramírez y Benavides Hernández, Marcela, *Reparaciones por violación de derechos humanos...*, op. cit., pp. 13 y ss.

¹⁴⁷ Sobre las diferencias entre los sistemas europeo y americano de protección de derechos humanos en materia de reparaciones, véase García Ramírez y Zangui, Claudio, “Las jurisdicciones regionales de derechos humanos y las reparaciones y efectos de las sentencias”, en Varios, *El diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos*, García Roca, Javier, Fernández, Pablo Antonio, Santolaya, Pablo y Canosa, Raúl (coords.), Pamplona, Civitas, Thomson Reuters, 2012, pp. 423-491.

amplia que está inmersa en un contexto de interacción social. Además, la reparación integral tiene un papel preventivo que busca extirpar las causas de los ataques a la dignidad humana¹⁴⁸.

La facultad contenciosa de la Corte Interamericana obedece al viejo principio del Derecho internacional público por el que se instituyen órganos de supervisión, jurisdiccionales o administrativos para el debido cumplimiento de las disposiciones acordadas en las convenciones o tratados internacionales que soberanamente adoptan los Estados¹⁴⁹. De ahí que el Tribunal Interamericano, como organismo jurisdiccional, haga lo propio con los Estados Parte del Pacto de San José, como su objetivo principal¹⁵⁰.

El control de convencionalidad, en sentido estricto llevado a cabo por la Corte Interamericana, implica la subordinación del sistema jurídico interno al respeto y garantía de los derechos humanos de fuente internacional, lo cual encuentra su fundamento en que los derechos de las personas son parte del bien común regional¹⁵¹. De modo que “el Estado que no esté dispuesto a pagar ese precio para sumarse al proceso integrativo en el ámbito de los derechos humanos, le quedará la salida honrosa (si decide afrontar el costo jurídico y político que ella también tiene) de denunciar al Pacto de San José de Costa Rica e irse de él, según el trámite de

¹⁴⁸ Cfr. Saavedra Alessandri, Pablo, “Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural de las decisiones de la Corte Interamericana...”, en Varios, *Construcción de ius constitutionale commune en América Latina. Contexto..., op. cit.*, p. 363.

¹⁴⁹ Al respecto, Cfr. Becerra Ramírez, Manuel, *El control de la aplicación del Derecho internacional. En el marco del Estado de Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 39 y ss.

¹⁵⁰ Cfr. *ibidem*, pp. 121 y ss.

¹⁵¹ Cfr. Nogueira Alcalá, Humberto, “Los desafíos del control de convencionalidad del Corpus iuris interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los tribunales constitucionales”, en Varios, *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa*, Sainz Arnaiz, Alejandro y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, p. 365.

retiro. Lo que no parece honroso es ratificar el Pacto y después argumentar que no cumple alguna de sus cláusulas porque ella no coincide con su Constitución”¹⁵².

La falta de precisión entre lo que es control de convencionalidad de sede internacional con el desarrollado por los sistemas nacionales, puede dar lugar a imprecisiones sobre el origen real de éste último. Me refiero a que en algunas oportunidades se ha dicho que el antecedente fáctico, y no propiamente conceptual, del control en sede interna se encuentra en el *Caso Barrios Altos vs. Perú*¹⁵³. Sin embargo, sobre esta apreciación tenemos un punto de vista diferente, pues en este caso solo se hace referencia a una expresión muy importante sobre control de convencionalidad en sentido estricto, ordinariamente ejercido por la Corte Interamericana, aunque no es el primer antecedente del control en sede interna llevado a cabo por autoridades estatales (control en sentido amplio). Por lo tanto, al entender al control de convencionalidad en sentido estricto como lo hemos descrito, se deduce que el primer caso de ejercicio de tal control se encuentra en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Perú*, que fue el primero en resolverse, en 1988.

En efecto, con independencia de otros precedentes¹⁵⁴, una expresión clara de la doctrina del control de convencionalidad a cargo de la Corte Interamericana es el *Caso Barrios Altos*, el cual se convirtió en el caso líder sobre la inconvencionalidad de las leyes de amnistía y autoamnistía¹⁵⁵. En esa oportunidad, la Corte expresó que las leyes de autoamnistía carecen de efectos jurídicos por ser visiblemente contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se argumentó que tales leyes son un obstáculo para la obligación que tienen los Estados de

¹⁵² Sagüés, Néstor Pedro, “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, *Opus Magna. Constitucional Guatemalteco*, vol. IV, 2011, p. 280, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28053-11.pdf>

¹⁵³ Por ejemplo, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Conventionality control. The new doctrine in the Inter-American Court of Human Rights”, *American Society of International Law*, vol. 109, 2015, pp. 93-94, <https://www.cambridge.org/core/journals/american-journal-of-international-law/article/conventionality-control-the-new-doctrine-of-the-interamerican-court-of-human-rights/CC71A5517CAF78AA4F73FECEC1A041EC>

¹⁵⁴ Especialmente *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

¹⁵⁵ Cfr. *Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001.

investigar los hechos del caso concreto, así como identificar y castigar a los responsables. Se dijo, además, que tales leyes no “pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.”¹⁵⁶

Incluso en la interpretación de la sentencia de fondo, la Corte declaró que la promulgación de una ley contraria a lo establecido por la Convención Americana es por sí misma una violación de esta y tiene como efecto la responsabilidad internacional del Estado, por lo que la Corte reiteró que dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso *Barrios Altos* tenía efectos generales¹⁵⁷.

En el mismo sentido, el *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, de 2001, también es muy relevante en el sentido de que la Corte llevó a cabo un análisis de convencionalidad sobre la constitución chilena. Como resultado de esta competencia, que con el paso del tiempo se ha ido consolidando, la Corte Interamericana se siguió comparando con los tribunales constitucionales que, al mismo tiempo, representa alcances distintos a los del Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁵⁸.

Así pues, el concepto de control de convencionalidad ejercido en sede internacional corresponde a una actividad de “control” propiamente, es decir, a un ejercicio de análisis sobre la compatibilidad entre un acto o norma nacional y el tratado internacional. Se hace referencia también a las funciones consultiva, preventiva y ejecutiva, de naturaleza diferente a la actividad contenciosa, pues a través de ellas

¹⁵⁶ Cfr. *ibídem*, párr. 44.

¹⁵⁷ Cfr. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001, párr. 44.

¹⁵⁸ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional. Dimensión transnacional del derecho procesal constitucional”, en Varios, *Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho constitucional*, Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), tomo III, México, IJ-UNAM, 2001, pp. 209-224; y Burgorgue-Larsen, Laurence, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como Tribunal Constitucional”, en Varios, *Ius constitutionale commune en América Latina: rasgos...*, *op. cit.*, pp. 421-457.

la Corte también realiza una actividad de compatibilidad, con la que emite la interpretación de los alcances de los derechos contenidos en la Convención Interamericana y en otros tratados que le confieren competencia¹⁵⁹.

Por lo tanto, el control de convencionalidad en esta concepción inicial, es decir, ejercido en sede internacional por la Corte Interamericana, no es una tarea nueva, pues ha sido desempeñada desde su primera decisión jurisprudencial¹⁶⁰. Con esto, dicho control le concierne oficialmente, puesto que actúa como el órgano supranacional facultado para supervisar la armonía entre la Convención y los actos desarrollados en sede interna¹⁶¹. Se insiste en ello porque, como veremos a continuación, el concepto obtuvo un alcance amplísimo y complejo en el que las autoridades domésticas adquieren alto poder, ya que de forma imperativa se convirtieron en jueces interamericanos¹⁶².

2.2. Control de convencionalidad a cargo de los sistemas nacionales (control en sentido amplio)

2.2.1. Desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana

El estudio del control de convencionalidad ha aparecido en noventa y tres sentencias, seis opiniones consultivas y una supervisión de cumplimiento, desde el

¹⁵⁹ Cfr. Ventura Robles, Manuel E. y Zovato G., Daniel, "La naturaleza de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos",..., *op. cit.*, pp. 159 y ss.

¹⁶⁰ La primera resolución resulta fue la Opinión Consultiva OC-1/82, "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), de 24 de septiembre de 1982. El primer caso contencioso que se conoció en el fondo fue *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988.

¹⁶¹ Cfr. Rey Cantor, Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Porrúa, 2008, pp. 46 y 167-171.

¹⁶² Sobre la definición del juez nacional como juez interamericano, véase Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", en Varios, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Porrúa, 2012, p. 379.

año 2006 en el *Caso Almonacid Arellano* hasta el *Caso Amrhein y otros*, de 2018¹⁶³. En este apartado se efectúa una descripción breve y cronológica de las decisiones jurisdiccionales que dieron los matices más importantes de la doctrina del control de convencionalidad a cargo de los sistemas nacionales, y que a su vez la dotaron de los contornos conceptuales y procesales que actualmente la caracterizan¹⁶⁴.

2.2.1.1. Origen: “especie de control de convencionalidad” ejercido por tribunales (septiembre 2006)

La doctrina del control de convencionalidad en el ámbito interno se introdujo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Almonacid Arellano y otros*, como mencionamos *supra*. Dando continuidad a su jurisprudencia en materia de justicia transicional, iniciada en el *Caso Barrios Altos vs. Perú*¹⁶⁵, la Corte declaró la nulidad *ab initio* del Decreto Ley N° 2.191, de 1978, que otorgaba amnistía general a los responsables de diversos delitos perpetrados desde el 11 de septiembre 1973 hasta el 10 de marzo de 1978, que correspondieron al contexto de graves violaciones de derechos humanos cometidas en la dictadura militar de Augusto Pinochet. La Corte consideró que la ejecución del señor Almonacid Arellano fue cometida dentro de un patrón sistemático y generalizado contra sectores de la población civil que eran considerados como opositores del régimen¹⁶⁶.

La Corte estableció la responsabilidad internacional de Chile por la violación de los artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana, pues el uso de la ley de amnistía tuvo el efecto de cesar las investigaciones y el archivo del expediente, dejando impune el caso del señor Arellano. Se determinó que cuando el Poder

¹⁶³ Cfr. *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de abril de 2018, párr. 99.

¹⁶⁴ Cfr. Ramos Vázquez, Eréndira Nohemí, “La doctrina del control de convencionalidad en el Sistema Interamericano”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, núm. 6, 2016, pp. 83-87, <http://www.revistaidh.org/ojs/index.php/ridh/article/view/67>

¹⁶⁵ Cfr. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001, párrs. 41 y ss.

¹⁶⁶ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrs. 82-133.

Legislativo no suprima las leyes contrarias a la Convención, el Poder Judicial está obligado a respetar y garantizar los derechos humanos con la finalidad de que los efectos de las disposiciones de aquella no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto, por lo que para ello debería ejercer una *especie de control de convencionalidad* entre el Derecho interno y la Convención. Al mismo tiempo, se ordenó que además de tomar en consideración a esta última, se estimarían las decisiones jurisprudenciales de la Corte¹⁶⁷.

En esa oportunidad se mencionó que el fundamento convencional de dicho control se encuentra en el artículo 1.1 del Pacto de San José, deber de garantizar los derechos, y el artículo 2, deber de adecuación de normas y actos con aquél¹⁶⁸. También se mencionó al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, por el que un Estado debe cumplir sus obligaciones

¹⁶⁷ “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, *el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (énfasis añadido).” *Ibidem*, párr. 124.

¹⁶⁸ “La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.” *Ibidem*, párr. 123.

internacionales de buena fe y no puede invocar su derecho interno como excusa de incumplimiento¹⁶⁹.

2.2.1.2. Ex officio y ámbito de competencia (noviembre 2006)

En el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú* se afinó el contorno procesal de la doctrina en estudio. En primer lugar, la Corte Interamericana ya no utilizó la palabra “especie” y estableció como tal la expresión control de convencionalidad. En esta misma oportunidad destacó que los órganos del Poder Judicial no solo deben ejercer un control de constitucionalidad, sino además realizarán un control de convencionalidad de manera oficiosa (*ex officio*) entre las normas internas y el Pacto de San José. Ello dentro de las respectivas competencias y regulaciones procesales que les correspondieran¹⁷⁰.

Debido a lo cual mencionó que el control de convencionalidad no se limita a las manifestaciones de los accionantes en cada caso, al mismo tiempo que no significa que tal control deba ejercerse siempre, sin tomar en cuenta supuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, con lo que se toma en cuenta el principio de legalidad¹⁷¹.

¹⁶⁹ “En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que ‘[s]egún el Derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el Derecho interno’. Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. *Ibidem*, párr. 125.

¹⁷⁰ “Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también de *convencionalidad ex officio*, entre las normas internas y la Convención Americana, *evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes*. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros supuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones (énfasis añadido)”. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 128.

¹⁷¹ Cfr. *idem*.

2.2.1.3. Inclusión de la interpretación conforme (noviembre 2009)

En el *Caso Radilla Pacheco vs. México*, se estableció que los jueces deberían aplicar el principio de interpretación conforme sin que fuera señalado de forma literal y expresa. Es relevante la inclusión de dicho principio en el entendimiento del control de convencionalidad, pues es fundamental que las interpretaciones que las autoridades estatales hagan de su Constitución y normas nacionales sean acordes con los lineamientos de la jurisprudencia que emite la Corte Interamericana y el *corpus juris* en general.¹⁷²

2.2.1.4. Órganos vinculados a la administración de justicia (noviembre 2010)

Consecutivamente, en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México* la Corte Interamericana amplió la esfera subjetiva de controladores o sujetos que tendrían a su cargo el control de convencionalidad, ya que en ese momento se dijo que además de ser un mandato para los jueces, lo era también para los órganos

¹⁷² “De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, los cuales han sido reiterados en el presente caso.” “Bajo ese entendido, este Tribunal considera que no es necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrs. 340-341.

vinculados a la administración de justicia¹⁷³ –autoridades como un ministerio público, por ejemplo–¹⁷⁴.

2.2.1.5. Ampliación de los sujetos obligados (febrero 2011)

A partir de un razonamiento profundo sobre lo que es un verdadero régimen democrático, en el *Caso Gelman vs. Uruguay* y su supervisión de cumplimiento¹⁷⁵, la Corte fue más allá de las decisiones jurisprudenciales que hasta el momento había emitido, pues en este caso ordenó que el control de convencionalidad fuera desenvuelto por todas las autoridades que componen el aparato estatal, y no solamente por los jueces y sus órganos auxiliares. Se incorporan, por tanto, los

¹⁷³ "Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y *órganos vinculados a la administración de justicia* en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (énfasis añadido)". *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 225.

¹⁷⁴ La mención del ministerio público como un órgano vinculado a la administración de justicia fue posterior a este caso. Su primera referencia fue en el *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 221.

¹⁷⁵ "De tal modo, el control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados. Así adquiere sentido el mecanismo convencional, el cual obliga a todos los jueces y órganos judiciales a prevenir potenciales violaciones a derechos humanos, las cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana y, solo en caso contrario, pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad". *Caso Gelman vs. Uruguay*. Supervisión de cumplimiento de sentencia, de 20 de marzo de 2013, párr. 72.

funcionarios del Poder Legislativo como los del Poder Ejecutivo y de otros órdenes gubernamentales¹⁷⁶.

De esta manera, la Corte describió con precisión que los compromisos internacionales que tienen los Estados los toman como un todo, y no solamente una fracción de sus agentes –miembros del Poder Judicial y auxiliares, como se venía diciendo en resoluciones anteriores–, razón por la cual todos los servidores públicos están obligados a realizar el control de convencionalidad.

2.2.1.6. Extensión del parámetro de convencionalidad (noviembre 2012)

En el *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*, se precisó que en el parámetro para realizar el control de convencionalidad no solo se encontraba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que además estaban incluidos otros tratados internacionales. Con esta resolución la Corte Interamericana abre el panorama hacia todos los tratados interamericanos de los que sean parte los Estados, es decir, al *corpus juris* convencional¹⁷⁷.

¹⁷⁶ “La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho internacional, incluyendo al Derecho internacional de los derechos humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho internacional de los derechos (humanos), la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo ‘susceptible de ser decidido’ por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un ‘control de convencionalidad’, que es función y tarea de *cualquier autoridad pública y no solo del Poder Judicial* [...] (énfasis añadido)”. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 239.

¹⁷⁷ “Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, cuando un Estado es parte de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém do Pará, dichos tratados obligan a todos sus órganos, incluido el poder judicial, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y los

2.2.1.7. Papel del principio de complementariedad (noviembre 2012)

Más adelante, en el *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, la Corte Interamericana señaló que el control de convencionalidad se asienta en el principio de subsidiariedad o complementariedad, el cual informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que es coadyuvante de la protección que ofrece el Derecho interno¹⁷⁸.

El significado de este pronunciamiento se refiere a la institución de un control de convencionalidad dinámico y subsidiario de las obligaciones internacionales de los Estados de respeto y garantía de los derechos humanos, entre éstos (primariamente obligados) y la instancia internacional (de forma complementaria)¹⁷⁹. De tal manera

tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana.” *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012, párr. 330.

¹⁷⁸ “La responsabilidad estatal bajo la Convención solo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Esto se asienta en el principio de complementariedad (subsidiariedad), que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, ‘coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el Derecho interno de los Estados americanos’. De tal manera, el Estado ‘es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos’. Esas ideas también han adquirido forma en la jurisprudencia reciente bajo la concepción de que todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 142.

¹⁷⁹ “Lo anterior significa que se ha instaurado un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas (primariamente obligadas) y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión puedan ser conformados y adecuados entre sí. Así, la jurisprudencia de la Corte muestra casos en que se retoman decisiones de tribunales internos para fundamentar y conceptualizar la violación de la

que solamente si un caso no ha sido solucionado por el sistema nacional, como corresponde al Estado hacerlo en primer lugar, en ejercicio efectivo del control de convencionalidad, entonces el caso puede fluir ante los órganos del Sistema: la Comisión Interamericana y, si corresponde, ante la Corte¹⁸⁰.

2.2.1.8. Definición y formas de obligación para los Estados (marzo 2013)

En la resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia del *Caso Gelman vs. Uruguay* se definió por primera ocasión –de forma muy general y poco precisa— al control de convencionalidad como la “institución que se utiliza para aplicar el Derecho internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Interamericana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal”¹⁸¹.

Al mismo tiempo, en este pronunciamiento la Corte observó que hay dos expresiones diferentes de la obligación que tienen los Estados de llevar a cabo el

Convención en el caso específico. En otros casos se ha reconocido que, en forma concordante con las obligaciones internacionales, los órganos, instancias o tribunales internos han adoptado medidas adecuadas para remediar la situación que dio origen al caso; ya han resuelto la violación alegada; han dispuesto reparaciones razonables, o han ejercido un adecuado control de convencionalidad”. Cfr. *ibidem*, párr. 143.

¹⁸⁰ “Es decir, si bien el Sistema tiene dos órganos ‘competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la Convención’, la Corte solo puede ‘conocer un caso’ cuando se han ‘agotado los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50’ de dicho instrumento, sea el procedimiento de peticiones individuales ante la Comisión Interamericana. De tal modo, solamente si un caso no se ha solucionado a nivel interno, como correspondería primariamente hacerlo a cualquier Estado Parte en la Convención *en ejercicio efectivo del control de convencionalidad*, entonces el caso puede llegar ante el Sistema, en cuyo caso debería resolverse ante la Comisión y, solamente si las recomendaciones de ésta no han sido cumplidas, el caso podría llegar ante la Corte. De tal manera, el funcionamiento lógico y adecuado del Sistema Interamericano de Derechos Humanos implica que, en tanto ‘sistema’, las partes deben presentar sus posiciones e información sobre los hechos en forma coherente y de acuerdo con los principios de buena fe y seguridad jurídica, de modo que permitan a las otras partes y a los órganos interamericanos una adecuada sustanciación de los casos. La posición asumida por el Estado en el procedimiento ante la Comisión determina también en gran medida la posición de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes, lo que llega a afectar el curso del procedimiento (énfasis nuestro)”. *Ibidem*, párr. 144.

¹⁸¹ *Caso Gelman vs. Uruguay*. Supervisión de cumplimiento..., *cit.*, párr. 65.

control de convencionalidad, dependiendo de si aquellos fueron llamados a rendir cuentas a la jurisdicción internacional o no. Ello debido a que la norma convencional interpretada y aplicada tiene diferentes efectos para un Estado que participó del proceso internacional o no; es decir, se explicaron las consecuencias sobre la cosa juzgada internacional y el efecto vinculante de la interpretación de la norma convencional¹⁸².

Respecto de la *cosa juzgada internacional* se dijo que una sentencia emitida con ese carácter se refiere a que el Estado –en conjunto con todos los órganos que lo componen– que ha participado en el juicio internacional, tiene la obligación de acatar la resolución pronunciada en su totalidad –tanto la *ratio decidendi* como las reparaciones ordenadas–. Con ello, el efecto de la obligación es particular del Estado demandado¹⁸³.

La interpretación vinculante de la norma concierne a los Estados que no fueron llamados a un juicio internacional, pero que están obligados a respetar la interpretación que la Corte Interamericana hace de la Convención en el cuerpo de

¹⁸² “De tal manera, es posible observar dos manifestaciones distintas de esa obligación de los Estados de ejercer el control de convencionalidad, dependiendo de si la Sentencia ha sido dictada en un caso en el cual el Estado ha sido parte o no. Lo anterior debido a que a que la norma convencional interpretada y aplicada adquiere distinta vinculación dependiendo si el Estado fue parte material o no en el proceso internacional.” *Ibidem*, párr. 67.

¹⁸³ Cfr. “En relación con la primera manifestación, cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos al tratado y a la sentencia de este Tribunal, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de la sentencia. Es decir, en este supuesto, se está en presencia de cosa juzgada internacional, en razón de lo cual el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia. En esta situación se encuentra el Estado de Uruguay respecto de la Sentencia dictada en el caso Gelman. Por ello, precisamente porque el control de convencionalidad es una institución que sirve como instrumento para aplicar el Derecho internacional, en el presente caso que existe cosa juzgada se trata simplemente de emplearlo para dar cumplimiento en su integridad y de buena fe a lo ordenado en la Sentencia dictada por la Corte en el caso concreto, por lo que sería incongruente utilizar esa herramienta como justificación para dejar de cumplir con la misma, de conformidad con lo señalado anteriormente.” *Ibidem*, párr. 68.

las sentencias que emite, por el solo hecho de ser partes del Pacto de San José. Queda claro que en esta manifestación de las obligaciones internacionales se tiene un efecto que se extiende hacia todos los Estados¹⁸⁴.

2.2.1.9. Modelos de aplicación (enero 2014)

En cuanto al *Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname*, la Corte Interamericana determinó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no impone un modelo específico para realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad hacia los Estados que son parte de aquella; es decir, la Corte no realiza el mandato para establecer un método de control concentrado o difuso en los sistemas nacionales, con lo que permite un amplio margen de apreciación¹⁸⁵.

2.2.1.10. Eficacia de las opiniones consultivas (agosto 2014)

¹⁸⁴ “Respecto de la segunda manifestación del control de convencionalidad, en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas⁴⁸, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana.” *Ibidem*, párr. 69. Tómese en cuenta que el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot desarrolló ampliamente los alcances de la *res judicata* y la *res interpretata* en su Voto Concurrente a la Supervisión de Cumplimiento al *Caso Gelman vs. Uruguay*, del 20 de marzo de 2013.

¹⁸⁵ “Finalmente, en relación con los argumentos del representante y de la Comisión sobre la vulneración del derecho a la protección judicial con motivo de la ausencia de un Tribunal Constitucional, si bien la Corte reconoce la importancia de éstos órganos como protectores de los mandatos constitucionales y los derechos fundamentales, *la Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad*. En este sentido, la Corte recuerda que la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana le compete a todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles.” *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 124.

La Corte Interamericana se ha dado la tarea de precisar puntos sobre el control no solo en casos contenciosos, sino también a través de su función consultiva. Es el caso de la *Opinión Consultiva 21*, en la que expresó que el control de convencionalidad debe aplicarse por todos los órganos del Estado –como se dijo en el *Caso Gelman vs. Uruguay*– tomando en cuenta las sentencias de la Corte Interamericana y además sus opiniones consultivas, que son parte de su competencia no contenciosa, en el entendido de que la interpretación del *corpus juris* interamericano pretende ser un estándar para la correcta protección de los derechos humanos¹⁸⁶.

A partir de la norma convencional interpretada que se expresa a través de una opinión consultiva, todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos –incluyendo a los que no son parte de la Convención Americana, pero que están obligados a respetar derechos humanos según el artículo 3.1 de la Carta de la OEA y de los artículos 3, 7, 8 y 9 de la Carta Democrática– cuentan con una fuente que contribuye a lograr su respeto y garantía de forma preventiva¹⁸⁷.

¹⁸⁶ “Del mismo modo, la Corte estima necesario recordar que, conforme al Derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, *también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva*, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”. A su vez, a partir de la norma convencional interpretada a través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (artículo 3.1) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9), cuentan con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, constituye una guía a ser utilizada para resolver las cuestiones sobre infancia en el contexto de la migración y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos (énfasis nuestro).” Opinión Consultiva OC-21/14, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, de 19 de agosto de 2014, párr. 31.

¹⁸⁷ Cfr. *idem*.

2.2.2. Análisis doctrinal del control de convencionalidad

2.2.2.1. Alcance conceptual y fundamento normativo

La concepción más destacada y al mismo tiempo más compleja del control de convencionalidad es la que surgió a partir del primer pronunciamiento jurisprudencial de la Corte como un todo institucional, no solo de los votos aislados del juez García Ramírez. En este caso, dicho control transitó de concebirse como una atribución exclusiva del Tribunal Interamericano a convertirse en un rol desempeñado por todos los agentes del Estado, en el sentido de que tienen el deber de aplicar la Convención Americana y la interpretación que de ella haga la Corte. A partir del primer precedente sobre control de convencionalidad a cargo de las autoridades estatales, la Corte Interamericana, como se dijo supralíneas, lo ha reiterado en noventa y tres sentencias, seis opiniones consultivas y una supervisión de cumplimiento¹⁸⁸.

Esta es la connotación del control de convencionalidad en sentido amplio, denominado por la doctrina como: "control de convencionalidad difuso", "nacional" o "desde abajo". A diferencia del control de convencionalidad ejercido por la Corte Interamericana, que también llamamos control en sentido estricto, el que es llevado a cabo por las autoridades nacionales deriva de la jurisprudencia del Tribunal Interamericano y no de algún apartado de la Convención Americana¹⁸⁹. Se trata de "una interpretación mutativa por adición que ha hecho la Corte del Pacto, explicable para fortalecer el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos que incluye, a su vez, a la autoridad de la propia Corte"¹⁹⁰.

¹⁸⁸Cfr. CortelDH, Casos contenciosos, http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es; y Opiniones consultivas, http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_opiniones_consultivas.cfm?lang=es

Revisión hecha el 13 de noviembre de 2018.

¹⁸⁹ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, *La interpretación judicial de la Constitución...*, op. cit., p. 347.

¹⁹⁰ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, "El 'control de convencionalidad' en el Sistema Interamericano...", en *Varios, Construcción y papel de los derechos sociales...*, op. cit., p. 384.

Ello significa que el texto normativo, en este caso la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permanece sin modificaciones, pero su contenido se amplió por la voluntad del intérprete-operador¹⁹¹. Por lo que la doctrina en estudio, posee un novedoso origen emanado de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un deber hacia todas las autoridades nacionales, y no de las disposiciones de la Convención¹⁹².

Dentro de esta variante, todas las autoridades de los Estados —especialmente jurisdiccionales— toman un papel preponderante en su aplicación y desarrollo con la obligación de verificar la adecuación de su derecho interno, en aras de evitar choques con las disposiciones de la Convención —y otros tratados sobre derechos humanos aplicables en la región americana— y la interpretación jurisprudencial que hace el Tribunal Interamericano de la misma. Este tipo de control consiste en una interpretación de las prácticas internas a la luz o al amparo del *corpus juris* en materia de derechos humanos, respecto del cual la Corte ejerce competencia material¹⁹³.

Cuando se habla del control de convencionalidad en sentido amplio se hace referencia a la potestad conferida a las autoridades nacionales para verificar la congruencia entre las disposiciones o actos internos con las normas del Derecho internacional, particularmente el Derecho internacional (interamericano) de los derechos humanos. De esa verificación o ejercicio de interpretación se deriva como consecuencia jurídica la convalidación o invalidación del acto del Estado que contradice el sistema jurídico internacional. Dicho proceso de confrontación entre

¹⁹¹ Cfr. *idem*.

¹⁹² Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme..." en Varios, *El control difuso...*, *op. cit.*, p. 136.

¹⁹³ Cfr. Bazán, Víctor, "Estimulando sinergias; de diálogos jurisdiccionales y control de convencionalidad", en Varios, *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), México, FUNDAP, 2012, p. 15; Carbonell, Miguel, *Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, 2da. ed., México, Miguel Carbonell Sánchez, 2013, p. 140 y Ayala Corao, Carlos, *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*, Caracas, Venezuela, Editorial Jurídica Venezolana, 2012, p. 119.

las normas internacionales y domésticas está a cargo, según la Corte Interamericana (y digo “según” porque hay precisiones que haré más adelante), de todas las autoridades en el tenor de sus respectivas competencias¹⁹⁴.

Dicho en palabras de la Corte, es un instrumento para aplicar el Derecho internacional de los derechos humanos, específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia del Tribunal¹⁹⁵. Ello implica que en el ejercicio de compatibilidad entre ambos sistemas jurídicos no solo se debe tomar en cuenta a la Convención Americana y los demás tratados interamericanos de los que el Estado sea parte, sino que además se incluye la jurisprudencia que es emitida por el órgano de supervisión, la Corte Interamericana¹⁹⁶.

El control de convencionalidad es una obligación internacional que todas las autoridades deben ejercer sin la necesidad de petición, es decir, de manera oficiosa; llevarlo a cabo puede implicar la obligación positiva de supresión de normas contrarias a la Convención Americana o su interpretación conforme, o bien, la obligación negativa de abstenerse de aplicar una norma interna que no tenga conformidad con tales instrumentos internacionales, según las atribuciones de cada funcionario público y de acuerdo a las regulaciones procesales correspondientes¹⁹⁷.

El control de convencionalidad es una institución jurídica propia del Sistema Interamericano. Su objeto funcional es la de ayudar a las autoridades como un herramienta que permita garantizar el efecto útil de la Convención Americana sobre

¹⁹⁴ Cfr. García Ramírez, “El control judicial interno de convencionalidad”, *op. cit.*, 126.

¹⁹⁵ *Caso Gelman vs. Uruguay*. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución del 20 de marzo de 2013, párr. 65.

¹⁹⁶ Cfr. CortelDH, *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 7: control de convencionalidad*, Costa Rica, 2017, p.8, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>; y González Domínguez, Pablo, *Implementación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los Sistemas Jurídicos Nacionales: la doctrina del control de convencionalidad*, CEJA-JSCA, 2014, p. 21, http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_view/7408-implementaci%C3%B3n-de-la-convenci%C3%B3n-americana-sobre-derechos-humanos-en-los-sistemas-jur%C3%ADdicos-nacionales.html

¹⁹⁷ Cfr. *idem*.

conformidad con su artículo 1.1. En consecuencia, el control de convencionalidad en sentido amplio es: a) una obligación de origen internacional, b) a cargo de todas las autoridades nacionales –especialmente los jueces–, c) de interpretar cualquier norma interna en casos sujetos a su jurisdicción (constitución, ley, decreto, reglamento, etc.), d) de conformidad con el *corpus juris* convencional, e) en caso de incompatibilidad se deberá inaplicar la norma doméstica, f) será un ejercicio de oficio, g) y, finalmente, se deberá actuar de conformidad con sus respectivas competencias y regulaciones procesales correspondientes¹⁹⁸.

Es importante tener en cuenta que tal control también aplica en los casos en los que no exista una norma violatoria en sí misma de la Convención Americana. La Corte reflejó este estándar en el *Caso Atala Riffo e hijas* en el sentido de que el control de convencionalidad no solo se deberá llevar a cabo cuando exista una norma por sí misma inconvencional, sino que también son parte del mismo las medidas para que las interpretaciones jurisdiccionales se adecúen a lo previsto en el *corpus juris* convencional. Por lo que “ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona” por la razón que sea¹⁹⁹.

Esta doctrina fue creada por la Corte Interamericana en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*²⁰⁰, como ya lo hemos revisado. En este caso se siguió la lógica de los alcances del artículo 1.1 del Pacto de San José en la jurisprudencia de la Corte. Desde el primer caso resuelto por ésta, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*²⁰¹, se

¹⁹⁸ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Control de Convencionalidad (sede interna)”, en Varios, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Ferrer Mac-Gregor, E., Martínez Fernández, F., y Figueroa Mejía, G. (coords.), Tomo I, México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 233.

¹⁹⁹ Cfr. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrs. 91 y 282. Véase, en el mismo sentido, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011, párrs. 199, 205-206.

²⁰⁰ Cfr. *Caso Almonacid y otros vs. Chile*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrs. 82-133.

²⁰¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr.

estableció el deber de garantizar los derechos y libertades contenidos en la Convención Americana con el deber para todos los Estados parte de organizar toda su estructura gubernamental, de tal suerte que sea capaz prevenir, investigar y sancionar cualquier violación a los derechos humanos y de reparar integralmente los daños ocurridos²⁰².

El control de convencionalidad en sentido amplio o en sede interna se sustenta en dicho artículo 1.1, que obliga a las autoridades nacionales a llevar a cabo acciones positivas. Con lo que se supera la tradicional tesis dualista en relación con el alcance de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de las autoridades domésticas, y se reconoce el carácter específico de éstas últimas, que buscan proteger la dignidad intrínseca de cada ser humano. La condición especial de los instrumentos internacionales de derechos humanos ha permitido la flexibilización de los límites que en otro momento imponía la soberanía de los Estados, obligando con ello a que todo el conjunto estatal se oriente hacia la plena garantía de los derechos humanos²⁰³.

Al mismo tiempo, dicho control se ubica en un sistema jurídico-político construido a partir de la voluntad soberana de los Estados, con base en valores y principios compartidos –que se integran en los documentos fundacionales del sistema: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana; además, otros instrumentos de similar contenido–; normas comunes (*corpus juris* americano) y la Corte y Comisión Interamericanas como instancias supranacionales. En efecto, la figura del control, originaria de ese sistema, tiene relación estrecha con los componentes que conforman éste; es decir, no es un instrumento aislado de las diversas expresiones del mismo fenómeno interamericano²⁰⁴.

²⁰² Cfr. González, Pablo, Reyes, Natalie y Zúñiga, Marcela, *La doctrina del control de convencionalidad y su aplicación en algunas experiencias nacionales*, Santiago, Centro de estudios de Justicia de las Américas, CEJA, Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, 2006, p. 19.

²⁰³ Cfr. *ídem*.

²⁰⁴ Cfr. García Ramírez, “El control judicial interno de convencionalidad”..., *op. cit.*, pp. 127-128.

Es por ese motivo que la Corte fue capaz de fundamentar la obligación del ejercicio del control de convencionalidad a las autoridades nacionales en varias disposiciones de la Convención Americana. Es el caso del ya mencionado artículo 1.1 y el 2, por otro lado. En el *Caso Almonacid Arellano* quedó asentado que una vez que el Estado acepta ser parte de un tratado internacional, como la Convención, sus jueces, como parte del conjunto estatal, están “obligados a velar porque los efectos de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin”. Ello significa que las autoridades tienen la obligación de “respetar” y “garantizar” los derechos humanos de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, sin ningún tipo de discriminación (artículo 1.1)²⁰⁵.

El respeto implica abstención o restricción (un no hacer) al ejercicio del poder por parte del Estado²⁰⁶. Y garantía significa el ejercicio de una obligación positiva y activa (o de hacer) en la que se organice toda la estructura institucional para asegurar la eficacia del ejercicio de los derechos humanos²⁰⁷. Como parte de la garantía, los Estados deben prevenir e investigar las violaciones a los derechos humanos, sancionar a los responsables, proporcionar a las víctimas la reparación integral por los daños causados y de control²⁰⁸.

El artículo 2 establece el deber de adoptar “las medidas legislativas o de otro carácter” que se sean necesarias para garantizar la obligación de respeto y garantía. Es una obligación de adecuar el Derecho interno a las disposiciones del Pacto para garantizar con plenitud los derechos en ella contenidos y, a su vez, asegurar el

²⁰⁵ Cfr. *Caso Almonacid y otros vs. Chile...*, *cit.*, párr. 128; y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Conventionality control. The new doctrine...”, *op. cit.*, p. 96.

²⁰⁶ Cfr. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo, sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 164.

²⁰⁷ Cfr. *ibidem*, párr. 166.

²⁰⁸ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Möller, Carlos María, “La obligación de respetar y garantizar los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, *Estudios constitucionales*, año 10, núm. 2, 2012, pp. 155-164.

Fajardo Morales, Zamir Andrés, *Control de convencionalidad. Fundamento y alcance. Especial referencia a México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, pp. 44-46.

efecto útil (*effet utile*) de la misma con las medidas efectivas del Estado; es decir, el Estado tiene la obligación de llevar a cabo prácticas que conlleven la realización efectiva de los derechos humanos contenidos en la Convención para lo que resulta imprescindible que la ley interna y su interpretación se encuentren ajustadas a aquélla. Hay dos clases de medidas que la adopción de tal adecuación implica. Primero, la eliminación o inaplicación de las normas y las prácticas que violen las garantías previstas en la Convención o que las desconozcan u obstaculicen. Segundo, la creación de normas y el desarrollo de prácticas que estén orientadas al cumplimiento de dichas garantías. Ambos tipos de medidas son el corazón del control de convencionalidad²⁰⁹.

En ese sentido, el control de convencionalidad, aunque no está mencionado expresamente en el texto de la Convención, puede ser entendido como una “medida de otro carácter” imprescindible para procurar el efecto útil de la Convención a través de la eliminación de los obstáculos legales que se interpongan en la garantía de los derechos y libertades establecidos en aquélla. De igual manera, esto corresponde con el deber de cumplir con las obligaciones internacionales de buena fe bajo el principio *pacta sunt servanda* (lo pactado obliga) y la prohibición al Estado de justificar el incumplimiento de los tratados con su Derecho interno, mandatos establecidos en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados²¹⁰.

La propia Corte Interamericana ha sostenido que “según el Derecho internacional las obligaciones que este impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el Derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aun tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia [...]. Asimismo, estas reglas

²⁰⁹ Cfr. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30 de noviembre de 2007, párr. 172; y *Caso Gelman vs. Uruguay*. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución del 20 de marzo de 2013, párr. 60.

²¹⁰ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Conventionality control. The new doctrine...”, *op. cit.*, p. 96.

han sido codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969”²¹¹.

El artículo 25 del Pacto de San José también es parte del fundamento del control de convencionalidad, ya que es un elemento integrador de los derechos, pues da lugar a un “derecho a la garantía de los derechos fundamentales” de fuente nacional y convencional. En dicho precepto hace referencia a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales que ampare contra la violación de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, las leyes y la Convención Americana²¹².

Por su parte, el artículo 29 de la Convención obliga a regir los actos de todas las autoridades nacionales en concordancia con el principio pro persona, el cual implica permitir, de la forma amplia posible, la interpretación que más favorezca a las personas en el goce y ejercicio de los derechos y libertades establecidos en aquella²¹³.

Finalmente, hay quienes consideran que no existe un control de convencionalidad por parte de las autoridades nacionales, pues argumentan que tal instrumento solo pertenece a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por ser la única con competencia para interpretar el alcance de las disposiciones del Pacto de San José. Aducen, además, que las autoridades estatales en realidad hacen "solo una interpretación de derechos y libertades acorde a tratados", motivo por el que

²¹¹ Opinión Consultiva OC-14/94, *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, de 9 de diciembre de 1994, párr. 35.

²¹² Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, voto concurrente en el *Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 30 de enero de 2014, párrs. 127-134.

²¹³ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 59. Sobre el alcance de este principio, véase Castañeda, Mireya, *El principio pro persona. Experiencias...*, *op. cit.*, pp. 15 y ss.

consideran que tal actividad carece de innovación, pues es una responsabilidad que el Estado asume desde que ratifica la Convención²¹⁴.

Sobre este punto, efectivamente el Tribunal Interamericano es el único que se encuentra facultado para determinar en qué momento los actos u omisiones de los Estados se contraponen a la obligaciones adquiridas y, por tanto, declarar la responsabilidad internacional correspondiente; sin embargo, el hecho de que se utilice la expresión “control de convencionalidad” cuando se realiza por parte de las autoridades nacionales resulta útil para nombrar a la actividad de confrontación de normas que ellos también realizan, pero con efectos diferentes naturalmente. Este último no solo implica una interpretación conforme a tratados, sino que también puede conducir a la inaplicación de normas, o más aún, a su invalidez²¹⁵.

2.2.2.2. *Corpus juris* convencional como parámetro de control

Otro de los elementos primordiales del control de convencionalidad es el parámetro de control, las normas de fuente internacional que las autoridades utilizarán cuando lo lleven a cabo. Sobre este punto, desde el *Caso Almonacid Arellano* quedó establecido que las fuentes primordiales para realizar el control de las normas nacionales sería la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación que de ella haga la Corte Interamericana²¹⁶.

Más adelante la Corte precisó que las normas que se constituyen como la base del ejercicio del control de convencionalidad se extienden al *corpus juris convencional* en su conjunto, el cual se compone por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos creados en el seno de la Organización de Estados Americanos

²¹⁴ Cfr. Castilla Juárez, Karlos, "El control de convencionalidad. Un nuevo debate en México a partir de la sentencia del Caso Radilla Pacheco", en Varios, *El control difuso...*, *op. cit.*, p. 97.

²¹⁵ Cfr. Ramos Vázquez, Eréndira Nohemí, "La doctrina del control de convencionalidad en el sistema interamericano: particularidades del caso mexicano", en Varios, *Control de convencionalidad y decisiones judiciales...*, *op. cit.*, pp. 309-310.

²¹⁶ Cfr. *Caso Almonacid y otros vs. Chile...*, *cit.*, párr. 124.

y por la interpretación normativa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace de ellos²¹⁷.

Así, la Corte estableció que “el *corpus juris* del Derecho internacional de los derechos humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones”²¹⁸. Sobre este punto el juez García Ramírez mencionó, al referirse al control de convencionalidad, que si bien la Corte Interamericana ha tomado en cuenta la aplicación y aplicabilidad del Pacto de San José, tal función de despliega “en lo que toca a otros instrumentos de igual naturaleza, integrantes del *corpus juris* convencional de los derechos humanos de los que es parte el Estado”²¹⁹.

En consecuencia, el *corpus juris*, además de contemplar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está compuesto por los protocolos de esta sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) y Abolición de la Pena de Muerte. Se unen la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad²²⁰. Igualmente, están

²¹⁷ Cfr. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012, párr. 330; y *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 124.

²¹⁸ Opinión Consultiva OC-16/99, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, de 1 de octubre de 1999, párr. 115.

²¹⁹ García Ramírez, Voto razonado al *Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 2.

²²⁰ Cfr. Voto del juez Sergio García Ramírez en el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú...*, *cit.*, párr. 2.

incluidos los instrumentos internacionales aprobados recientemente, pero aún pendientes de entrada en vigor: la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas Conexas de Intolerancia y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores²²¹. Igualmente, aunque no con carácter vinculante, pero sí interpretativo: la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, la Carta Democrática Interamericana y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas²²².

Como se precisó líneas arriba, las interpretaciones que la Corte Interamericana haga de este conjunto normativo interamericano en sus diferentes tipos de resoluciones –contenciosas, consultivas, preventivas y ejecutivas– también deberán tomarse en cuenta para realizar el control de convencionalidad. Dicho de otra manera, de la interpretación que hace la Corte del *corpus iuris* convencional derivan estándares que tienen valor y es obligatorio e imprescindible incluir en el parámetro de control que utilizarán las autoridades de los Estados.

Se ha dicho que este conjunto de instrumentos internacionales, aunados a la interpretación que de ellos hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituyen un “bloque de convencionalidad”²²³. Al respecto, es conveniente denominar a este *corpus juris* regional de derechos humanos como “bloque de convencionalidad interamericano”, por ser una expresión que abarca con exactitud

²²¹ Cfr. OEA, *Estado de firmas y ratificaciones*, http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos.asp

²²² Cfr. OEA, *Documentos básicos de derechos humanos en el Sistema Interamericano*, http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp

²²³ Cfr. Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrs. 44 y ss., y Ayala Corao, *Del diálogo jurisprudencial...*, *op. cit.*, p. 124.

las disposiciones y normas aplicables al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Como se ha visto, tal “bloque de convencionalidad interamericano” se complementa con las normas constitucionales o nacionales para garantizar de manera más poderosa e integral los derechos humanos de las personas. Ambas fuentes de derechos, nacional e internacional, funcionan conjuntamente con el principio pro persona y el principio de subsidiariedad, de modo que ninguna disposición de la Convención Americana o cualquier estándar emitido por la Corte Interamericana puedan ser usados para limitar derechos reconocidos por los Estados²²⁴.

En consecuencia, la obligación de las autoridades estatales de ejercer el control de convencionalidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, se amplía más allá de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al incluir esos otros instrumentos internacionales —exclusivamente para Estados miembros— y, por supuesto, las interpretaciones que hace la Corte Interamericana sobre ellos. Cabe señalar que en este tipo de control no solo es posible aplicar los tratados que forman parte del “bloque de convencionalidad interamericano”, como se ha denominado con anterioridad, sino también las disposiciones y normas del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, al que denomino “bloque de convencionalidad universal”²²⁵.

Al respecto la Corte Interamericana sostuvo que “los Estados tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona humana, así como proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (artículo 1.1), medios idóneos para que aquellos sean efectivos en toda circunstancia, tanto el

²²⁴ González, Pablo, Reyes, Natalie y Zúñiga, Marcela, *La doctrina del control de convencionalidad y su aplicación...*, *op. cit.*, p. 28.

²²⁵ Para profundizar sobre el contenido y alcance de este Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, cfr. Villán Durán, Carlos, “La protección internacional de los derechos humanos en el Sistema de las Naciones Unidas y sus organismos especializados”, en Varios, *Memorias del seminario instrumentos de protección regional e internacional de los derechos humanos*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2004, pp. 29 y ss.

corpus iuris de derechos y libertades como las garantías de estos, son conceptos inseparables del sistema de valores y principios característico de la sociedad democrática”²²⁶.

En definitiva, el Derecho internacional (interamericano) de los derechos humanos es solamente “el piso de los derechos, mas no el techo”, por lo que las autoridades estatales cuando lleven a cabo el control de convencionalidad deben extender los de aquel con sus propios criterios interpretativos, tomando en cuenta su normativa nacional y las exigencias de cada caso en concreto²²⁷.

2.2.2.3. Eficacia del Pacto de San José y la jurisprudencia de la Corte Interamericana

La obligación de cumplir con las decisiones de la Corte Interamericana se encuentra contenida en los artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana, en los que se establece que las sentencias tienen carácter “definitivo” e “inapelable” y los Estados que son parte de la Convención se obligan a cumplir con la decisión en todo caso en que sean partes del litigio internacional. De esta manera, las sentencias de la Corte adquieren su firmeza y eficacia vinculante, por lo que no procede ningún medio de impugnación y mucho menos la revisión por parte de los sistemas nacionales. Solo existe la posibilidad de solicitar la interpretación de la sentencia de conformidad con el artículo 67 del Pacto²²⁸.

²²⁶ Opinión Consultiva OC-17/02, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, de 28 de agosto de 2002, párr. 92.

²²⁷ Cfr. García Ramírez, “El control judicial interno de convencionalidad”..., *op. cit.*, p. 139.

²²⁸ Cfr. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Supervisión de cumplimiento..., *cit.*, párrs. 59 y 61. Además, véase el voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor a la misma supervisión, párr. 22. En el caso de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la fuerza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana –aunque no sea parte del litigio internacional—en la *Contradicción de Tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito*, 3 de septiembre de 2013, pp. 54 y ss.

La eficacia vinculante de las sentencias de la Corte también encuentra su fundamento en el artículo 68.2 de la Convención, pues en él se señala que la indemnización compensatoria “podrá ejecutarse en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”. También el artículo 65, al señalar que la Corte Interamericana tiene la facultad de poner a consideración de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su informe anual, las recomendaciones que correspondan cuando “un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”²²⁹. Igualmente, los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 que contiene el principio básico de cumplir con el tratado de buena fe (*pacta sunt servanda*), y la imposibilidad para el Estado de dejar de asumir la responsabilidad internacional alegando su Derecho interno²³⁰.

En consecuencia, la Convención Americana mantiene su eficacia vinculante sobre los Estados que son parte de la misma, por lo que están obligados a garantizar el cumplimiento de todas sus disposiciones y efectos propios (*effet utile*) en sus sistemas jurídicos internos. Este principio aplica de igual manera en relación con el cumplimiento de las decisiones de la Corte. Las obligaciones convencionales de los Estados parte obligan a todos sus poderes y órganos, es decir, los poderes ejecutivo, legislativo, judicial y otras autoridades públicas²³¹, de cualquier nivel, tienen el deber de cumplir con la Convención y las interpretaciones que de esta hace la Corte Interamericana²³².

En efecto, la fuerza normativa de la Convención incluye la interpretación que de ella haga la Corte. La interpretación elaborada por el Tribunal Interamericano de las

²²⁹ Cfr. *idem*.

²³⁰ Cfr. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Supervisión de cumplimiento..., *cit.*, párr. 59 y 64.

²³¹ Como los organismos constitucionales autónomos en México. Cfr. Ugalde Calderón, Filiberto Valentín, “Órganos constitucionales autónomos”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 29, pp. 254 y ss., <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/primer-convocatoria/docs/Otros/37-org-constitucionales-autonomos.pdf>

²³² Cfr. *ibidem*, párrs. 59 y 63.

disposiciones del Pacto “adquiere la misma eficacia que poseen éstas”, pues las normas convencionales son el resultado de la interpretación convencional que efectúa la Corte como órgano jurisdiccional autónomo cuyo objetivo principal es la aplicación e interpretación del *corpus juris* convencional²³³; es decir, la interpretación del Pacto constituye la jurisprudencia de la misma²³⁴.

En relación con la aplicación del control de convencionalidad no existe distinción entre la fuerza vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana en ejercicio de su competencia contenciosa y aquellas que emite a través de su jurisdicción consultiva, preventiva o ejecutiva. En todos los casos fija el alcance interpretativo de las disposiciones del *corpus juris* regional de derechos humanos, por lo que hacer distinción en el valor de sus diferentes decisiones resulta inapropiado. Al mismo tiempo, es posible diferenciar las dos manifestaciones de la obligatoriedad de las decisiones de la Corte: para las autoridades que pertenecen a un Estado al que se le ha dictado una sentencia, y para las autoridades del Estado que no fueron parte del juicio internacional²³⁵.

2.2.2.3.1. Proyección desde la “cosa juzgada internacional”

La cosa juzgada es una institución procesal que consiste en “la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial cuando no proceden contra ella recursos ni otros medios de impugnación, y cuyos atributos son la coercibilidad, la inmutabilidad y la irrevisibilidad en otro proceso posterior”²³⁶.

²³³ “Artículo 1: La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto.” Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/estatuto>

²³⁴ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Conventionality control. The new doctrine...”, *op. cit.*, p. 98.

²³⁵ Cfr. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Supervisión de cumplimiento..., *cit.*, párr. 67.

²³⁶ Couture, Eduardo J., “Cosa juzgada”, en *Vocabulario Jurídico, Español y latín, con traducción de vocablos al francés, italiano, portugués, inglés y alemán*, 4ta. ed., corregida, actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa, Julio César Faira-Editor, Montevideo, 2010, pp. 211 y 212.

En el contexto del Sistema Interamericano, las sentencias de la Corte Interamericana tienen el efecto de “autoridad de cosa juzgada internacional” (*res judicata*). Una vez que la sentencia es notificada a las partes del litigio internacional les produce eficacia vinculante subjetiva y directa (*inter partes*). En este caso, todos los poderes, órganos y autoridades del Estado que incurrieron en responsabilidad internacional están obligados a acatar “toda” la sentencia de forma total y absoluta, de conformidad con los artículos 67 y 68.1 de la Convención²³⁷.

La eficacia obligatoria de la sentencia no solo está contenida en la parte resolutive o dispositiva de la decisión, sino que también incluye los argumentos y consideraciones que la fundamentan y dan sentido. De modo que no puede desvincularse la parte dispositiva o resolutive de la sección considerativa. La obligación de la Corte Interamericana de motivar o fundamentar el fallo está contenida en el artículo 66 de la Convención y se estableció desde su primer caso contencioso²³⁸, es decir, el conjunto de motivos y razones de hecho y de derecho en que se apoya la sentencia interamericana. En consecuencia, las *rationes decidendi* son un elemento imprescindible para Estado que fue parte material del juicio internacional y debe considerar para cumplir adecuada e íntegramente con los resolutive de la sentencia²³⁹.

En este sentido, el control de convencionalidad es una herramienta útil y necesaria para el debido cumplimiento de la responsabilidad internacional derivada de la sentencia interamericana, de acuerdo con el artículo 68.1 de la Convención. Dicho

²³⁷ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los Estados parte de la Convención Americana (*res interpretata*)”, en Varios, *Control de convencionalidad y decisiones judiciales...*, *op. cit.*, pp. 53-54.

²³⁸ “Aunque estas obligaciones no quedaron expresamente incorporadas en la parte resolutive de la sentencia sobre el fondo, es un principio del derecho procesal que los fundamentos de una decisión judicial forman parte de la misma. La Corte declara, en consecuencia, que tales obligaciones a cargo de Honduras subsisten hasta su total cumplimiento.” (énfasis nuestro) *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 35.

²³⁹ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional...”, en Varios, *Control de convencionalidad y decisiones judiciales...*, *op. cit.*, pp. 55-59.

control adquiere especial relevancia cuando el acatamiento de la sentencia implica dejar sin efectos una norma general, en tanto que todas las autoridades –a decir de la Corte, y con mayor razón las jurisdiccionales– tienen la función de hacer prevalecer la Convención y los fallos del Tribunal sobre las normas internas, interpretaciones y prácticas que obstaculicen el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso²⁴⁰.

2.2.2.3.2. Proyección desde la “norma convencional interpretada”

La manifestación de la cosa juzgada internacional en sentido objetivo y directo es el que se despliega hacia todos los Estados parte de la Convención Americana (eficacia *erga omnes*). Todas las autoridades nacionales quedan vinculadas a la Convención y, por lo tanto, las interpretaciones hechas por la Corte Interamericana son los estándares mínimos para lograr el efecto útil de la norma convencional, que deriva de la obligación de los Estados de respeto, garantía y adecuación, conforme a los artículos 1 y 2 del Pacto. A ello corresponde el mandato de notificar la sentencia interamericana no solo a las partes del litigio internacional, sino a todos los Estados parte de la Convención, de acuerdo con su artículo 69²⁴¹.

La eficacia interpretativa de todas las decisiones de la Corte hacia todos los Estados que han firmado y ratificado o se han adherido a la Convención y, especialmente, aquellos que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, radica en la obligación para todas las autoridades de aplicar no solamente la norma convencional, sino también la “norma convencional interpretada” (*res interpretata*). Dicho de otra manera, la interpretación que, como estándar mínimo, realizó la Corte Interamericana de la Convención y del *corpus juris* en general para resolver el caso concreto, aseguró el efecto útil de la norma convencional. Este es justo el mandato

²⁴⁰ Cfr. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Supervisión de cumplimiento..., *cit.*, párrs. 68 y 73.

²⁴¹ Cfr. García Ramírez, “El control judicial interno de convencionalidad”..., *op. cit.*, p. 225; y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorama del Derecho procesal constitucional y convencional*, Madrid, Marcial Pons, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 1034.

del Tribunal Interamericano de aplicación e interpretación de la Convención y de otros tratados que le conceden competencia²⁴².

La norma convencional interpretada debe entenderse como el estándar mínimo y como la forma de velar por la efectividad de la Convención por parte de todas las autoridades nacionales. Lo anterior en virtud de la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos, así como el deber de adecuación –normativa e interpretativa–. En efecto, la obligación de adecuación contenida en el artículo 2 de la Convención²⁴³ es una obligación específica y complementaria de los mandatos de respeto y garantía. La Corte Interamericana estableció que es una “obligación adicional que se suma a la impuesta por el artículo 1 de la Convención dirigida a hacer más determinante y cierto el respeto de los derechos y libertades que la Convención reconoce. Por eso es que la obligación que resulta de tal artículo, complementa, pero de ninguna manera sustituye o suple la obligación general y no condicionada que resulta del artículo 1”²⁴⁴.

En la expresión “o de otro carácter” contenida en tal artículo 2 se aduce a cualquier medida, dentro de las que está incluida la interpretación que hacen las autoridades, especialmente las del ámbito jurisdiccional, de la Convención para hacer efectivos los derechos contenido en esta. Por esta razón, la Corte resolvió que el artículo 2 implica la adopción de medidas que supriman las normas y prácticas de cualquier naturaleza que violenten los derechos previstos en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas que de igual modo preserven su

²⁴² Cfr. Voto del juez Ferrer Mac-Gregor a la supervisión de cumplimiento del *Caso Gelman vs Uruguay...*, *cit.*, párr. 43.

²⁴³ “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

²⁴⁴ Cfr. *Opinión Consultiva OC-7/86. Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, del 29 de agosto de 1986, párr. 6.

efecto útil²⁴⁵. Por lo tanto, el deber de adecuación implica que el Estado tiene que desplegar todas las medidas necesarias para que las disposiciones del Pacto sean realmente cumplidas, lo que le da el carácter de obligación de resultado²⁴⁶.

En conjunto con el artículo 29.b de la Convención²⁴⁷, todas las autoridades pueden ampliar la eficacia de la norma convencional a través de interpretaciones que favorezcan más a las personas, acorde con el principio pro persona. Lo que significa que en algunos casos, adecuadamente razonados y fundados, se pueden separar de la interpretación hecha por la Corte Interamericana con el objetivo de dar mayor protección en el caso concreto y, por tanto, dar mayor efectividad a las disposiciones de la Convención Americana²⁴⁸.

La eficacia interpretativa de la jurisprudencia de la Corte Interamericana hacia todos los Estados parte del Pacto de San José deviene de la misma eficacia vinculante de este instrumento internacional. Es la Convención la que le da vida a la Corte, estableciéndola como el único órgano jurisdiccional autónomo con competencia para conocer los casos relacionados con el cumplimiento de los compromisos convencionales contraídos por los Estados y, en caso de violación, establezca la responsabilidad internacional del Estado infractor con la respectiva orden de

²⁴⁵ Cfr. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 172.

²⁴⁶ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 17 de junio de 2005, párr. 101; *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 11 de marzo 2005, párr. 93, Voto del juez Ferrer Mac-Gregor a la supervisión de cumplimiento del *Caso Gelman vs Uruguay...*, *cit.*, párrs. 47 y 49; y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Möller, Carlos María, "El deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Análisis del artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su impacto en el orden jurídico nacional", en Varios, *La tutela jurisdiccional de los derechos. Del constitucionalismo histórico al constitucionalismo de la integración*, Bogdandy, Armin von, Ugartemendia, Juan Ignacio, Saiz Arnaiz, Alejandro, y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 2012, pp. 299 y ss.

²⁴⁷ "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados."

²⁴⁸ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorama del Derecho procesal...*, *op. cit.*, p. 1043.

reparaciones a las víctimas²⁴⁹. Es muy importante enfatizar que dicha eficacia interpretativa no se limita a facultad contenciosa de la Corte Interamericana, como ya se ha dicho, sino que además abarca su competencia consultiva (opiniones consultivas), preventiva (medidas provisionales) y ejecutiva (supervisiones de cumplimiento)²⁵⁰.

Finalmente, la eficacia vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana para el resto de los Estados parte de la Convención que no participaron materialmente en el juicio internacional, se limita a la norma convencional interpretada o a la *ratio decidendi* y no todo el fallo, especialmente a su parte resolutive, que corresponde únicamente al Estado que incurrió en responsabilidad internacional. Dicha eficacia es relativa siempre y cuando no haya una interpretación más amplia en el contexto nacional, o incluso implica dejar de aplicar la norma convencional cuando exista otra norma doméstica o internacional que garantice de mejor manera el derecho o libertad en el caso concreto, de conformidad con el artículo 29 de la Convención²⁵¹.

2.2.2.4. Competencia: control concentrado y control difuso

Uno de los elementos centrales de control interno de convencionalidad se refiere a que deberá realizarse de manera oficiosa (*ex officio*), es decir, “con independencia de que las partes lo invoquen”²⁵². Esta característica deriva del principio *iura novit curia* (el juez conoce el Derecho), en el sentido de que las autoridades deben tener conocimiento de las normas que corresponden al caso particular y tienen que aplicarlas en el momento pertinente para garantizar el *effet utile* de los tratados interamericanos sobre derechos humanos. Las agentes estatales deberán tomar

²⁴⁹ Cfr. *ibidem*, p. 1044.

²⁵⁰ Cfr. *Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, de 19 de agosto de 2014, párr. 31.

²⁵¹ Cfr. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Supervisión de cumplimiento..., *cit.*, párr. 69; y Voto razonado del juez Ferrer Mac-Gregor en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrs. 51-52 y 63.

²⁵² *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 128.

una postura a favor de las víctimas, lo que permitirá que estas tengan acceso a la garantía judicial y se eviten formalismos excesivos²⁵³.

Sin embargo, lo anterior no significa que se tenga que hacer a un lado el Derecho procesal nacional en el desahogo de los casos concretos, ya que la Corte Interamericana ha considerado que el control de convencionalidad debe ser aplicado por las autoridades en “en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”²⁵⁴. Este elemento establece los límites del ejercicio del control de convencionalidad, pues no podrán actuar más allá de las facultades que les da su sistema jurídico nacional. De tal modo que la doctrina atiende al principio de legalidad y no interviene en la manera en la que los Estados organizan las atribuciones de sus autoridades –especialmente el Poder Judicial–, ni tampoco altera sus reglas procesales.

Una de los principales resultados del respeto de las disposiciones sustantivas y procesales de los Estados por parte de la Corte, es que en el mandato de ejercer control de convencionalidad se otorga un gran margen de apreciación a aquéllos para que regulen la forma en la que operará el control en sus sistemas jurídicos. Por lo tanto, no se impone un modelo específico para realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad²⁵⁵.

Consecuentemente, en los sistemas con control difuso, en el que todos los jueces tienen la competencia para dejar de aplicar disposiciones normativas en casos concretos cuando son contrarias a lo dispuesto por la Constitución, el control de convencionalidad tiene mayor alcance por el hecho de que todos los jueces tienen la capacidad de ejercerlo. Por el contrario, el control de convencionalidad tiene matices diferentes en los países que cuentan solo con control concentrado de constitucionalidad, en el que todas las autoridades siguen con la obligación de hacer

²⁵³ Cfr. García Ramírez, *Control judicial de convencionalidad...*, op. cit., pp. 55-56.

²⁵⁴ *Caso Trabajadores Cesados del Congreso...*, cit., párr. 128.

²⁵⁵ *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam...*, cit., párr. 124.

interpretaciones conforme al *corpus juris* interamericano, mas no tienen la facultad de inaplicar normas. Esta es una competencia exclusiva –junto con la expulsión– de sus más altas cortes²⁵⁶.

Sobre este punto el juez García Ramírez mencionó que la adopción de un sistema de control difuso permitiría trazar un control extenso, vertical y general en materia de juridicidad de los actos de las autoridades nacionales. Aunque resulta secundario y opinable –y en todo caso depende del contexto nacional– el método que se elija, mientras se siga atendiendo la obligación de ejercer el control por parte de tales autoridades –particularmente las jurisdiccionales–²⁵⁷.

2.2.2.5. Autoridades obligadas y propuesta de definición: el criterio que aún no ha sido aclarado por la Corte Interamericana

Inicialmente el control de convencionalidad se dejó a cargo exclusivo de los jueces nacionales en el *Caso Almonacid Arellano*²⁵⁸. Esa facultad se extendió como un deber “de oficio” igualmente para jueces en el marco de sus respectivas competencias en el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso*; después hacia los órganos vinculados a la administración de justicia en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores*²⁵⁹ y, finalmente, dicha competencia se expandió hacia “todas las autoridades” con el *Caso Gelman*, que implicó la invalidación de una Ley de Caducidad convalidada popularmente²⁶⁰. De este modo, a decir de la Corte, el control de convencionalidad le corresponde a todas autoridades de los Estados, quienes en el ámbito de sus competencias deberán realizarlo con el objeto de

²⁵⁶ Cfr. García Ramírez, *Control judicial de convencionalidad...*, *op. cit.*, pp. 50-52; Ferrer MacGregor, Eduardo, “Conventionality control. The new doctrine...”, *op. cit.*, p. 97.

²⁵⁷ Voto razonado del juez García Ramírez en el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso...*, *cit.*, párr. 11.

²⁵⁸ Cfr. *Caso Almonacid y otros vs. Chile*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 124.

²⁵⁹ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párr. 225.

²⁶⁰ Cfr. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 239, y *Caso Gelman vs. Uruguay*. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 72.

conservar el efecto útil de los tratados interamericanos. Esta decisión respondió al entendimiento de que las obligaciones de respeto y garantía abarcan al Estado como un todo, por lo que su cumplimiento no puede quedar sujeto a la división del poder que haga el Derecho interno. Por ello, el control de convencionalidad en los términos que expone la Corte, es extenso, general y vertical, como lo señalaba el juez García Ramírez y, en consecuencia, incumbe a todas las autoridades estatales, sin que sea relevante su pertenencia al poder judicial, ejecutivo, legislativo, o de otro carácter, pues el mandato de respetar y garantizar los derechos, según los artículos 1.1 y 2 del Pacto, le corresponde al Estado integralmente²⁶¹.

De tal modo que la Corte Interamericana estableció que el control de convencionalidad es un deber que corresponde a todo poder, órgano o autoridad de los Estados que sean parte de la Convención, los cuales tienen la obligación, según sus competencias y normas procesales correspondientes, de controlar que los derechos humanos sean respetados y garantizados. Así es como el control de convencionalidad obliga a todas las autoridades estatales a prevenir violaciones de derechos humanos, las cuales deben tener solución a nivel nacional teniendo en cuenta la interpretación de la norma convencional de la Corte Interamericana, y solo cuando ello no ocurra, podrán ser conocidas por ésta, supuesto que implica el ejercicio de su control subsidiario o complementario de convencionalidad²⁶².

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana definió al control de convencionalidad como un instrumento para “aplicar” el Derecho internacional, particularmente el Derecho internacional de los derechos humanos, y más específicamente, la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de dicho Tribunal, por parte de “todas” las autoridades²⁶³. Sin embargo, esta una precisión

²⁶¹ Cfr. Voto concurrente del juez García Ramírez en el *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala...*, *cit.*, párr. 27; y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Conventionality control. The new doctrine...”, *op. cit.*, p. 97.

²⁶² Cfr. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Supervisión de cumplimiento de sentencia..., *op. cit.*, párr. 72; y *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 142.

²⁶³ *Caso Gelman vs. Uruguay*. Supervisión de cumplimiento de sentencia..., *cit.*, párr. 65.

conceptual que ha despertado importantes dudas y cuestionamientos de destacados especialistas, ya que, a nuestro parecer, la Corte Interamericana le ha dado un sentido demasiado amplio y confuso, por tanto, excede los alcances de lo que sería ejercer el “control” en un sentido muy estricto, como detallo más adelante²⁶⁴.

Nosotros cuestionamos el amplio alcance que hace la Corte del control de convencionalidad, por las siguientes razones. En primer lugar, el verbo “aplicar” dispuesto como la base de la definición de control, le otorga, repito, un extenso y confuso significado. Dicha palabra en sí misma significa “empleo, administración o puesta en práctica de un conocimiento, medida o principio, a fin de obtener un determinado efecto o rendimiento en alguien o algo”²⁶⁵; lo cual es un término en extremo general y poco preciso. Y en segundo lugar, observamos que, en realidad, la Corte no repara en lo que nosotros denominamos “dimensiones del uso del Derecho internacional de los derechos humanos”, que a su vez impactan en la subjetividad o sujetos encargados del control y sus efectos: 1) el control de convencionalidad propiamente dicho, que incluye la interpretación conforme y el uso del principio pro persona y 2) la observancia del Derecho internacional (interamericano) de los derechos humanos.

2.2.2.5.1. Dimensiones del uso del Derecho internacional (interamericano) de los derechos humanos

²⁶⁴ Cfr. Véase, por ejemplo, García Belaunde, Domingo, “El control de convencionalidad y sus problemas”, *Pensamiento Constitucional*, núm. 20, 2015, p. 145; García Ramírez, “Relación entre la jurisdicción interamericana y los Estados (sistemas nacionales). Algunas cuestiones relevantes”, en Varios, *El precedente judicial y el ejercicio del derecho ante las altas cortes*, Colombia, Universidad de Medellín, Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco, 2015, pp. 439 y ss.; Sagüés, Néstor, “El ‘control de convencionalidad’ como instrumento para la elaboración de un ius commune interamericano”, en Varios, *La justicia constitucional y su internacionalización...*, op. cit., pp. 45 y ss.; Serna de la Garza, José María, *Impacto e implicaciones constitucionales de la globalización en el sistema jurídico mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 279 y ss.; Vergottini, Giuseppe de, *Más allá del diálogo entre tribunales*, Madrid, Civitas, 2011, pp. 110 y ss.

²⁶⁵ Cfr. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 2017, <http://dle.rae.es/?id=3CjZzQU>

2.2.2.5.1.1 Control de convencionalidad propiamente dicho

En este primer supuesto, la obligación del control se ejerce en relación con un tercero, el “sujeto controlado”, cuyos actos serán valorados por un “sujeto controlador” con el objeto de “confrontar” la conformidad entre dichos actos y/o normas con el Derecho internacional de los derechos humanos; implica la “adecuación” a la Convención Americana en dos sentidos: 1) la interpretación conforme con el uso del principio pro persona, y 2) la inaplicación o invalidación de normas²⁶⁶. En consecuencia, es un ejercicio que necesariamente conduce a la compatibilidad, y no solo a la mera aplicación, acatamiento u observancia como da a entender la Corte Interamericana.

Atendiendo a este argumento, desde nuestro punto de vista “todas” las autoridades, no solo los jueces, sí deben realizar la interpretación conforme de sus normas y actos nacionales con las disposiciones convencionales, de acuerdo con el principio pro persona, pero nunca la inaplicación o invalidación de normas, tarea que corresponde exclusivamente a los jueces. Es por ello que si le damos esta lectura al control de convencionalidad se convierte en una garantía destinada al uso armónico del derecho vigente²⁶⁷. Es decir, el único elemento común que hay para todas las autoridades es el uso de la interpretación conforme que incluye el principio pro persona y la observancia del Derecho internacional (que explicamos más adelante), pero el acto de inaplicación o expulsión debería ser una tarea exclusiva de los jueces.

En efecto, al realizarse la interpretación conforme la autoridad nacional –repito, no solo el juez-- siempre deberá aplicar el principio pro persona, previsto en el artículo 29 de la Convención Americana, que implica efectuar la interpretación que más

²⁶⁶ Cfr. Cfr. García Ramírez, “Control de convencionalidad”, *Ciencia jurídica...*, *op. cit.*, p. 134; “Sobre el control de convencionalidad”, *Pensamiento constitucional...*, *op. cit.*, p. 174.

²⁶⁷ Cfr. Albanese, Susana “La internacionalización del derecho constitucional...”, en Varios, *El control de convencionalidad...*, *op. cit.*, p. 15.

beneficie para el efectivo goce y ejercicio de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que:

En cuanto a interpretación de tratados, puede sentarse el criterio de que las reglas de un tratado o convención deben interpretarse en relación con las disposiciones que aparezcan en otros tratados que versen sobre la misma materia. También puede definirse el criterio de que las normas de un tratado regional, deben interpretarse a la luz de la doctrina y disposiciones de los instrumentos de carácter universal²⁶⁸.

En consecuencia, si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce²⁶⁹.

De ahí que el control de convencionalidad implica necesariamente un ejercicio de compatibilidad o comparación de normas de diversas fuentes, que a su vez tiene la posibilidad de materializarse a través del uso de la interpretación conforme y, si ello no es posible, opera la inaplicación o expulsión respectiva. Es por esta razón que la finalidad principal del control de convencionalidad no es la de servir para inaplicar o invalidar normas vigentes, sino que pretende la armonización entre las normas convencionales y las nacionales en materia de derechos humanos.

Es por ello que, por tener la facultad de inaplicación, sostenemos que la obligación de control recae con mayor fuerza sobre el Poder Judicial y tribunales, cortes o salas constitucionales, pues son justo los jueces quienes tienen un papel muy delicado en

²⁶⁸ Opinión Consultiva OC-5/85, *La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, de 13 de noviembre de 1985, párr. 51.

²⁶⁹ Cfr. *ibidem*, párr. 52.

la protección de los derechos humanos –de fuente nacional e internacional– en su sistema jurídico interno de acuerdo con los artículos 1.1, 2 (deber de respeto, garantía y adecuación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana. Así, sin importar su grado de competencia, jerarquía o materia de especialidad, deben ejercer sus funciones como el primer y auténtico guardián de los derechos y libertades contenidos en la Convención, y como consecuencia se conviertan en verdaderos jueces interamericanos²⁷⁰.

Esta misión jurisdiccional de garantía de los derechos humanos, con base en las constituciones y el Derecho internacional de los derechos humanos, no solo tiene una función “represiva”, sino un objeto “preventivo” en el entendido de que “depura” las acciones y normas de los Estados, y limita la actuación de la Corte Interamericana, la que solo tendría una intervención poco frecuente, en razón de que está acotada por el principio de complementariedad o subsidiariedad. En consecuencia, los casos de violaciones a los derechos humanos que no resulten adecuadamente resueltos o controlados por los jueces domésticos, podrán fluir al conocimiento del Tribunal Internacional²⁷¹.

Por lo tanto, la inaplicación es posible, pero solo en casos excepcionales que deben ser, insisto, del conocimiento exclusivo de los jueces, quienes son los únicos que tienen la competencia para llevarlo a cabo, no así el resto de las autoridades. Si dicho ejercicio de compatibilidad -- en su vertiente más represiva-- no fuera desarrollado por los jueces, habría que aceptar que “todas las autoridades” podrían realizar ejercicios de compatibilidad en el sentido de expulsión o inaplicación de una norma, como da a entender la Corte Interamericana en su definición, lo cual no es lo más afortunado²⁷². Al igual que esta nueva competencia no debiera conducir a

²⁷⁰ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Conventional control. The new doctrine...”, *op. cit.*, p. 97.

²⁷¹ Cfr. García Ramírez, “Sobre el control de convencionalidad”, *Pensamiento constitucional...*, *op. cit.*, p. 176; “Control de convencionalidad”, *Ciencia jurídica...*, *op. cit.*, p. 135; y *Control judicial de convencionalidad...*, *op. cit.*, pp. 46-47.

²⁷² Cfr. Salazar Ugarte, Pedro, Caballero Ochoa, José Luis y Vázquez, Luis Daniel, *La reforma constitucional...*, *op. cit.*, p. 21.

“una dictadura judicial o a un gobierno de los jueces, que pudiera derivar del hiperactivismo sin fronteras ni controles²⁷³.”

2.2.2.5.1.2. Observancia del Derecho internacional

En cambio, el control de convencionalidad propiamente dicho no se confunde con la obligación general de observancia o subordinación a las disposiciones del Derecho internacional de los derechos humanos. Deber que, efectivamente, sí corresponde a “todas” las autoridades nacionales, incluidos sus jueces; o bien, atendiendo el contexto mexicano a partir de la reforma del artículo 1º constitucional, se toma en cuenta incluso a los particulares. Por lo tanto, una cosa es la observancia y cumplimiento exacto y puntual de los mandatos contenidos en tratados internacionales, que deben atender todas las autoridades, y otra muy distinta el ejercicio de control de convencionalidad que desde nuestra perspectiva implica la interpretación conforme en principio y después inaplicación –de ser necesario--, ésta última a cargo solo de autoridades jurisdiccionales, insisto²⁷⁴.

De modo que este deber de observancia y subordinación se relaciona con la obligación que cada autoridad posee respecto de su propia conducta, es decir, el deber de actuar en los términos establecidos por las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos²⁷⁵. La observancia se refiere solo al cumplimiento exacto y puntual y no al ejercicio de confrontación que implica el control de convencionalidad en las dos vertientes mencionadas. En consecuencia, sostenemos que la Corte Interamericana no está dando una definición y alcances claros y adecuados sobre el control de convencionalidad, y pareciera que desdibuja las diferencias entre observancia y control, y los dos sentidos de éste último (en los términos que estamos sosteniendo). Ello tiene consecuencias graves debido a los efectos que el control de convencionalidad

²⁷³ Cfr. García Ramírez, “Control de convencionalidad”, *Ciencia jurídica...*, *op. cit.*, p. 133.

²⁷⁴ Cfr. García Ramírez, “Sobre el control de convencionalidad”, *Pensamiento constitucional...*, *op. cit.*, p. 174; y “Control de convencionalidad”, *Ciencia jurídica...*, *op. cit.*, p. 134.

²⁷⁵ Cfr. *idem*.

propriadamente dicho posee según el tipo de autoridad que lo ejerce. Para evitar tales consecuencias, consideramos apropiado que la interpretación conforme la realicen “todas” las autoridades, pero la inaplicación o expulsión se tarea “solo de los jueces”.

De lo contrario, si al control se le entiende como mera observancia o aplicación del Derecho internacional, adquiere una extensión sin límites, pues cualquier uso o cita de instrumentos internacionales constituiría control de convencionalidad, lo cual obedece al ejercicio de observancia. Pues como hemos descrito en varias ocasiones, este se circunscribe al examen de congruencia o confrontación entre la norma convencional y los actos y normas internas²⁷⁶. Para dotar de mayor claridad estos puntos, veamos con detalle los efectos de ambas posibilidades.

2.2.2.6. Efectos del control de convencionalidad y la observancia del Derecho internacional

Siguiendo la línea argumentativa del punto anterior y con la finalidad de clarificar la definición amplísima del control de convencionalidad hecho por la Corte, precisamos, como ya lo veníamos adelantando, que las implicaciones o efectos de la aplicación de tal control tienen diversas manifestaciones según el tipo de autoridades en las que recae la obligación y con respecto a si se trata solo de la “observancia” del Derecho internacional de los derechos humanos o un “control” propriadamente dicho.

El objetivo tradicional del control de convencionalidad que deben aplicar los jueces a partir *del Caso Almonacid Arellano*, se trató de un rol con implicación meramente “represiva”, es decir, “inaplicar” o “expulsar” normas nacionales que fueran contrarias a la Convención Americana y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Con el paso del tiempo, la Corte estableció un papel con efecto “constructivo” a través del *Caso Radilla Pacheco*, que se refiere a que las

²⁷⁶ Cfr. García Ramírez, “Relación entre la jurisdicción interamericana y los Estados (sistemas nacionales)...”, en Varios, *El precedente judicial...*, op. cit., p. 447.

“interpretaciones” constitucionales y legales se adecúen igualmente al *corpus juris* convencional de derechos humanos. En definitiva, llevar a cabo la “interpretación conforme” del Derecho nacional con el Derecho internacional²⁷⁷.

En consecuencia, sostenemos que la obligación de realizar interpretación conforme pertenece a todo tipo de autoridad, sean del orden administrativo, jurisdiccional o de cualquier otro carácter. Mientras que el mandato de inaplicar o expulsar normas del sistema jurídico corresponde única y exclusivamente a los jueces por tener esa competencia natural. Todo ello, como se ha visto, tiene la finalidad de salvaguardar el principio del efecto útil de la Convención Americana, según su artículo 2, cuando establece que en relación con los derechos reconocidos por ella: “los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Los Estados en el pasado entendían al efecto útil como una mera invitación a adoptar, en la forma y en el momento que desearan, sus normas a los tratados sobre derechos humanos de los que fueran parte. Por fortuna, la Corte Interamericana a través del control de convencionalidad transformó tal entendimiento, pues el efecto útil desde esta perspectiva adquiere un decidido efecto de operatividad. Si los Estados tienen que adoptar medidas legislativas o de otro carácter para cumplir con el Pacto, tendrán que modificar las normas contrarias a ella, lo que implica la obligación de reformar el derecho doméstico, inclusive el constitucional²⁷⁸. Ahora bien, veamos cada uno de los efectos según el tipo de autoridad que intervenga.

2.2.2.6.1. Observancia e interpretación conforme a cargo del Poder Legislativo

²⁷⁷ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, “Nuevas fronteras del control de convencionalidad: el reciclaje del derecho nacional y los controles legisferante y administrativo de convencionalidad”, *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, noviembre 2014, p. 102.

²⁷⁸ Cfr. *ibidem*, pp. 409-410.

Es imprescindible la adopción de medidas legislativas que permitan la creación de puentes a través de los cuales las autoridades puedan ejercer efectivamente la obligación del control de convencionalidad y de esa manera prevenir el quebranto de los derechos humanos y la posible responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, uno de los desafíos que implica el control de convencionalidad es la adopción o reforma de normas nacionales, incluidas las constitucionales, con el objeto de que los servidores públicos se vean en la posibilidad de garantizar el *effet utile* de la Convención Americana.

Para las autoridades encargadas de emitir la legislación nacional, el control de convencionalidad tiene un fuerte efecto “preventivo”, en el sentido de que debe realizarse antes de expedir las normas, redactándolas “de conformidad” con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el *corpus juris* en general. Igualmente el control tiene un objeto “reparador”, con la finalidad de autoabolir, a través de la derogación, las normas que el Poder Legislativo ha pronunciado y después constata que son inconvencionales o contrarias al Pacto de San José y la doctrina judicial interamericana²⁷⁹.

En consecuencia, el constituyente tiene la obligación de evitar la promulgación de normas constitucionales contrarias a la Convención Americana y las decisiones del Tribunal Interamericano, situación que implica un gran límite a sus competencias y lo mismo aplica para el legislador común²⁸⁰.

Por otra parte y con las bases jurídicas hasta aquí expuestas, es importante hacer notar que el control de convencionalidad también opera ante las “omisiones” estatales que sean contrarias a la Convención Americana y otros tratados internacionales que integran el *corpus juris* convencional. La Corte Interamericana ha interpretado que las normas de fuente internacional pueden violarse cuando el Estado omite el dictado de normas a las que está obligado –labor que corresponde

²⁷⁹ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, *La Constitución bajo tensión...*, *op. cit.*, p. 405.

²⁸⁰ Cfr. *idem*.

esencialmente al Poder Legislativo—, supuesto en el cual puede incurrir en responsabilidad internacional. Dicho de otra manera, la responsabilidad internacional no solo se materializa por acción, sino también por omisión²⁸¹.

Refiriéndose al Pacto de San José, la Corte sostuvo que: “son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén de conformidad con lo que de él exigen las obligaciones dentro de la Convención. Si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos”²⁸². Así, el Poder Legislativo hace uso del Derecho internacional en sus dos dimensiones: ciñe su actuación o hace observancia de aquel y hace control de convencionalidad cuando utiliza la interpretación conforme.

2.2.2.6.2. Observancia e interpretación conforme a cargo del Poder Ejecutivo y autoridades administrativas en general

El Poder Ejecutivo también es un órgano emisor de normas, por lo que rigen las pautas prevención y reparación que aplican para el Poder Legislativo. Como hemos visto, en cuanto a la prevención, dichas normas deberán ser acordes con los tratados sobre derechos humanos y las decisiones de los órganos de supervisión de los mismos, como la Corte Interamericana; y la reparación implicará la corrección o eliminación de las normas que sean contrarias a tal parámetro de convencionalidad. Esta labor no debe entenderse en el sentido de que el Ejecutivo y los órganos administrativos en general tienen la facultad de realizar dichas operaciones en las normas de carácter general que sean emitidas por el Poder

²⁸¹ Cfr. Bazán, Víctor, *Control de las omisiones inconstitucionales e inconvencionales. Recorrido por el derecho y la jurisprudencia americanos y europeos*, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2014, pp. 338-340.

²⁸² Opinión Consultiva OC-13/93, *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, de 16 de julio de 1993, párr. 26.

Legislativo u otro órgano legisferante, sino que deberá centrarse en las normas que él mismo expide²⁸³.

Las reglas que suele emitir el órgano ejecutivo atienden diversos asuntos a través de: a) decretos leyes, o de necesidad y urgencia; b) decretos reglamentarios de una ley; c) decretos autónomos, en los ámbitos que le son constitucionalmente exclusivos; d) decretos delegados. A todo ello hay que agregar el gran número de resoluciones ministeriales, comunicados, decisiones, etc. emitidos por los diferentes órganos de la administración de justicia²⁸⁴.

Dicho de otra manera, el Ejecutivo tendrá que hacer operar el sistema jurídico – constitucional, legal o infralegal– en armonía con la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Dentro de las posibles interpretaciones que puedan resultar de una norma nacional, deberá elegir las que sean acordes con el parámetro de control convencional indicado; y cuando sea posible, realizar construcción de interpretaciones que salvaguarden de mejor manera los derechos de las personas²⁸⁵.

Si el ejercicio de la interpretación conforme no fue suficiente para superar la inconventionalidad, aquí es donde surgen serios problemas y dudas. Para algunos analistas, incluyendo la propia Corte Interamericana con su definición amplísima del control, dan a entender que los órganos administrativos tienen la facultad de inaplicar las reglas que son contrarias al *corpus juris* convencional²⁸⁶; sin embargo, no es la perspectiva más adecuada, como hemos dicho, por las razones que se comparten a continuación. Si se está en un caso en el que una funcionaria dentro

²⁸³ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, “Nuevas fronteras del control de convencionalidad: el reciclaje...”, *op. cit.*, p. 411.

²⁸⁴ Cfr. *idem*.

²⁸⁵ Cfr. Sagüés, Néstor, “Notas sobre el control ejecutivo de convencionalidad”..., *op. cit.*, pp. 146-147.

²⁸⁶ Cfr. Rodríguez, Marcos Del Rosario, “La aplicación por parte de las autoridades administrativas del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 33, julio-diciembre 2015, pp. 13 y ss., <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/6101/8042>

del órgano administrativo, por ejemplo, una directora que se encuentra frente a un decreto del propio Poder Ejecutivo que es totalmente contrario a la Convención y la jurisprudencia de la Corte Interamericana –y que subsiste inconventional después de haber ejercido la interpretación conforme–, no siempre tendrá la facultad de inaplicar por sí misma el decreto en cuestión²⁸⁷.

El supuesto adquiere mayor complejidad cuando cualquier autoridad administrativa se enfrenta a una norma contenida en la Constitución o cualquier ley, a la que está subordinada, que se confronta absolutamente al *corpus juris* convencional. Desde luego que en ambas hipótesis primero se debe llevar a cabo la interpretación conforme, como hemos señalado en varias ocasiones, pero si aun después de realizado dicho ejercicio hermenéutico permanece la inconventionalidad, surge la duda de si dichas autoridades, por sí mismas, podrían inaplicar o incluso invalidar la norma.

Como hemos revisado *supra*, el tema es controvertido sobre todo porque, según la jurisprudencia prevaleciente, el Poder Ejecutivo no tiene la facultad de declarar por sí mismo la inconstitucionalidad de una ley –bajo el principio de división de poderes– y tampoco cuenta con la legitimación para plantear ante los tribunales tal inconstitucionalidad de leyes expedidas por el Congreso e incluso la inconventionalidad de normas constitucionales²⁸⁸.

Ciertamente, la falta de precisión en la definición del control de convencionalidad de la Corte Interamericana –instrumento de “aplicación” del Derecho internacional–, no permite tener claridad sobre lo que es la mera observancia de tratados y el control propiamente dicho, pese a que sí indicó que tal control debe ejercerse según las respectivas competencias, como ya se ha visto. Desde esa perspectiva, cualquier autoridad – sea administrativa, legislativa o judicial– está facultada para realizar inaplicaciones y expulsiones de normas, lo cual es inadecuado y extremo si se toma

²⁸⁷ Cfr. *ibidem*, p. 147.

²⁸⁸ Cfr. *ibidem*, p. 148.

en cuenta la seguridad jurídica que debe prevalecer en cualquier sistema. En consecuencia, dicho instrumento jurídico tendría la posibilidad de convertirse en un “control descontrolado”²⁸⁹.

Es incuestionable que la Corte Interamericana sí menciona que las autoridades deben ejercer el control de convencionalidad en el marco de sus respectivas competencias, pero normalmente, el Poder Ejecutivo y órganos administrativos en general no cuentan con la facultad para inaplicar normas por resultar inconstitucionales, con lo que tampoco tendría la facultad de inaplicarlas por resultar inconvencionales. Sin embargo, es un tema que tendría que explicarse necesariamente por la Corte, repito, por razones de seguridad jurídica y para evitar –en su caso, disipar– confusión sobre la materia²⁹⁰.

Lo que es cierto es que –compartiendo parcial, pero no completamente el punto de vista de Sagüés– al Poder Ejecutivo y a las autoridades administrativas en general, se les pudiera reconocer legitimación procesal para que planteen el caso concreto ante quien sí tiene la facultad de ejercer el control de convencionalidad en sentido estricto –que desde mi perspectiva es el Poder Judicial– para que resuelva sobre la inaplicación o expulsión de la norma contraria a la Convención y la jurisprudencia del Tribunal Interamericano; pero otorgar la competencia para que tales funcionarios realicen dichas operaciones por sí mismos no es lo más afortunado para mantener la sanidad de los límites competenciales que corresponden a cada uno de los poderes²⁹¹. De este modo, el Poder Ejecutivo también hace uso del Derecho internacional en sus dos dimensiones: ciñe su actuación o hace observancia de aquel y hace control de convencionalidad cuando utiliza la interpretación conforme.

²⁸⁹ Cfr. García Ramírez, “La ‘navegación americana’ de los derechos humanos: hacia un *ius commune*”, en Varios, *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos...*, op. cit., p. 490.

²⁹⁰ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, “Empalmes entre el control de constitucionalidad y el de convencionalidad. ‘La Constitución convencionalizada’”, en Varios, *Control de convencionalidad y decisiones judiciales...*, op. cit., p. 380.

²⁹¹ Cfr. *ibidem*, pp. 148-149.

2.2.2.6.3. Observancia y control de convencionalidad a cargo del Poder Judicial

Puede ocurrir que una norma emitida por el legislativo (u otro sujeto legisferante) resulte convencional en principio –en tanto no colisiona con el *corpus juris* convencional–, pero que tiempo después se torne inconvencional; por ejemplo, si un nuevo pronunciamiento de la Corte Interamericana choca con aquel acto o norma doméstica, o si el Estado ratifica un nuevo tratado contrario a la norma en cuestión, o si se modifica uno preexistente. Otro contexto es que simplemente la norma nacional sea inconvencional desde su origen²⁹².

Estas posibilidades de inconvencionalidades de origen o sobrevinientes materializan el deber de sanear el sistema jurídico nacional, a través de la interpretación conforme, inaplicando o dejando sin efecto (invalidando) la norma que no es convencional. Desde nuestra perspectiva, estas dos últimas tareas corresponden exclusivamente a los jueces, dentro de sus respectivas competencias²⁹³.

De esta manera, los jueces además de tener la facultad de realizar interpretación conforme, poseen la competencia más delicada en cuanto a los efectos que derivan del ejercicio del control de convencionalidad en los términos apuntados. Son las autoridades jurisdiccionales quienes podrán no aplicar o expulsar normas de sus sistemas jurídicos. Desde luego que las facultades o reglas procesales que posea cada juez para realizar tales ejercicios dependerán del sistema de control constitucional concentrado, difuso o mixto de cada país.

En principio corresponde a todos los jueces y órganos jurisdiccionales llevar a cabo una interpretación de la norma doméstica a la luz del *corpus juris* convencional, siempre con la regla hermenéutica del principio pro persona a que se refiere el

²⁹² Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, “Nuevas fronteras del control de convencionalidad: el reciclaje...”, *op. cit.*, p. 409.

²⁹³ Cfr. *idem*.

artículo 29 de la Convención Americana. Dicha interpretación conforme, como lo que ya se ha mencionado, implicará escoger la interpretación que sea acorde con los parámetros convencionales y, en consecuencia, se desecharán las que sean inconvencionales²⁹⁴.

En segundo término, y solo en el caso en que no se pueda salvar la convencionalidad de la norma nacional, el control de convencionalidad adquirirá su papel represivo o de mayor intensidad a través de la inaplicación de la norma en el caso concreto, o bien declarando la invalidez con efectos generales, como resultado de la contrariedad con los estándares internacionales sobre derechos humanos²⁹⁵.

Sobre este punto, la propia Corte Interamericana, precisamente en el *Caso Almonacid Arellano*, que dio origen al control de convencionalidad en los sistemas nacionales, fue enfática al establecer que “cuando el legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella”²⁹⁶. Lo anterior con la finalidad de que el Estado no incurra en responsabilidad internacional por la aplicación de normas contrarias a la Convención Americana y la jurisprudencia convencional.

También es cierto que la dimensión “constructiva” del control de constitucionalidad-convencionalidad ha adquirido un auge particular a partir de la doctrina de inconstitucionalidad por omisión, que no está arropada por todos los países, pero con mayor difusión con el paso del tiempo, conforme con la cual los jueces: 1) promueven la sanción de normas que deben de emitir, según la constitución, otros órganos estatales (es el caso de la demora o inercia legislativa, por ejemplo); y 2)

²⁹⁴ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, *Estudios Constitucionales*, vol. 9, núm. 2, 2011, p. 581, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82022776013>

²⁹⁵ Cfr. *idem*.

²⁹⁶ *Caso Almonacid Arellano vs. Chile...*, *cit.*, párr. 123.

en algunas ocasiones el juzgador dicta de modo transitorio dichas reglas, si los órganos obligados a hacerlo incumplen con tal requerimiento²⁹⁷.

De manera que un Tribunal Constitucional puede actuar como “legislador suplente y precario” aprobando normas bajo condición resolutoria (rigen hasta que el órgano en cuestión, según sus obligaciones constitucionales, cumpla con su deber y las sancione). Este tipo de “sentencias exhortativas”²⁹⁸ provocan que el juez constitucional invite (o intime) al Poder Legislativo, o en su caso, al Poder Ejecutivo (incluso al poder constituyente), a emitir ciertas normas, generalmente infraconstitucionales, acordes con la Constitución y las normas internacionales sobre derechos humanos o con principios de ambas fuentes jurídicas²⁹⁹.

Si el andamiaje normativo doméstico no es adecuado colocará más responsabilidad sobre el Poder Judicial, quien se verá en la necesidad –frecuente— de inaplicar o expulsar normas inconventionales o contrarias al *corpus juris* convencional, lo cual es poco deseable, pues tales ejercicios deberían ser realizados en casos aislados. De tal modo que, en virtud del control de convencionalidad, los jueces nacionales deben revisar los alcances de las normas domésticas a la luz del *corpus juris* convencional, como agentes que son del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. De ahí que su función no sea la de meros repetidores de tratados y de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana, sino que deben tener la responsabilidad de expandir los derechos ante la realidad imperante³⁰⁰.

²⁹⁷ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, “Empalmes entre el control de constitucionalidad y el de convencionalidad. ‘La Constitución convencionalizada’”, en Varios, *Control de convencionalidad y decisiones judiciales...*, *op. cit.*, p. 373.

²⁹⁸ Sobre este tipo de sentencias, véase Sagüés, Néstor Pedro, “Las sentencias constitucionales exhortativas”, *Estudios Constitucionales*, núm. 4, 2006, pp. 193 y ss., <https://www.redalyc.org/html/820/82040109/>

²⁹⁹ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, “Empalmes entre el control de constitucionalidad...”, *op. cit.*, pp. 373-374.

³⁰⁰ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, “Nuevas fronteras del control de convencionalidad: el reciclaje...”, *op. cit.*, p. 408.

De este modo, el Poder Judicial también hace uso del Derecho internacional en sus dos dimensiones: ciñe su actuación o hace observancia de aquel y hace control de convencionalidad cuando utiliza la interpretación conforme, el principio pro persona y la facultad de inaplicar o expulsar normas, como puntualizamos a continuación.

2.2.2.6.3.1. Interpretación conforme y principio pro persona a cargo de “todas” las autoridades

Realizar una “interpretación conforme” es la primera obligación que implica el control de convencionalidad hacia “todas” las autoridades de los Estados, sean del poder judicial, legislativo, ejecutivo o de cualquier otro órgano estatal. Ello significa que si una disposición legal permite dos o más interpretaciones, el servidor público deberá elegir aquella interpretación que garantice el efecto útil del Pacto de San José y el *corpus juris* en general, de acuerdo con el principio pro persona³⁰¹.

El uso de este principio permite que las autoridades prefieran la norma o interpretación que más favorezca el goce y el ejercicio de los derechos y libertades de las personas, por lo que en los supuestos en los que una autoridad se percate de que la aplicación literal de la ley quebrantaría un derecho, se ve obligado a realizar una labor hermenéutica que tome en cuenta el *corpus juris* convencional para evitar que la violación se materialice³⁰².

Ello conduce a practicar, cuando sea necesario, los siguientes procedimientos: 1) la selección de interpretaciones, prefiriendo las que sean compatibles con el *corpus juris* convencional y desechando las que sean incompatibles con dicho parámetro de control; 2) de construcción de interpretaciones, cuando se adiciona (mutativas por adición) o suprime (mutativas por sustracción) algo al precepto normativo nacional (constitucional o infraconstitucional) para armonizarlo o compatibilizarlo

³⁰¹ Cfr. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 340.

³⁰² Cfr. Castañeda, Mireya, *El principio pro persona. Experiencias y expectativas...*, op. cit., pp. 15 y ss.; y *El principio pro persona ante la ponderación de derechos...*, op. cit., pp. 50 y ss.

con el cuerpo jurídico internacional (interamericano) de los derechos humanos. También cabe la posibilidad de que la interpretación suprima y adicione al mismo tiempo (mutativas mixtas)³⁰³.

Con la interpretación conforme y los procedimientos que ella implica, el intérprete-operador nacional supera confrontaciones entre el *corpus juris* convencional --que incluye, desde luego, a la Convención Americana y las decisiones de la Corte— con el Derecho interno (constitucional y legal), que eventualmente conllevarían a la inaplicación o invalidez de normas por ser inconvenionales, como veremos adelante. De modo que este ejercicio hermenéutico posee la función de adaptar las normas internas como normas convencionales³⁰⁴.

En este contexto, las expresiones “leyes” y “normas jurídicas” a las que la Corte Interamericana alude frecuentemente en su jurisprudencia, especialmente en el contexto del control de convencionalidad, se refieren a cualquier norma jurídica de carácter general. En consecuencia, el control debe realizarse sobre leyes del orden federal y estatal, decretos, reglamentos y, en general, sobre cualquier norma jurídica con independencia del organismo nacional que la emita³⁰⁵; es decir, el control de convencionalidad también deberá ser aplicado sobre normas constitucionales y las decisiones de tribunales nacionales³⁰⁶.

Así, el control de convencionalidad es un instrumento atento y respetuoso del principio de legalidad. Las autoridades nacionales siempre deberán ejercerlo bajo

³⁰³ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, “Notas sobre el control ejecutivo de convencionalidad”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XXI, 2015, pp. 143-144, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/4122/3570>

³⁰⁴ Cfr. *ibidem*, p. 144.

³⁰⁵ Aunque México hizo una excepción en relación con la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo cual, desde mi punto de vista, resulta a todas luces inconvenional. Cfr. P./J. 64/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2014, p. 8.

³⁰⁶ Cfr. Opinión Consultiva OC-6/86, *La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, de 9 de mayo de 1986, párrs. 32 y ss.; y Sagüés, Néstor, “Notas sobre el control ejecutivo de convencionalidad” ..., *op. cit.*, pp. 141 y ss.

el imperio de la ley, pues deberán actuar de conformidad con sus competencias y regulaciones procesales correspondientes. En el caso de la interpretación conforme, es un deber interpretativo que sí poseen “todas” las autoridades, incluidas las de la labor jurisdiccional³⁰⁷.

2.2.2.6.3.2. Inaplicación de normas

Como hemos revisado, pareciera que la Corte Interamericana exige a todas las autoridades inapliquen o dejen sin efectos jurídicos solo para el caso concreto, y con subsistencia de la norma en el sistema jurídico, por inconvencionales, las leyes o normas internas (incluso las constitucionales), que sean contrarias al *corpus juris* convencional –esencialmente la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana–. Además indicó que tal mandato deberá llevarse a cabo sin que medie la petición de las partes, es decir, de manera oficiosa (*ex officio*)³⁰⁸. Se pudiera decir que lo anterior no es el parecer de la Corte si se argumenta que esta pone límite con el criterio de “competencias de las autoridades”, a partir del *Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*; sin embargo, no es del todo claro y sigue generando dudas sobre todo cuando pone el ingrediente de que “todas” las autoridades deben ejercerlo, a partir del *Caso Gelman vs. Uruguay*. Al respecto, nuestro país es un buen ejemplo de precisión sobre el tema. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el *Expediente Varios 912/2010*, estableció que la tarea de inaplicación y expulsión de normas queda a cargo exclusivo de los jueces, mientras que el control a través de interpretación conforme sí podrá ser ejercido por las autoridades de carácter administrativo, como se verá más adelante.

Por lo tanto, solo en los casos en los que no haya sido posible la armonización a través de la interpretación conforme y el principio pro persona, solo los jueces

³⁰⁷ Cfr. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2006, párr. 128; y García Ramírez, “Control de convencionalidad”..., *op. cit.*, p. 135.

³⁰⁸ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, “Empalmes entre el control de constitucionalidad y el de convencionalidad. ‘La Constitución convencionalizada’”, en Varios, *Control de convencionalidad y decisiones judiciales*..., *op. cit.*, p. 376.

nacionales estarán facultados para inaplicar normas que sean manifiestamente contrarias al parámetro de control de convencionalidad. Sobre este punto se ha dicho que esta expresión del control (inaplicación de normas) podría ser ejercida con mayor intensidad en los sistemas constitucionales difusos, en los que todos los jueces tienen la facultad para dejar de aplicar una ley en un caso concreto por ser contraria a la Constitución nacional. De ahí que en este sistema el control tenga un efecto de mayor alcance, pues todos los jueces domésticos tienen la atribución de inaplicar la norma inconvencional³⁰⁹.

2.2.2.6.3.3. Expulsión o invalidación de normas

Finalmente, la expulsión de una norma del sistema jurídico es la consecuencia más extrema del control de convencionalidad realizado por las altas cortes nacionales, quienes son los últimos intérpretes constitucionales –generalmente en sistemas concentrados o mixtos de constitucionalidad–, la cual se distingue de la inaplicación porque en ésta la invalidez de la norma inconstitucional-inconvencional tiene efectos *erga omnes* y no solo para el caso particular. En otras palabras, se trata de una declaración general de invalidez de la norma inconvencional –incluso constitucional– que implica su eliminación del ordenamiento jurídico nacional³¹⁰.

³⁰⁹ Cfr. Voto concurrente del juez Ferrer Mac-Gregor en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México...*, *cit.*, párr. 36. En el caso de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido dicho parámetro en el *Expediente Varios 912/2010*, de 14 de julio de 2011, párrs. 29 y ss.

³¹⁰ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”,..., *op. cit.*, p. 578.

CAPÍTULO III

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD: BINOMIO DE DIÁLOGO E INTEGRACIÓN

Expuesta la transformación constitucional de América Latina, que a su vez permitió la creación del control de convencionalidad dirigida hacia los Estados por la Corte interamericana, en este apartado se desarrollarán los elementos que permiten lo que García Ramírez denomina como “trascendencia” de las decisiones de dicha Corte. Por una parte, se describen con detalle los alcances del principio de complementariedad como base del carácter operativo del control de convencionalidad y, consecuentemente, cómo dicho binomio –control y complementariedad negativa-- permite la existencia del diálogo jurisdiccional y la formación de un Derecho constitucional común en Latinoamérica (*Ius Constitutionale Commune*).

3.1. El principio de complementariedad como plataforma del control de convencionalidad

El control de convencionalidad en sede interna tiene su base en el principio de complementariedad o subsidiariedad del Sistema Interamericano. El principio de complementariedad permite afirmar que la responsabilidad estatal solo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar una violación al Pacto de San José y reparar el daño realizado por sus propios medios³¹¹.

El principio de complementariedad informa transversalmente al Sistema Interamericano, como lo menciona el preámbulo de la Convención Americana, el cual enfatiza que el Pacto “es coadyuvante o complementario de la protección que ofrece el Derecho interno de los Estados americanos”. En consecuencia, ese

³¹¹ Cfr. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 142.

principio posee dos proyecciones principales: una negativa, a cargo de los Estados y, otra positiva, que se encuentra bajo la responsabilidad de los organismos internacionales, en el caso particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.1.1. Dimensiones del principio de complementariedad

3.1.1.1. Negativa de deferencia

En esencia, el concepto negativo de subsidiariedad se refiere a “la limitación de las competencias de la organización ‘más alta’ en relación con la entidad ‘inferior’”³¹². Dicho concepto requiere que las cortes internacionales de derechos humanos muestren su “deferencia”, por mencionarlo de alguna manera, a los Estados partes de las convenciones. Bajo la dimensión negativa de este principio, la inactividad del control judicial internacional tiene como finalidad reforzar la legitimidad de los actos soberanos de los Estados³¹³.

La “deferencia” de los tribunales internacionales consiste en que la responsabilidad estatal a la luz de la Convención Americana solo puede ser exigida a aquel nivel una vez que los Estados hayan tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar los daños por sus propios medios. Por tanto, ello encuentra su base en el principio de complementariedad o subsidiariedad en su aspecto negativo, que informa transversalmente el Sistema Interamericano³¹⁴. De tal modo que el Estado es “el principal garante de los derechos de las personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el

³¹² Endo, Ken, “The principle of subsidiarity: from Johannes Althusius to Jacques Delors”, *Hokkaido University Collection of Scholarly and Academic Papers*, núm. 44, vol.6, 1994, p. 2054, [https://eprints.lib.hokudai.ac.jp/dspace/bitstream/2115/15558/1/44\(6\)_p652-553.pdf](https://eprints.lib.hokudai.ac.jp/dspace/bitstream/2115/15558/1/44(6)_p652-553.pdf)

³¹³ Cfr. Negishi, Yota, “The subsidiarity principle’s role in allocating competences between human rights courts and states parties: the hybrid model of centralized and diffused conventionality control of domestic law”, en Varios, *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Diálogos jurisdiccionales e controle de convencionalidade*, Bogdandy, Armin von, Morales Antoniazzi, Mariela y Piovesan, Flávia (eds.), Brasil, Jorúa Editora, vol. III, 2016, p. 70.

³¹⁴ Cfr. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia...*, *op. cit.*, párr. 142.

deber de resolver el asunto a nivel interno y reparar antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario (positivo) que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos”³¹⁵.

Desde esta primera dimensión del principio de complementariedad se desprende que el control de convencionalidad en sede interna tiene como objeto coadyuvar para que las autoridades de los Estados tengan un papel de garantes de los derechos humanos en la esfera nacional, ya que es ahí donde ocurren las violaciones a la dignidad de las personas, y donde se pueden reparar de forma inmediata y efectiva, sin que exista la necesidad de acceder a las instancias internacionales³¹⁶.

El principio de complementariedad o subsidiariedad visto desde esta perspectiva reconoce la primacía del Derecho nacional en la protección a los derechos humanos, sin que ello signifique una prohibición de la actuación de las instituciones internacionales en asuntos de competencia exclusiva de los Estados. De esta manera, dicho principio permite reconocer que los sistemas nacionales están primariamente obligados a adoptar todas las medidas necesarias para respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con su contexto constitucional, político, social y cultural³¹⁷.

De ahí que sea común el uso de la metáfora de que, una vez que fue creada la doctrina del control de convencionalidad, los jueces nacionales se han convertido

³¹⁵ *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 66; y *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 17 de noviembre de 2015, párr. 103.

³¹⁶ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “El control de convencionalidad como un vehículo para el diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales de América”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XXII, 2016, 344, https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=e4e23196-ac6b-b29d-a80c-c97612c377e2&groupId=252038

³¹⁷ Cfr. González Domínguez, Pablo, “Reconfiguración de la relación entre el Derecho internacional de los derechos humanos...”, *op. cit.*, pp. 742-743.

en jueces internacionales. Esta última expresión quedó asentada en un destacado voto concurrente del juez Ferrer Mac-Gregor. En esa oportunidad mencionó que “el control difuso de la convencionalidad convierte al juez nacional en juez interamericano: en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus protocolos adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que interpreta dicha normatividad”³¹⁸.

El control de convencionalidad en sede nacional obedece al criterio de la Corte Interamericana en el que –al no tener respuesta por parte de los Estados para realizar sus obligaciones internacionales a cabalidad– se hizo de aquel como una medida subsidiaria para garantizar la protección de los derechos humanos de forma directa e inmediata, a través de la actuación de los funcionarios estatales. Es una figura en la que las autoridades juegan un papel fundamental en la salvaguardia de la convencionalidad de los actos y omisiones del sistema estatal³¹⁹.

Se pretende que las normas y actos que vulneren la Convención Americana se dejen de aplicar desde la primera instancia y no hacer fluir el caso a las cortes supremas o hasta la propia Corte Interamericana, para concluir en este último nivel que esas normas y actos son contrarios al Pacto de San José³²⁰. En consecuencia, solamente si un caso no ha encontrado solución a nivel doméstico, como correspondería en primer lugar hacerlo a los Estados en ejercicio efectivo del control de convencionalidad, entonces el caso podría llegar ante el Sistema Interamericano³²¹.

³¹⁸ Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 24.

³¹⁹ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, “El control difuso de convencionalidad en el Estado Constitucional”, en Varios, *Formación y perspectiva del Estado Mexicano*, Héctor Fix Zamudio y Diego Valadés (coords.), México, El Colegio Nacional/Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p. 186.

³²⁰ Cfr. Manili, Pablo Luis, “El tiempo de los derechos...”, en Varios, *Memoria del seminario internacional derechos humanos...*, *op. cit.*, p. 28.

³²¹ Cfr. *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 17 de noviembre de 2015, párr. 103.

Atendiendo a las consideraciones expuestas en la última parte del segundo capítulo, la misión de la labor jurisdiccional, como garante de los derechos humanos, vista desde la subsidiariedad negativa, no solo ostenta eficacia represiva, sino valor preventivo, “en el sentido de que ‘depura’ la actuación del Estado y limita el desempeño del tribunal internacional, que tendría una actuación menos frecuente (...). En contraste, todo aquello que no resulte eficazmente controlado por el juzgador nacional –o por otras instancias internas competentes– podrá ser objeto de planteamiento y examen por el tribunal internacional”³²².

3.1.1.2. Positiva de interferencia

En contraste, el aspecto positivo del principio de subsidiariedad implica “la posibilidad o incluso la obligación de la intervención de la organización más alta”³²³. Ello significa la “interferencia” de “la responsabilidad subsidiaria de la comunidad internacional para garantizar la seguridad humana cuando el Estado falla en su obligación de proteger”³²⁴. En el contexto interamericano, tal dimensión positiva busca “integrar la Convención Americana en los sistemas legales nacionales con el objetivo de proveer soluciones cuando la subsidiariedad (negativa) falla”³²⁵. De este modo, la omisión de la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos por parte de las autoridades nacionales, será subsanada por la jurisdicción internacional, que actuará bajo la dimensión positiva del principio de subsidiariedad, para aplicar las normas jurídicas internacionales violentadas o desatendidas. Existe, pues, oportunidad para resolver en el espacio doméstico (subsidiariedad negativa)

³²² García Ramírez, “Control de convencionalidad”..., *op. cit.*, p. 135; y “Sobre el control de convencionalidad”..., *op. cit.*, p. 176.

³²³ Endo, Ken, “The principle of subsidiarity...”, *op. cit.*, p. 2053-2054 (traducción personal).

³²⁴ Peters, Anne, “Realizing utopia as a scholarly endeavor”, *The European Journal of International Law*, vol. 24, núm. 2, 2013, p. 536, (traducción personal), <http://www.ejil.org/article.php?article=2401&issue=116>

³²⁵ Dulitzky, Ariel, “An Inter-American Constitutional Court? The invention of the conventionality control by the Inter-American Court of Human Rights”, *Texas International Law Journal*, vol. 50, núm. 1, 2015, p. 54, (traducción personal), <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33557.pdf>

y, de no ser el caso, el asunto terminará en la justicia internacional³²⁶. La jurisdicción interamericana no pretende sustituir a las jurisdicciones domésticas en el oficio de proteger los derechos humanos. Ello se hace constar en los trabajos preparatorios de la Convención Americana y en las deliberaciones de la Conferencia Especializada de 1969, llevada a cabo en San José, Costa Rica. Dicha jurisdicción a cargo de la Corte Interamericana tiene un carácter complementario, entendido desde su dimensión positiva³²⁷.

Cuando la Corte encuentra que existen violaciones estructurales a los derechos humanos en casos concretos (prácticas, leyes o interpretaciones inconvencionales), y cuando el Estado probó que es incapaz o está indispuesto a modificar estas causas estructurales, es entonces que la Corte legítimamente intervendrá (interferirá) y ordenará a los Estados modificar las leyes y prácticas que conducen a esas violaciones a los derechos humanos. Exclusivamente, en estos casos, la Corte Interamericana está autorizada para proveer un “subsidio” que responde a problemas domésticos específicos, por tanto este “subsidio” no debe considerarse *a priori* una violación a la soberanía estatal, como ya se ha señalado³²⁸.

La Corte Interamericana también ha determinado que “los Estados no son internacionalmente responsables cuando se ha reconocido la comisión de un hecho ilícito internacional, han hecho cesar la violación, y han reparado las consecuencias de la medida o situación que lo configuró”. Sin embargo, la Corte conserva la posibilidad de determinar si un hecho resulta violatorio de la Convención Americana –sin por ello infringir el principio de la prohibición de la “cuarta instancia” –, cuando los Estados, por medio de sus instancias judiciales, con procesos respetuosos de

³²⁶ Cfr. García Ramírez, “Control judicial interno de convencionalidad”..., *op. cit.*, pp. 147-148.

³²⁷ Cfr. OEA, *Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos. Actas y documentos*, San José, Costa Rica, OEA/Ser.K/XVI/1.2, 7-22 de noviembre de 1969, p. 13, <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/actas-conferencia-interamericana-derechos-humanos-1969.pdf>

³²⁸ Cfr. González Domínguez, Pablo, *The doctrine of conventionality control. Between uniformity and legal pluralism in the Inter-American Human Rights System*, Reino Unido, Intersentia/Sheraton House/Cambridge, 2018, pp. 232 (traducción personal).

las garantías judiciales y de protección judicial, validen violaciones a la Convención Americana³²⁹. Si ocurriera lo contrario, significaría aceptar que un Estado pueda utilizar el principio de complementariedad, en su dimensión negativa, para inhibir una decisión de la Corte interamericana sobre un caso que fue resuelto a nivel doméstico por una instancia jurisdiccional, por lo que, desde esa perspectiva, se estaría tergiversando la esencia de ese principio³³⁰.

Por ende, la justicia supranacional interfiere en casos claramente establecidos: cuando la jurisdicción nacional no actúa o no resuelve apropiadamente la violación cometida se solicita, a partir de aquella condición y una vez que fueron agotados los recursos domésticos, la apertura de la jurisdicción internacional ante la Comisión Interamericana y si esta resuelve la admisibilidad procederá con intento de solución amistosa entre las víctimas y el Estado, de no resultar el acuerdo, finalmente la propia Comisión presenta el litigio ante la Corte Interamericana³³¹.

Si bien el Sistema Interamericano cuenta con dos órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con los compromisos asumidos por los Estados, la Corte solo podrá resolver un caso cuando se haya agotado el procedimiento ante la Comisión. De manera que si un caso no se resolvió a nivel doméstico, como correspondería hacerlo en primer término a cualquier Estado parte de la Convención, entonces el caso puede llegar ante el sistema internacional³³². En consecuencia, el funcionamiento lógico y adecuado del Sistema Interamericano implica que “las partes deben presentar sus posiciones e información sobre los hechos en forma coherente y de acuerdo con los principios de buena fe y seguridad jurídica, de modo que permitan a las otras partes y a los órganos interamericanos

³²⁹ Cfr. *Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párrs. 131-132.

³³⁰ Cfr. *ibidem*, párr. 132.

³³¹ Cfr. García Ramírez, “Control judicial interno de convencionalidad”..., *op. cit.*, pp. 147-148; Gozaíni, Osvaldo A., *El sistema procesal interamericano. Procedimientos en la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Argentina, Ediar, 2016, pp. 27 y ss.; y Rey Cantor, Ernesto, *Acceso Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 2da. ed., México, Universidad Panamericana, 2010, pp. 22 y ss.

³³² Cfr. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*..., *op. cit.*, párr. 144.

una adecuada sustanciación de los casos. La posición asumida por el Estado en el procedimiento ante la Comisión determina también en gran medida la posición de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes, lo que llega a afectar el curso del procedimiento”³³³.

Así pues, una vez vistos los alcances del principio de subsidiariedad en sus dimensiones positiva y negativa, a continuación analizamos la íntima relación que existe entre esta última dimensión con el control de convencionalidad en sentido amplio, a cargo de los Estados.

3.1.2. Control de convencionalidad y subsidiariedad negativa

La objetividad de la dimensión negativa del principio de subsidiariedad implica la existencia de un control dinámico y complementario de convencionalidad en sede interna de las obligaciones de los Estados para respetar y garantizar los derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades domésticas (primeramente obligadas) y las instancias supranacionales (secundariamente obligadas), de forma que los criterios de decisión puedan ser conformados y adecuados entre sí³³⁴.

En este contexto, la dimensión negativa del principio de complementariedad debe observarse también como salvaguardia del margen de apreciación nacional frente al control de convencionalidad, ejercido por la Corte interamericana (aunque la Corte no habla del margen de manera explícita, lo aplica en los hechos en algunos casos)³³⁵. En el desarrollo de la jurisprudencia hecha por el Tribunal Interamericano, se puede observar cierto reconocimiento del margen de apreciación para llevar a

³³³ *Idem*.

³³⁴ Cfr. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia...*, *op. cit.*, párr. 143.

³³⁵ Sobre los alcances conceptuales del margen de apreciación, véase Núñez Poblete, Manuel, “Sobre la doctrina del margen de apreciación nacional. La experiencia latinoamericana confrontada y *thelos* constitucional de una técnica de adjudicación del Derecho internacional de los derechos humanos”, en Varios, *El margen de apreciación en el Sistema interamericano de derechos humanos: proyecciones regionales y nacionales*, Poblete Núñez, Manuel y Acosta Alvarado, Paola Andrea (coords.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 3-44.

cabo control de convencionalidad a nivel nacional. Este hecho se vuelve aparente cuando la Corte explica en el *Caso Liakat Ali Alibux* que “la Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad”³³⁶.

De acuerdo con este parámetro, los Estados poseen libertad para establecer los métodos con los que el control de convencionalidad será ejercido por sus órganos nacionales, libertad que se ejerce como ha indicado la Corte desde que dio inicio a esta doctrina, tomando en cuenta sus respectivas esferas de competencia y las regulaciones procesales correspondientes³³⁷.

De este modo, el principio de subsidiariedad abre la pauta al argumento de que el artículo 2 de la Convención reconoce la libertad de los Estados de decidir cómo implementar el Pacto de San José (y otros tratados), así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Esto significa que “las medidas legislativas o de otro carácter”, elegidas por los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales, encuentran su límite en el principio de buena fe, ya referido, y en el núcleo de los derechos humanos como son definidos en el “*corpus juris* interamericano”³³⁸.

La dimensión negativa del principio de complementariedad limita el control internacional que lleva a cabo la Corte Interamericana si las autoridades estatales realizan un control de convencionalidad y observancia de las convenciones apropiadamente para cada caso concreto. En este sentido, se pueden apreciar varios casos en los que dicho tribunal ha reconocido buenas prácticas hechas por los Estados, tales como en el *Caso Tarazona Arrieta*. En esta oportunidad el principio de subsidiariedad (negativo) permitió a la Corte abstenerse de entrar al análisis de las presuntas violaciones al derecho a la vida e integridad personal, pues

³³⁶ *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam...*, *cit.*, párr. 124.

³³⁷ *Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú...*, *cit.*, párr. 128.

³³⁸ Cfr. González Domínguez, Pablo, *The doctrine of conventionality control...*, *op. cit.*, pp. 232 (traducción personal).

constató que las autoridades domésticas habían llevado a cabo las investigaciones del caso de forma apropiada acusando a los responsables y dando la reparación pecuniaria correspondiente a los familiares de las víctimas³³⁹.

El control de convencionalidad sustentado en la subsidiariedad negativa no pretende establecer un órgano jurisdiccional –sea nacional o internacional-- con la última palabra, sino más bien motivar la creación y desarrollo de un diálogo jurisprudencial creativo y comprometido con el respeto y garantía de los derechos humanos, tomando en consideración, al mismo tiempo, el margen de apreciación nacional que deben tomar en cuenta los Estados para interpretar el *corpus juris* convencional³⁴⁰.

Todo el sistema jurisdiccional internacional está basado en la idea de que el Estado tenga la oportunidad de resolver el caso concreto, a través de los medios nacionales que correspondan a tal fin. En consecuencia, la jurisdicción doméstica deberá resolver la ilicitud internacional y aplicar las normas que establecen su existencia y consecuencias. Con ello tenemos un fuerte fundamento para el ejercicio del control de convencionalidad en sede interna³⁴¹.

Estos argumentos nos llevan a entender que el control de convencionalidad encaja con el margen de apreciación nacional y el principio de subsidiariedad. En consecuencia, si las autoridades nacionales despliegan acciones y normas acordes con las obligaciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (y otros tratados), el principio de complementariedad en su dimensión negativa obliga a la Corte interamericana a mostrar “deferencia” hacia los Estados partes, además de que tiene una función de descentralizar el control de convencionalidad a favor de estos últimos³⁴². Igual relevancia cobra la interpretación

³³⁹ Cfr. *Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014, párr. 140.

³⁴⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”,..., *op. cit.*, p. 620.

³⁴¹ Cfr. García Ramírez, “Control judicial interno de convencionalidad”..., *op. cit.*, pp. 147-148.

³⁴² Cfr. Negishi, Yota, “The subsidiarity principle’s role...”, *op. cit.*, p. 76.

conforme y el principio pro persona cuando hablamos de la complementariedad negativa. Es justo en el espacio nacional donde las autoridades echan mano de estos instrumentos para armonizar criterios normativos de diversas fuentes, actualizando la fuerza del pluralismo jurídico y, en su caso, preferir los estándares más protectores de la persona dejando de lado la visión jerárquica tradicional del derecho, como ya se ha explicado.

El principio de subsidiariedad negativa es la base de la existencia de la doctrina del control de convencionalidad a cargo de todas las autoridades y, especialmente, de los jueces nacionales. Le da un sentido histórico y normativo a una doctrina que fue creada de manera “pretoriana” para contrarrestar los problemas estructurales de América Latina y que subsecuentemente fue expandida para incrementar la efectividad del “*corpus juris* interamericano” en la región. Este principio permite, en primer lugar, distinguir al control de convencionalidad por su fuerza normativa como instrumento jurídico para hacer frente a problemas de inconvencionalidad y, en segundo lugar, como principio general para garantizar una mejor protección de los derechos humanos al interior de los Estados partes del Pacto de San José³⁴³.

Con ello, la subsidiariedad en su aspecto positivo permite a la autoridad supranacional, en ejercicio del control de convencionalidad en sentido estricto, intervenir en la esfera nacional. Es justo a través de este control complementario de la Corte Interamericana que es capaz de crear estándares comunes para que los jueces domésticos los utilicen como parámetros de interpretación, provoque una mayor garantía de los derechos a través del diálogo jurisdiccional que deviene de la comunicación entre ambos sistemas judiciales³⁴⁴.

³⁴³ Cfr. González Domínguez, Pablo, *The doctrine of conventionality control...*, *op. cit.*, pp. 233-234 (traducción personal).

³⁴⁴ Cfr. Del Toro Huerta, Mauricio, “El diálogo interjudicial entre las jurisdicciones constitucionales y los tribunales internacionales de derechos humanos. Especial referencia al sistema interamericano”, en Varios, *I Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional*, Corzo Sosa (ed.), México, 2009, pp. 531-575.

Con ello se insiste, pues, en que “los sistemas global y regional no son dicotómicos, sino complementarios”³⁴⁵, con lo que las resoluciones del Tribunal Interamericano impactan en el “fortalecimiento de la vitalidad democrática de autoridades nacionales, en el reforzamiento de la capacidad institucional al interior de los Estados, y, en particular, de los tribunales”³⁴⁶. Por lo tanto, “si la tutela del ser humano es la decisión fundamental primordial en las constituciones nacionales y en los textos internacionales, los dilemas se diluyen y la coincidencia surge con naturalidad”³⁴⁷.

Así pues, el “binomio” que deriva de la doctrina del control de convencionalidad, en sentido estricto y amplio, en conjunto con el principio de subsidiariedad en sus dos dimensiones, positiva y negativa, se convierte en un instrumento jurídico capaz de materializar dicha trascendencia, a través de la solución de problemas estructurales identificados por la Corte en casos concretos, incrementando también la efectividad del *corpus juris* interamericano a nivel nacional sin obstaculizar el pluralismo normativo, teniendo como manifestación el diálogo jurisdiccional entre las instituciones nacionales e internacionales en el Sistema Interamericano, al mismo tiempo que se propicia la construcción y consolidación de un *Ius Constitutionale Commune* que es capaz de reconocer la complejidad de la relación entre el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho nacional en la región³⁴⁸.

3.2. Efectos del binomio: trascendencia de las decisiones interamericanas

³⁴⁵ Cfr. Piovesan, Flávia, “Igualdade, Diferença e Direitos Humanos: Perspectivas Global e Regional”, en Varios, *Direitos Humanos, Democracia e República*, Mesquita Benevides, Bercovici y de Melo (coords.), São Paulo, 2009, pp. 461 y ss.

³⁴⁶ Cfr. García-Sayán, Diego, *Discurso del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la XLI Asamblea General de la Organización de Estados Americanos*, San Salvador, El Salvador, 7 de junio de 2011, p. 2, http://www.corteidh.or.cr/docs/discursos/garcia_sayan_07_07_11.pdf

³⁴⁷ Cfr. García Ramírez, *Informe del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la Asamblea General de la OEA*, Panamá, 5 de junio de 2007, p. 3, http://www.corteidh.or.cr/docs/discursos/garcia_06_06_07.pdf

³⁴⁸ Cfr. González Domínguez, Pablo, *The doctrine of conventionality control...*, *op. cit.*, p. 250 (traducción personal).

García Ramírez establece un concepto de gran valor que permite reconocer la marcha de la “navegación americana” y apreciar la verdadera eficacia de su jurisdicción³⁴⁹: la “trascendencia” de las decisiones interamericanas. Lo distingue de lo que la mayoría de los tratadistas entienden como mero cumplimiento e “impacto” de las mismas. Desde su perspectiva, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que es implementada por los órdenes jurídicos domésticos, confiere “trascendencia” al Sistema Interamericano en su vertiente jurisdiccional; es decir, va más allá del cumplimiento de cada resolución o de su impacto inicial³⁵⁰. En la presentación que hizo, como presidente de la Corte Interamericana, en la Asamblea General de la OEA (Fort Lauderdale, Florida, EUA) en junio de 2005, se refirió a este punto en los siguientes términos:

La verdadera trascendencia de [los] pronunciamientos [de la justicia internacional en materia de derechos humanos] radica en la influencia que tienen en la orientación de leyes, decisiones judiciales, programas administrativos y prácticas nacionales. Por ello es alentador advertir —y me satisface hacerlo ante los representantes de los Estados Americanos— la creciente recepción de las resoluciones y los criterios de la Corte por parte de los tribunales nacionales. Comienza a establecerse el indispensable puente entre la jurisdicción nacional y la internacional. Esto constituye uno de los datos más positivos y definitorios de la actual etapa. Debe ser subrayado, porque acredita la voluntad jurídico-política de mejorar la protección de los derechos humanos y fortalecer la jurisdicción interamericana construida por la decisión soberana de los Estados³⁵¹.

³⁴⁹ García Ramírez, “Prólogo, cumplimiento de sentencias y trascendencia de la jurisprudencia interamericana”, *República y Derecho. Revista Jurídica: Dossier ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, vol. 4, 2019, p. 13, <http://revistaryd.derecho.uncu.edu.ar/index.php/revista/article/view/142/62>

³⁵⁰ Cfr. García Ramírez, *Panorama de la jurisprudencia interamericana...*, *op. cit.*, p. 53.

³⁵¹ García Ramírez, “Prólogo. La Corte Interamericana: un cuarto de siglo (1979-2004)”, en Varios, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José, 2005, p. VII; y “El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 117, p. 639, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3892/4893>

Así, “la tarea del tribunal no se agota en la emisión de mandatos jurídicos individualizados, las sentencias, para resolver una contienda. Puede revestir mayor trascendencia, asumir más dilatado alcance: es decir, ordena la conducta de los contendientes a partir de la sentencia que expide, pero también la de quienes han aceptado la vigencia y la observancia de la norma aplicada, que es parte de su propio Derecho objetivo: así, los Estados que ratifican o adhieren a un tratado internacional y lo hacen a sabiendas de que éste incluye –como lo ha hecho la Convención Americana– el poder de un juzgador que se pronuncia acerca de las disposiciones convencionales y fija su interpretación”³⁵².

La trascendencia de las decisiones de la Corte Interamericana se refiere, entonces, a la forma en que los Estados “ingresan en el orden interno –la legislación, la jurisprudencia, las políticas y prácticas, la doctrina, la opinión– e impulsan cambios que cumplen, al cabo de algún tiempo –“no se tomó Zamora en una hora”– y de ciertas etapas inevitables, un papel notable en la transformación que se pretende impulsar para conseguir, con infinito esfuerzo, una mayor y mejor protección del ser humano”³⁵³.

Ya nos hemos referido en el primer capítulo a la importancia de los puentes entre el Derecho internacional y el Derecho interno, especialmente las disposiciones constitucionales y decisiones jurisdiccionales. Por ese motivo, se debe enfatizar la conveniencia de que los Estados reciban en su ordenamiento jurídico interno las normas de instrumentos internacionales de derechos humanos emitidas tanto por la Comisión Interamericana como por la Corte. Ello fortalecerá la consolidación del Derecho internacional de los derechos humanos y la jurisdicción interamericana. Por lo tanto, la principal utilidad de tal vigorización del Sistema “radica en la trascendencia que de tal suerte adquirirían las resoluciones judiciales internacionales, ya no solo eficaces para la solución de casos individuales, sino para

³⁵² García Ramírez, “Prólogo, cumplimiento de sentencias y trascendencia de la jurisprudencia interamericana”, *República y Derecho...*, *op. cit.*, p. 7.

³⁵³ *Ibidem*, p. 13.

orientar la prevención de violaciones y la adopción de medidas y criterios que se proyecten en todo el horizonte”³⁵⁴.

La trascendencia de las decisiones de la Corte Interamericana está íntimamente relacionada con el efecto *erga omnes* que poseen, con base en la fuerza de la *res interpretata* ejercida por aquella, como ya se ha analizado. Ello implica que tales decisiones deben ser acogidas por todos los Estados que sean parte de los tratados interamericanos que le confieren competencia a la Corte y, especialmente aquellos que están sujetos a su jurisdicción. Por lo tanto, la interpretación del alcance de los derechos convencionales, hecha en sede internacional, tiene efectos generales que van más allá de la decisión jurisprudencial particular, tanto respecto del Estado que participó en el litigio internacional, como de terceros. De manera que la Corte no solo desarrolla una función individualizada de protección a la víctima, sino que además cumple con la labor de salvaguardar el interés general de naturaleza colectiva para el Sistema con un objetivo de carácter preventivo³⁵⁵.

Esta es una realidad que ha comenzado a permear en los últimos años en las acciones, legislación y jurisprudencia de los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. La reiteración de sus criterios ha influido en las decisiones político-jurídicas de los países latinoamericanos. En consecuencia, esta trascendencia de la jurisprudencia interamericana, que no solo tiene un impacto en el caso concreto, constituye “la mayor aportación que puede hacer un tribunal internacional de derechos humanos”³⁵⁶.

Bajo esta premisa, las expresiones más destacadas de la trascendencia de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –especialmente a

³⁵⁴ García Ramírez, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos (Estudios)*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, p. 109. Además, cfr. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos...*, *op. cit.*, p. 205.

³⁵⁵ Cfr. Ayala Corao, Carlos, *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*, México, Editorial Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013, p. XIII.

³⁵⁶ García Ramírez, Voto razonado en el *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 2.

través del control de convencionalidad en sede interna, que se sustenta en la vertiente negativa del principio de complementariedad– son el fortalecimiento y desarrollo del diálogo jurisdiccional entre esta y los jueces nacionales, así como un claro efecto de integración que está conduciendo gradualmente a la generación de un Derecho constitucional común en América Latina, también conocido como *Ius Constitutionale Commune*³⁵⁷.

3.2.1. Diálogo jurisdiccional en el Sistema Interamericano

3.2.1.1. Alcance conceptual y elementos para su desarrollo

En relación con los mecanismos de protección y apertura constitucional a nivel judicial retomamos la figura de los puentes utilizada por García Ramírez, ya explicada en el primer capítulo, que hacen viable la recepción de los derechos humanos de fuente internacional en los sistemas nacionales. En este caso tiene lugar el puente jurisdiccional que se concretiza por el diálogo multinivel entre jueces³⁵⁸. Al mismo tiempo que este último tiene como herramienta central al control de convencionalidad de sede interna desarrollado por la Corte interamericana, que debe regirse por principios del Derecho internacional en el momento de su aplicación.

No hay duda de que el control de convencionalidad y el principio de complementariedad en sentido negativo coadyuvan en la consolidación del diálogo

³⁵⁷ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Diálogo judicial y control de convencionalidad: aportaciones de la Corte Interamericana en la construcción de un *ius constitutionale commune* para América Latina (ICCAL)”, en Varios, *Derecho procesal constitucional transnacional. Interacción entre el derecho nacional y el derecho internacional*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), México, Editorial Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2016, p. 278.

³⁵⁸ Cfr. García Ramírez, “Recepción de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos en el derecho interno”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2008*, 2008, pp. 364-367, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2008/pr/pr21.pdf>

jurisdiccional³⁵⁹ entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales nacionales³⁶⁰; y que por lo tanto, dicho diálogo se desarrolla dentro del marco jurídico vinculante de aquellos³⁶¹. Igualmente, el control de convencionalidad es una manifestación de ese diálogo jurisdiccional, pues su creación y diseño como institución jurídica “responde al fenómeno de constitucionalización del Derecho internacional, el cual la Corte vio reflejado en los textos constitucionales y las decisiones de tribunales de alta jerarquía de varios Estados de la región”³⁶².

La existencia de dicho diálogo entre tribunales refuerza una de las hipótesis de este trabajo, en el sentido de que el control de convencionalidad propiamente dicho es un instrumento jurídico que debe ser ejercido exclusivamente por los jueces, cuando se trata de inaplicación de normas, por la propia naturaleza de sus funciones, por lo tanto la actividad que realiza el resto de las autoridades estatales puede ser un ejercicio de mera “observancia” del Derecho internacional de los derechos humanos, o bien, de control solo con efecto armonizador a través de la interpretación conforme y el principio pro persona; pero nunca un control represivo de inaplicación. De esta forma, dicho diálogo se lleva a cabo de juez a juez y no con autoridades de otra naturaleza.

Hablar de diálogo entre jueces involucra tener en cuenta sus múltiples significados y características particulares como fenómeno del nuevo Derecho público. Especialmente, dicho diálogo tiene una presencia muy relevante en la región latinoamericana, sea como guía para la interacción entre jueces domésticos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o bien, como resultado de la

³⁵⁹ Preferimos el uso de la expresión “diálogo jurisdiccional” en lugar de “diálogo jurisprudencial”, ya que el primero resulta más exacto en cuanto a que la comunicación a la que refiere se lleva a cabo entre “jurisdicciones” y no entre “jurisprudencias”, como alude el segundo término.

³⁶⁰ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “El control de convencionalidad como un vehículo para el diálogo judicial...”, *op. cit.*, p. 347.

³⁶¹ Cfr. Silvero Salgueiro, Jorge, “El diálogo judicial en América Latina. Bases para un *ius constitutionale commune*”, en Varios, *Derecho procesal constitucional transnacional...*, *op. cit.*, p.342.

³⁶² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Diálogo judicial y control de convencionalidad...”, en Varios, *Derecho procesal constitucional transnacional...*, *op. cit.*, p. 203.

interacción en un modelo coevolutivo entre tribunales. Al igual que otra analista, esta investigación sigue el enfoque de que el diálogo jurisdiccional forma parte de los rasgos del *Ius Constitutionale Commune*, que se desarrolla más adelante y se utiliza para legitimar la argumentación de las decisiones con el objeto de persuadir a otros actores jurídicos, de manera que es una manifestación de una nueva realidad en la que no existen cortes con “la última palabra”³⁶³.

El concepto de diálogo jurisdiccional hace referencia a diversas prácticas entre cortes tanto domésticas como internacionales e, incluso, entre organismos cuasijurisdiccionales. Tal actividad jurisdiccional también se entiende como interacción entre jueces de diferentes niveles sobre una enorme diversidad de temas. O también se entiende como una técnica argumentativa para la construcción de conceptos nuevos, en donde los participantes son responsables del establecimiento de un diálogo³⁶⁴.

El diálogo jurisdiccional es una suma de espacios de interlocución de los tribunales. Analizado de forma general, “se trata de espacios parciales con diversos puntos de interacción cuyo lenguaje común no es un idioma específico, sino uno construido en clave de derechos humanos, carente de fronteras lingüísticas. Desde esta perspectiva, el diálogo jurisprudencial crea foros judiciales para la toma de acuerdos acerca de la más satisfactoria protección jurisdiccional de los derechos humanos de las personas”. “Implica una interlocución mediante resoluciones, pronunciamientos y criterios jurisdiccionales, evidentemente producida por tribunales dialogantes”³⁶⁵.

³⁶³ Cfr. Morales Antoniazzi, Mariela, *Protección supranacional...*, *op. cit.*, pp. 121-123.

³⁶⁴ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “El control de convencionalidad como un vehículo para el diálogo judicial...”, *op. cit.*, p. 347.

³⁶⁵ Ferrer Mac- Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso, “Nota introductoria”, en Varios, *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales. In memoriam Jorge Carpizo, generador incansable de diálogos*, Ferrer Mac- Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), México, Tirant Lo Blanch, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, p. 13 y 15.

La idea de dejar razonamientos de carácter jerárquico es esencial en la noción de diálogo y presupone la existencia de un sistema que no está unificado en una sola constitución, sino integrado por una red múltiple y multinivel basada en el pluralismo constitucional. Esta es una característica fundamental en la que existe un sistema en donde cada fuente suprema no deriva su validez de la otra³⁶⁶. Es un contexto de conflicto potencial entre diferentes sistemas jurídicos, lo que supone un entendimiento ajeno a la idea de jerarquía que tiene una visión escalonada de las fuentes de derecho y no una perspectiva en la que los derechos de las personas tienen distintos niveles jurisdiccionales de garantía, y en el que las cortes cooperan en la solución de los casos a través de un mismo lenguaje³⁶⁷. Entonces, es claro que el diálogo busca que los jueces interpreten los derechos humanos en red por la misma naturaleza transversal y global que poseen. Lo cual confirma una vez más que el pluralismo jurídico es el sustrato por el que inicia el diálogo jurisdiccional; al mismo tiempo de que los derechos humanos de las personas no se detienen en las fronteras, pues su dignidad y el libre desarrollo de la personalidad son universales y no son distintos en cualquier parte del mundo³⁶⁸.

La interacción en la que nos centramos en esta investigación es la que propician las normas del *corpus juris* interamericano. En el contexto de intercambios dialógicos que supone este sistema normativo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido constante en establecer, como ya se ha analizado, que si bien la intervención de la protección internacional resulta de “naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el Derecho interno de los Estados americanos” (principio de subsidiariedad en sentido positivo)³⁶⁹, lo cierto es que para

³⁶⁶ Cfr. Bustos Gisbert, Rafael, *Pluralismo constitucional y diálogo jurisprudencial...*, op. cit., pp. 29 y ss.

³⁶⁷ Cfr. García Roca, Javier, “El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los tribunales constitucionales en la construcción de un orden público europeo”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 30, 2012, p. 190, <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/7005/6703>

³⁶⁸ Cfr. *ibidem*, p. 195.

³⁶⁹ *Opinión Consultiva OC-6/86, La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 26. Además, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 61: “La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho

poder llevar a cabo un análisis valorativo del cumplimiento de las obligaciones internacionales “existe una intrínseca interrelación entre el análisis del Derecho internacional y de Derecho interno”³⁷⁰.

Como consecuencia de la eficacia jurídica del Pacto de San José al interior de los sistemas jurídicos nacionales, repito, se ha gestado progresivamente un control de convencionalidad “dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente entre autoridades internas y las instancias internacionales, de modo que los criterios de decisión puedan ser conformados y adecuados entre sí”³⁷¹. De este modo el Derecho interno se entrelaza con el Derecho internacional de los derechos humanos, y viceversa, como quedó explorado en el primer capítulo de este documento.

Se trata de una “viva interacción” con intensas vías de comunicación que conducen al diálogo entre tribunales, en la medida en que tanto la jurisdicción nacional como la internacional necesariamente deben tomar en cuenta tanto la normatividad interna como la convencional en casos particulares. Se genera un rico influjo entre el Tribunal Interamericano y los jueces nacionales, que favorece intensamente el desenvolvimiento de dicho diálogo³⁷². En consecuencia, este influye “en la debida articulación y creación de estándares en materia de protección de los derechos humanos en el continente americano, más precisamente y hasta ahora, en América Latina, lo que va generando progresivamente la creación de un *Ius Constitutionale*

interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta “coadyuvante o complementaria” de la interna (Convención Americana, Preámbulo).”

³⁷⁰ *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México...*, *cit.*, párr. 13. Además, véase el Voto del juez Ferrer Mac-Gregor en este caso, párr. 6.

³⁷¹ *Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, *cit.*, párr. 143; y *Caso Gelman vs. Uruguay*. Supervisión de cumplimiento de sentencia..., *cit.*, párr. 71.

³⁷² Cfr. García-Sayán, Diego, “Una viva interacción: Corte Interamericana y tribunales internos”, en Varios, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo...*, *op. cit.*, pp. 326 y ss.

Commune en la región, siendo el ‘control de convencionalidad’ una herramienta fundamental para esta finalidad”³⁷³.

Por lo tanto, en el Sistema Interamericano el diálogo se refiere a la manera en la que las interpretaciones de las normas de derechos humanos –sean de fuente nacional o internacional, llevadas a cabo por la Corte Interamericana o las cortes nacionales– influyen de forma profunda en la *ratio decidendi* de los tribunales domésticos o del Tribunal Interamericano en casos que involucran la vulneración a derechos humanos de fuente internacional o constitucional. Resulta importante tener en cuenta que el diálogo entre cortes no implica que haya armonía, pero sí un proyecto común con enfoque en la protección de los derechos, valores y principios que emanan de la dignidad humana³⁷⁴. De ello se deduce que “el diálogo induce tanto el acuerdo como la oposición, tanto la contradicción o la discordia como el acuerdo, la concordia o la aprobación”³⁷⁵.

De esta manera, ocurre el diálogo jurisdiccional cuando las cortes domésticas toman en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana para establecer los alcances que un derecho en particular tendrá en el sistema jurídico nacional. Igualmente, existe diálogo cuando el Tribunal Interamericano nota tendencias interpretativas en los tribunales de los Estados para interpretar alguna norma convencional sobre la que tiene competencia. Su mayor intensidad la encontramos en los países que son parte de la Convención Americana –y otros instrumentos internacionales del Sistema Interamericano– y han aceptado la competencia contenciosa de la Corte interamericana; y, al mismo tiempo, en los que se han convertido en “Estados

³⁷³ Ferrer Mac- Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso, “Nota introductoria”, en Varios, *Diálogo jurisprudencial...*, *op. cit.*, p. 14.

³⁷⁴ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Diálogo judicial y control de convencionalidad...”, en Varios, *Derecho procesal constitucional transnacional...*, *op. cit.*, p. 279.

³⁷⁵ Burgorgue-Larsen, Laurence, “La formación de un derecho constitucional europeo a través del diálogo judicial”, en Varios, *Control de convencionalidad, interpretación conforme...*, *op. cit.*, pp. 29-30.

abiertos” hacia la recepción del Derecho internacional de los derechos humanos en sus sistemas jurídicos internos y, especialmente, el *corpus juris* interamericano³⁷⁶.

Sin embargo, el control de convencionalidad no es una herramienta que busque imponer a los Estados una perspectiva homogénea en materia de derechos humanos. El principio de complementariedad y la lógica del pluralismo normativo se encuentran como la base del control de convencionalidad pues, como se ha insistido, los Estados conservan la libertad para acoger criterios más protectores que aquellos previstos en el *corpus juris* interamericano, de acuerdo con el principio pro persona. Bajo el mismo principio de subsidiariedad, la Corte Interamericana es consciente de que el Derecho internacional constituye el estándar mínimo de los derechos humanos, no el máximo de protección que los Estados pueden y deben garantizar³⁷⁷.

Así pues, con lo estudiado a lo largo de esta investigación, se puede inferir que los factores que favorecen el diálogo jurisdiccional son: 1) la internacionalización del Derecho constitucional y la constitucionalización del Derecho internacional, en clave de pluralismo jurídico; 2) la presencia de contextos compartidos; 3) existencia de principios hermenéuticos como la interpretación conforme y el principio pro persona; 4) utilización de los mismos procesos analíticos, como la ponderación y la proporcionalidad o racionalidad; 5) creación de organizaciones e instituciones internacionales que promueven el estudio del fenómeno; 6) creciente accesibilidad de las decisiones de otras jurisdicciones, y 7) creación de oficinas al interior de los tribunales que dan seguimiento a las decisiones de otras cortes³⁷⁸.

³⁷⁶ Cfr. *ibidem*, pp. 279-280.

³⁷⁷ Cfr. *ibidem*, p. 293-294.

³⁷⁸ Cfr. Brito Melgarejo, Rodrigo, *Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016, pp. 19-24. Véase, además, Fix-Zamudio, Héctor, “La creciente internacionalización de las constituciones iberoamericanas...”, en Varios, *Cátedra Nacional de Derecho Jorge Carpizo...*, op. cit., pp. 239 y ss.; Bogdandy, Armin von, “*Ius constitutionale commune latinoamericanum*. Una aclaración conceptual”, en Varios, *Ius constitutionale commune en América Latina: rasgos...*, op. cit., pp. 18-20; Bustos Gisbert, Rafael, “XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 95, mayo-agosto 2012, pp. 44-45; y Piovesan, Flávia, “*Ius*

Como se puede apreciar, en esta investigación no se tiene como objetivo desarrollar todas las formas de diálogo existentes en relación con el Derecho internacional de los derechos humanos. Por ejemplo, el diálogo entre tribunales internacionales, cortes constitucionales con otros del mismo rango de otro país, o entre tribunales de un mismo país. Las formas de interacción son variadas y con características particulares³⁷⁹. Al contrario, se pretende enfatizar en los efectos (de trascendencia) de la comunicación entre los sistemas jurídicos internacionales con los domésticos, por medio del control de convencionalidad como base.

3.2.1.2. Por las cortes nacionales: el caso mexicano

Con independencia de la forma en la que se defina al diálogo jurisdiccional, el control de convencionalidad en sentido estricto fortalece su práctica. Ello es posible porque es una herramienta jurídica para la incorporación de los estándares construidos por la Corte Interamericana por parte de los Estados; es decir, el control de convencionalidad facilita la aplicación de la jurisprudencia internacional de derechos humanos por parte de los jueces nacionales, sin que tenga importancia la jerarquía que posean a nivel interno. En consecuencia, se ha demostrado que la aplicación adecuada y constante de los estándares interamericanos ha impactado en transformaciones estructurales en el derecho y prácticas internas de los países de América Latina³⁸⁰.

García Ramírez reitera que el control de convencionalidad ejercido por autoridades nacionales favorece el diálogo jurisdiccional interno e internacional, a la vez que

constitutionale commune latinoamericano en derechos humanos...”, en Varios, *Ius constitutionale commune en América Latina: rasgos...*, op. cit., pp. 74.

³⁷⁹ Cfr. García Ramírez, *Panorama de la jurisprudencia interamericana...*, op. cit., pp. 98-102; y Martínez Ramírez, Fabiola, *Interpretación conforme y diálogo jurisprudencial en derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, tesis de doctorado, pp. 335 y ss.

³⁸⁰ Cfr. Hitters, Juan Carlos, “Los efectos en el derecho interno de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Varios, *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant Lo Blanch, 2013, pp. 281 y ss.

“contribuye a erigir, detallar, enriquecer e impulsar la cultura jurídica común, conforme al proyecto favorecedor del ser humano y conductor del poder público. No es conveniente ni realista pretender que todo el orden jurídico sea producto de una sola fuente internacional, con operación puramente endogámica, ciega y sorda a las incitaciones que surgen de las fuentes nacionales de reflexión y decisión. En el mismo Sistema Interamericano se cuenta con ejemplos —cada vez más numerosos y aleccionadores— sobre la racionalidad y los beneficios del diálogo jurisprudencial”³⁸¹.

Al respecto, la figura de la reparación integral desarrollada por la Corte Interamericana cobra especial importancia al momento de identificar el impacto y trascendencia de sus decisiones, en este caso el ejercicio del diálogo jurisdiccional desde las cortes constitucionales. Por lo tanto, una de las expresiones más destacadas de la reparación integral para tal efecto son las “garantías de no repetición”, que tienen una poderosa influencia en la transformación del andamiaje institucional de los Estados, toda vez que a través de estas la Corte ordena la adopción de políticas públicas, modificaciones de carácter legislativo, cambio de prácticas estatales, entre otras³⁸².

Este es el caso de México, que es una muestra destacada en la región de dicha recepción y diálogo con la Corte interamericana. Fue a través del *Expediente Varios 912*, denominado popular y doctrinalmente “Caso Radilla”, que por primera vez se generó un diálogo jurisdiccional, inicial pero decidido, entre la Suprema Corte de

³⁸¹ García Ramírez, “El control judicial interno de convencionalidad”..., *op. cit.*, p. 129.

³⁸² Cfr. Saavedra Alessandri, Pablo, “Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural de las decisiones de la Corte Interamericana...”, en Varios, *Construcción de ius constitutionale commune en América Latina. Contexto...*, *op. cit.*, p. 354. Véase, además, García-Sayán, Diego, “Una mirada desde la experiencia del Tribunal Interamericano”, en Varios, *48 Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: diálogo jurisprudencial e impacto de sus sentencias*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, pp. 20 y ss.; García Ramírez y Benavides Hernández, Marcela, *Reparaciones por violación de derechos humanos...*, *op. cit.*, pp. 41 y ss.; y Cassel, Douglas, “El alcance e impacto cada vez mayores de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Varios, *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale...*, *op. cit.*, pp. 232 y ss.

Justicia de la Nación y el orden supranacional de los derechos humanos al que se encuentra obligado el Estado mexicano. Se resolvió unos días después de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos –14 de julio de 2011— y sus extremos fueron consecuencia de las consideraciones que hizo la Corte Interamericana en el *Caso Rosendo Radilla Pacheco*, del 23 de noviembre de 2009³⁸³.

Por su parte, en la *Contradicción de Tesis 293/2011*, se realiza el reconocimiento y delimitación del bloque de constitucionalidad, a través de la determinación de los derechos que convergen en él y que se hacen de ese catálogo una fuente de derechos flexible y abierta; lo cual condujo, además, a una transformación que tradicionalmente se le reconocía a la Constitución, que pasa de ser fuente única de derechos a entenderse como origen de las fuentes sobre derechos humanos³⁸⁴.

Así pues, los fundamentos jurídicos que sustentan la implementación del control de convencionalidad en este país son, atendiendo el orden cronológico de adopción, aceptación o publicación³⁸⁵: Convención de Viena sobre el Derecho de los

³⁸³ Cfr. Herrera García, Alfonso, *La interpretación de los derechos humanos y sus garantías por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Una aproximación jurisprudencial*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015, pp. 37-38. Además, véase Cossío Díaz, José Ramón, “Primeras implicaciones del caso Radilla”, *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 26, junio-diciembre 2012, pp. 31-63; Cossío Díaz, José Ramón, Mejía Garza, Raúl M. y Rojas Zamudio, Laura Patricia, *El caso Radilla. Estudio y documentos*, México, Porrúa, 2012, pp. 15 y ss.; Gutiérrez Contreras, Carlos y Cantú Martínez, Silvano (coords.), *El caso Rosendo Radilla Pacheco. Impacto e implicaciones en el nuevo modelo constitucional en derechos humanos*, México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C., Ubijus, 2012, pp. 15 y ss.; y Vázquez Gómez Bisogno, Francisco, *El control de convencionalidad. Hacia una teoría de la argumentación convencional*, México, Tirant Lo Blanch, 2018, pp. 244-266.

³⁸⁴ Cfr. Astudillo, César, *El bloque y el parámetro de constitucionalidad en México*, México, Tirant Lo Blanch, 2014 pp. 19-20; Galván Tello, María del Carmen, *La justiciabilidad de los derechos humanos. La contradicción de tesis 293/2011*, México, Tirant Lo Blanch, 2018, pp. 31 y ss.; y Vázquez Gómez Bisogno, Francisco, *El control de convencionalidad...*, *op. cit.*, pp. 267-304.

³⁸⁵ Sobre este tema véase, Ramos Vázquez, Eréndira Nohemí, “La doctrina del control de convencionalidad en el sistema interamericano: particularidades del caso mexicano”, en Varios, *Control de convencionalidad y decisiones judiciales...*, *op. cit.*, pp. 311-316; y Vázquez Gómez Bisogno, Francisco, *El control de convencionalidad...*, *op. cit.*, pp. 187-304.

Tratados³⁸⁶, Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁸⁷, aceptación de la competencia contenciosa de la Corte interamericana³⁸⁸, *Caso Radilla Pacheco vs. México*³⁸⁹, artículo 1º constitucional (reforma sobre derechos humanos de 2011)³⁹⁰, y recepción de la doctrina por parte de la Suprema Corte en el *Expediente Varios 912/2010* y la *Contradicción de Tesis 293/2011*³⁹¹. De ahí que los parámetros y modo de aplicación de la doctrina del control de convencionalidad y del diálogo jurisdiccional en México hubieran sido establecidos por la Suprema Corte en estas dos últimas resoluciones, principalmente³⁹². Por ello, en el desarrollo de este

³⁸⁶ La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se adoptó en Viena, Austria, el 23 de mayo de 1969, y entró en vigor internacional el 27 de junio de 1980. México la ratificó el 25 de septiembre de 1974.

³⁸⁷ La Convención Americana sobre Derechos Humanos se adoptó en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor internacional el 18 de julio de 1978. México se adhirió a ella el 24 de marzo de 1981. Cfr. OEA, *Estado de firmas y ratificaciones*, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

³⁸⁸ México aceptó la competencia contenciosa del Tribunal Interamericano el 16 de diciembre de 1998. Cfr. *Decreto Promulgatorio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica*, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4944372&fecha=24/02/1999

³⁸⁹ Esta sentencia instauró la obligación específica para México de implementar el control de convencionalidad a través de su aparato judicial. Cfr. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrs. 138 y ss.

³⁹⁰ Con la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, particularmente el artículo 1º, se elevaron a rango constitucional los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales de los que México fuera parte, los principios de interpretación conforme y pro persona, así como la obligación a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De esta manera, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Cfr. García Ramírez y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos*, 4ta. ed., México, Porrúa, 2015, pp. 81 y ss.

³⁹¹ A este asunto le antecede el expediente Varios 489/2010 en el que el ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia consultó al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la obligatoriedad que tendría el Poder Judicial ante la sentencia Rosendo Radilla emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El mismo se turnó al Ministro José Ramón Cossío Díaz para que formulara el proyecto conducente, el cual fue votado desfavorablemente por haberse considerado que los resolutivos propuestos excedían sobremanera el alcance de la consulta planteada. Por tal motivo, se ordenó formar el Expediente Varios 912/2010, ahora bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Expediente Varios 912/2010*, 14 de julio de 2011, párrs. 29 y ss.

³⁹² La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha matizado estos dos criterios, considerados como columnas del control difuso de convencionalidad en México, con otras decisiones jurisprudenciales. Al respecto, véase, Herrera Pérez, Alberto, "El control de convencionalidad en materia de derechos

apartado se hará referencia a ambas sentencias y a las tesis jurisprudenciales que derivaron de su discusión³⁹³. Sin embargo, no ignoramos que la aplicación del control de convencionalidad partió de una serie de precedentes aislados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que incluso fueron anteriores a la reforma constitucional y a los dos casos que aquí se mencionan³⁹⁴.

En cuanto al hecho de que estos asuntos sean, por ahora, los elementos de referencia más fuertes para llevar a cabo el control de convencionalidad, se han despertado inquietudes y planteamientos sobre la necesidad de que las reglas de su aplicación y ejercicio sean precisadas por instrumentos legales, además del jurisdiccional, en aras de mantener un orden acorde con la seguridad jurídica y a la debida armonía del orden normativo³⁹⁵.

A partir de los precedentes mencionados, en el sistema jurídico mexicano se conjugó el tradicional control concentrado de constitucionalidad con uno difuso a cargo de todos los jueces, como consecuencia de la interpretación sistemática de los tres primeros párrafos del artículo 1º³⁹⁶ y la última parte del 133 de la

humanos y la regularidad constitucional. Comentarios a la jurisprudencia 20/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 35, julio-diciembre 2016, pp. 277 y ss., <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n35/1405-9193-cconst-35-00277.pdf>

³⁹³ Cfr. García Ramírez y Del Toro Huerta, Mauricio Iván, *México ante la Corte Interamericana...*, *op. cit.*, pp. 203-238 y 264-300; y Ramos Vázquez, Eréndira Nohemí, “La doctrina del control de convencionalidad en el sistema interamericano: particularidades...”, en Varios, *Control de convencionalidad y decisiones judiciales...*, *op. cit.*, pp. 316-321.

³⁹⁴ Cfr. Nieto Castillo, Santiago, *Control de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014 pp. 52-71.

³⁹⁵ Por ejemplo, cfr. García Ramírez, “El control judicial interno de convencionalidad”, en Varios, *Diálogo jurisprudencial en Derechos Humanos. Entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Alfonso Herrera García (coords.), México, Tirant Lo Blanch, 2013, pp. 796 y 804; y *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el control de convencionalidad...*, *op. cit.*, p. 26.

³⁹⁶ “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

Constitución³⁹⁷, sistema en el que los jueces están forzados a elegir los derechos humanos de fuente constitucional e internacional sin importar la contradicción que pudiera existir con normas inferiores. Ello fue esencial para determinar el marco dentro del que debería realizarse el control de convencionalidad *ex officio* –sin que medie la petición de la parte interesada– en materia de derechos humanos en consonancia con el modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país³⁹⁸.

En consecuencia, el control de convencionalidad y constitucionalidad difuso, desarrollado por los jueces ordinarios, implica que no podrán hacer una declaración general de invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de los que es parte el país, pero sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados de derechos humanos, con efectos solo para las partes en contienda –*inter partes*–. Contrario a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, conforme a las atribuciones de los juzgadores, sí está facultado para invalidar o expulsar las normas que contravengan los parámetros mencionados a

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

³⁹⁷ Artículo 133: “Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

³⁹⁸ Cfr. Expediente Varios 912/2010, *cit.*, párrs. 28-30; Tesis P. LXVII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre 2011, p. 535; y García Ramírez, Sergio, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el control de convencionalidad...*, *op. cit.*, pp. 14-15.

través de las vías de control concentrado con efectos generales –*erga omnes*--: amparo, controversias constitucionales y acción de inconstitucionalidad³⁹⁹.

El parámetro de control o normas y disposiciones que deberán tomar en cuenta los jueces para llevar el ejercicio de compatibilidad entre Derecho interno e internacional sobre derechos humanos está compuesto, por una parte, por todos los derechos humanos de fuente constitucional, así como la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación en la materia; por la otra, el total de los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales de los que México sea parte⁴⁰⁰; y, finalmente, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete última de la Convención Americana y de otros tratados que le confieren competencia⁴⁰¹.

Se debe tomar en cuenta que, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 1º constitucional los derechos humanos, sean de fuente constitucional o convencional, no se relacionan en términos jerárquicos, lo que implica la institución de un catálogo de derechos humanos establecido dentro de la Constitución, que goza de supremacía constitucional. Como resultado de esto, el conjunto de derechos humanos de ambas fuentes componen el “parámetro de control de regularidad constitucional”⁴⁰² o bloque de constitucionalidad⁴⁰³ –pese a que la Suprema Corte

³⁹⁹ “Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (*como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución*), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia (énfasis añadido).” *Cfr. idem*.

⁴⁰⁰ *Cfr.* Expediente Varios 912, *cit.*, párr. 31 y Tesis LXVIII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre 2011, p. 551.

⁴⁰¹ *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contradicción de Tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito*, 3 de septiembre de 2013, pp. 54 y ss.; y García Ramírez y Del Toro Huerta, Mauricio Iván, *México ante la Corte Interamericana...*, *op. cit.*, pp. 273-290.

⁴⁰² *Cfr.* Cossío Díaz, José Ramón, “Primeras implicaciones del Caso Radilla”, en Varios, *El control de convencionalidad y las cortes nacionales*, *op. cit.*, pp. 57 y ss.

⁴⁰³ Al respecto, *cfr.* Salazar Ugarte, Pedro, Caballero Ochoa y Vázquez, Luis Daniel, *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Senado de la República,

no prefiera esta última denominación– conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del ordenamiento jurídico⁴⁰⁴. Dicho bloque de constitucionalidad se encuentra compuesto –y como se mencionó *supra*– por los bloques de convencionalidad interamericano y universal⁴⁰⁵.

Consecuentemente, la Suprema Corte estableció que las fuentes de los derechos humanos –Constitución y tratados de los que sea parte el país– que dan lugar a los parámetros de constitucionalidad o convencionalidad es aludir al mismo parámetro de regularidad –validez– o al mismo conjunto normativo⁴⁰⁶. De modo tal que el “control de constitucionalidad implica necesariamente un control de convencionalidad, ejercidos de forma complementaria”, por lo que hacer una diferencia entre ambos en realidad es un “falso dilema”⁴⁰⁷.

Desde nuestra perspectiva, en efecto, a partir de que los derechos humanos de fuente internacional que se colocan dentro de la Constitución, se crea un bloque normativo constitucional más amplio, que puede ser exigido a través de los medios de control que correspondan, y no existe dilema alguno en este caso. En este caso hacer control de constitucionalidad significa hacer control de convencionalidad. Sin embargo, pudiera existir la posibilidad de que la propia Constitución contenga elementos inconvenientes, lo que sí se puede hacer una separación del control

Instituto Belisario Domínguez, 2014, pp. 51-57; y Vázquez Gómez Bisogno, Francisco, *El control de convencionalidad...*, *op. cit.*, pp. 515 y ss.

⁴⁰⁴ Cfr. *ibidem*, pp. 51-54 y 65; y García Ramírez, Sergio y Del Toro Huerta, Mauricio Iván, *México ante la Corte Interamericana...*, *op. cit.*, pp. 273-290.

⁴⁰⁵ Cfr. Ramos Vázquez, Eréndira Nohemí, “La doctrina del control de convencionalidad en el Sistema Interamericano”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, año 6, núm. 6, 2016, pp. 89-90, <http://www.revistaidh.org/ojs/index.php/ridh/article/view/67/57>

⁴⁰⁶ Cfr. Salazar Ugarte, Pedro, Caballero Ochoa y Vázquez, Luis Daniel, *La reforma constitucional sobre derechos humanos...*, *op. cit.*, pp. 51-57.

⁴⁰⁷ “La pretensión de oponer el deber de los tribunales internos de realizar el control de constitucionalidad al control de convencionalidad que ejerce la Corte, es en realidad un falso dilema, pues una vez que el Estado ha ratificado el tratado internacional y reconocido la competencia de sus órganos de control, precisamente a través de sus mecanismos constitucionales, aquéllos pasan a conformar su ordenamiento jurídico. De tal manera, el control de constitucionalidad implica necesariamente un control de convencionalidad, ejercidos de forma complementaria”. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *cit.*, párrs. 69 a 72, 87 y 88.

de convencionalidad del de constitucionalidad, pues sería la propia Constitución la que sería puesta bajo la lupa del control de convencionalidad, que implicaría una confrontación con las normas internacionales.

En nuestro país hacer referencia al “control de constitucionalidad” significa estudiar directamente la conformidad de normas y actos con la Constitución en sentido estricto, pero también remite al análisis directo de las normas internacionales sobre derechos humanos a las que está sujeto el Estado mexicano, ya que el cumplimiento de estas también tiene rango constitucional. En cambio, en el contexto del Sistema Interamericano, la expresión “control de convencionalidad” es más concreta en el sentido de que se refiere al estudio directo de la conformidad con normas internacionales⁴⁰⁸.

Es importante mencionar que el *Expediente Varios 912* no catalogó como vinculantes todas de las decisiones de la Corte Interamericana, sino que solo calificó como obligatorias a aquellas en las que México hubiera participado como Estado demandado, y el resto solamente serían criterios orientadores⁴⁰⁹. Este razonamiento fue modificado –por fortuna– en la *Contradicción de Tesis 293/2011*, en la que se reconoció la fuerza obligatoria de todas las sentencias de la Corte Interamericana, sin importar que el Estado mexicano fuera parte en el litigio internacional. Se llegó a la conclusión de que todos los pronunciamientos jurisprudenciales del Tribunal Interamericano contienen interpretaciones sobre los alcances de las disposiciones

⁴⁰⁸ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013, p. 18.

⁴⁰⁹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo este criterio en las tesis LXV/2011 (9a) y LXVI/2011 (9a), de rubros: "Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Son vinculantes en sus términos cuando el Estado Mexicano fue parte en el litigio" y "Criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Estado Mexicano no fue parte. Son orientadores para los jueces mexicanos siempre que sean más favorables a la persona en términos del artículo 1° de la Constitución Federal".

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados que le dan competencia, de los que México también es parte⁴¹⁰.

Igualmente, en la *Contradicción de Tesis 293/2011* se estableció que “cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional”. Como se ha explicado, una decisión de esta naturaleza es contraria al objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por lo tanto, de la doctrina del control de convencionalidad y del principio pro persona como herramienta hermenéutica, que con gran esfuerzo se han venido construyendo en el ordenamiento jurídico mexicano⁴¹¹. Además de que actualizaría la hipótesis antes mencionada en la que tanto control de convencionalidad como control de constitucionalidad serían herramientas diferenciadas y no una herramienta unificada, lo que sí actualiza el “dilema”.

La inaplicación de normas a cargo de los jueces no desconoce “la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación”⁴¹². Partiendo de lo anterior, el aparato jurisdiccional en su conjunto –y las autoridades de orden administrativo–, deberá aplicar el control de convencionalidad en los casos concretos utilizando el principio de *interpretación conforme*, el cual implica realizar una interpretación que busque la armonía con la Constitución y los derechos humanos de fuente internacional, favoreciendo en todo momento a la persona humana de acuerdo con el principio pro persona –“interpretación conforme en sentido amplio”–⁴¹³.

⁴¹⁰ Contradicción de Tesis 293/2011, *cit.*, pp. 54 y ss.

⁴¹¹ Para conocer las razones por las cuales el Ministro Ponente en la *Contradicción de Tesis 293/2011*, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, decidió dejar este punto polémico en su proyecto de sentencia, véase su voto aclaratorio en SCJN, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659>

⁴¹² Expediente Varios 912, *cit.*, nota 48, párr. 32-33 y Tesis P. LXIX/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre 2011, p. 552.

⁴¹³ Cfr. *idem*.

Si hecho lo anterior aún no se puede dar solución al caso que se esté conociendo se procederá a realizar una “interpretación conforme en sentido estricto”, lo que significa que cuando existen varias interpretaciones con valor jurídico, los jueces preferirán la que se adecue a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte. De modo que las interpretaciones limitativas se deben sustituir obligatoriamente y de oficio por interpretaciones extensivas que protejan y garanticen de manera efectiva los derechos fundamentales de los seres humanos⁴¹⁴.

Si las dos alternativas anteriores no son posibles, lo que corresponderá llevar a cabo será la inaplicación de la norma que, como se dijo *supra*, solo tendrá efectos *inter partes* y no *erga omnes*, por lo que la disposición no se desechará del ordenamiento jurídico, como sí ocurre con la declaración de invalidez de una norma hecha por el Poder Judicial de la Federación, por haber preferido –con base en el principio *pro persona*– el derecho humano constitucional o convencional pertinente para el caso concreto⁴¹⁵.

Como se puede observar, acorde con el control de convencionalidad, el sistema jurídico mexicano ahora posee dos modalidades de control de constitucionalidad: a) control concentrado a cargo del Poder Judicial de la Federación a través de las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto; y b) control difuso que ejerce el resto de los jueces del país en los asuntos bajo su competencia. Con estos matices se puede decir que existe un control mixto de constitucionalidad⁴¹⁶.

Tales modalidades de control se operan de forma independiente y no es necesario que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un modelo que permite que los criterios e interpretaciones constitucionales, sea por declaración de

⁴¹⁴ Cfr. *idem*.

⁴¹⁵ Cfr. *idem*.

⁴¹⁶ Cfr. Expediente Varios 912, *cit.*, párrs. 34-36 y Tesis P. LXX/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre 2011, p. 557.

inconstitucionalidad o por inaplicación, fluyan hacia la Suprema Corte para que sea esta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el sistema jurídico nacional⁴¹⁷.

En cuanto a las autoridades de carácter administrativo, dentro de su ámbito de competencias, solo tienen la posibilidad de aplicar las normas que correspondan “haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia”, sin que cuenten con la posibilidad de hacer una inaplicación y mucho menos declarar la invalidez de una norma⁴¹⁸.

Igualmente, en cuanto a la recepción del Caso Radilla en México y sus transformaciones estructurales, el Pleno de la Suprema Corte adoptó el criterio y mandato de la Corte Interamericana en relación con la restricción del fuero militar. En ese sentido, determinó que el artículo 57.II del Código de Justicia Militar es incompatible con el artículo 13 de la Constitución federal a la luz de los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A partir de estas premisas, en las situaciones que vulneren los derechos humanos de civiles no puede operar la jurisdicción militar⁴¹⁹.

A la fecha, la Suprema Corte, en Pleno y en Salas, ha establecido otros criterios en relación con el control de convencionalidad, a partir de jurisprudencia que le da más precisión y detalle a lo ya dicho en el *Expediente Varios 912/2010* y la *Contradicción de Tesis 293/2011*, pero que no cambia de manera sustancial⁴²⁰. A este respecto,

⁴¹⁷ Cfr. *idem*.

⁴¹⁸ Cfr. *idem*. Existen posturas que no están de acuerdo con este mandato jurisprudencial. Véase, por ejemplo, Rodríguez, Marcos Del Rosario, “La aplicación por parte de las autoridades administrativas del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad”..., *op. cit.*, pp. 13 y ss., <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/6101/8042>

⁴¹⁹ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, *Jurisdicción militar y derechos humanos. El Caso Radilla ante la Corte Interamericana...*, *op. cit.*, pp. 25 y ss.

⁴²⁰ Dichos criterios son ampliamente consultables con la expresión “convencionalidad” en la sección de tesis y jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación. SCJN, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e0e000000000000&Apendice=100000000000&Expresion=convencionalidad&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=Te>

solo valdría la pena destacar la *Contradicción de Tesis 299/2013*, que dio lugar a la tesis P./J. 64/2014 (10a.), en la que se precisa que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte no podrá ser objeto de control de constitucionalidad/convencionalidad con la finalidad de mantener seguridad jurídica dentro del sistema normativo. Esta es una postura que se considera sujeta a discusión y que puede ser ampliamente reflexionada por los especialistas⁴²¹.

3.2.1.3. Por el Tribunal Interamericano

Como hemos dicho en varias ocasiones, se ha instaurado un control dinámico y complementario de las obligaciones internacionales de los Estados de respetar y garantizar los derechos, entre estos (primariamente obligados) y el Tribunal Interamericano (de forma secundaria), de manera que los criterios de decisión puedan ser conformados y adecuados entre sí. Así pues, las decisiones de la Corte interamericana muestran casos en que se toman en cuenta sentencias de tribunales internos para diferentes objetivos: a) fundamentar y conceptualizar una violación a la Convención Americana en un caso concreto; b) reconocer que los órganos o tribunales internos han adoptado medidas adecuadas, conforme a sus obligaciones internacionales, para remediar la situación que generó el caso; c) reconocer que el Estado ha resuelto la violación alegada; d) reconocer que el Estado ha dispuesto reparaciones razonables; o e) llevar a cabo un adecuado control de convencionalidad⁴²².

sisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2&Hits=20&Index=2&LND=2008148

⁴²¹ SCJN, *Contradicción de Tesis 299/2013*. Entre los criterios sustentados por el octavo tribunal colegiado de circuito del centro auxiliar de la tercera región con residencia en Guadalajara, en apoyo del tribunal colegiado del vigésimo quinto circuito y el tribunal colegiado del vigésimo quinto circuito, 14 de octubre de 2014. La tesis mencionada posee el siguiente rubro: "Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio* por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía".

⁴²² Cfr. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia...*, *cit.*, párr. 143; *Caso Andrade Salmón vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016, párr. 94; *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 261; *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018, párr. 99; y *Caso Colindres*

A continuación se señalan algunos ejemplos de estas modalidades de diálogo jurisdiccional desde el órgano supranacional. Así, en cuanto a la forma en que la Corte fundamenta y conceptualiza las violaciones al Pacto de San José con base en resoluciones de tribunales domésticos, se puede observar el *Caso de la Masacre de Mapiripán*, en el que se desarrolló el derecho a no ser forzosamente desplazado con base en la sentencia T/025-04 de la Corte Constitucional de Colombia y bajo los artículos 4, 5 y 22 de la Convención Americana⁴²³.

En el *Caso La Cantuta* se analizó si las leyes de autoamnistía, declaradas violatorias de la Convención en el *Caso Barrios Altos*⁴²⁴, continuaban teniendo vigencia en el plano doméstico. Luego de que la Corte dio cuenta de que las acciones de varias instituciones nacionales y decisiones del Tribunal Constitucional de Perú eran conformes al Derecho internacional, aquella consideró que el Estado no había continuado la contravención al artículo 2 del Pacto⁴²⁵.

Por lo que respecta al reconocimiento de la solución interna a la violación alegada y reparaciones razonables, en el *Caso Cepeda Vargas* la Corte analizó la violación del derecho a la protección de la honra y dignidad de los familiares por las declaraciones y acciones cargadas de estigma por parte de altos funcionarios en contra del señor Iván Cepeda Castro y la memoria de su padre. El Tribunal Interamericano observó que la Corte Constitucional de Colombia dictó una sentencia en la que estableció que determinados mensajes transmitidos a través de los medios masivos de comunicación afectaron la reputación y honra del señor Cepeda, incluso dispuso reparaciones adecuadas a nivel interno⁴²⁶.

Schonenberg vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019, párr. 75.

⁴²³ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas, párrs. 167 y ss.

⁴²⁴ Cfr. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001, párrs. 41-44.

⁴²⁵ Cfr. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr.162.

⁴²⁶ Cfr. *Caso Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, párrs. 203 y ss.

Finalmente, la Corte expresó que se desarrolló un adecuado ejercicio del control de convencionalidad a nivel interno en el *Caso Gelman*, pues la Suprema Corte de Justicia de Uruguay declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Caducidad por la que se había establecido la amnistía de graves violaciones a los derechos humanos⁴²⁷.

Conformado de esta manera el diálogo jurisdiccional entre los sistemas jurídicos nacionales y la Corte interamericana, se puede dar paso al siguiente efecto de trascendencia del binomio entre el control de convencionalidad y el principio de subsidiariedad.

3.2.2. Efecto de integración de la jurisprudencia interamericana: hacia un Derecho constitucional común en América Latina

3.2.2.1. Alcance conceptual y rasgos del fenómeno

El Derecho constitucional común en América Latina (*Ius Constitutionale Commune*) se presenta como un enfoque transformador que evidencia la injusticia sistemática de la región. Su substancia jurídica descansa en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las garantías constitucionales sobre la materia, las cláusulas de apertura, así como la jurisprudencia doméstica e internacional. Promueve un discurso que conecta los diferentes ordenamientos normativos con el objetivo de transformar las violaciones estructurales y particulares a la dignidad de las personas⁴²⁸. Es un concepto que explica el fenómeno de la apertura constitucional de los Estados latinoamericanos al Derecho internacional de los derechos humanos, sobre todo a la Convención Americana. El Derecho interno y el internacional público

⁴²⁷ Cfr. *Caso Gelman vs. Uruguay*, *cit.*, párr. 239.

⁴²⁸ Cfr. Bogdandy, Armin von, “*Ius Constitutionale Commune* en América Latina. Aclaración conceptual”, en Varios, *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, Bogdandy, Armin von, Morales Antoniazzi, Mariela y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), México, Max Planck Institute, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017, p. 176.

se encuentran en una relación de fortalecimiento mutuo nunca antes experimentada, que afecta y transforma la esencia del constitucionalismo y, por tanto, en la consolidación del bloque de constitucionalidad⁴²⁹.

Ya se ha visto que la expansión de dicho bloque representa uno de los fenómenos destacados cuando se piensa en un modelo más integrador e integral en el que el encuentro entre el Derecho constitucional y el internacional se sitúa como el eje para la protección y garantía de los derechos. La heterogeneidad respecto de las normas que se integran al bloque de constitucionalidad y la expansión dentro de la región de este ofrece un gran potencial para la convergencia de estándares normativos en materia de derechos humanos y, en consecuencia, para la construcción colectiva de un *Ius Constitutionale Commune* en América Latina⁴³⁰. Tal apertura es producto de un desarrollo histórico, cultural, político, jurídico y social, que además le confiere a los ordenamientos jurídicos nacionales una orientación común. De ahí que la Corte Interamericana llame *corpus juris* al conglomerado normativo compartido. Se trata de un cambio común, pues la interdependencia entre el Derecho los Estados y el Derecho internacional trastoca la forma tradicional de estudiar estas dos materias jurídicas, ya que ordinariamente su tratamiento académico se solía llevar a cabo de manera separada⁴³¹.

Se trata de describir un fenómeno en el que “en primer lugar, podemos mencionar que los países del Sistema Interamericano de Derechos Humanos comparten en sus constituciones una serie de valores comunes, centrados en la dignidad de la persona humana y los derechos que de ella irradian. En segundo lugar, existe un bloque normativo común a los Estados adscritos al Sistema Interamericano de

⁴²⁹ pp. *ibidem*, 141-142.

⁴³⁰ Cfr. Góngora Mera, Manuel Eduardo, “La difusión de bloque de constitucionalidad...”, en Varios, *Ius constitutionale commune en América Latina: rasgos...*, *op. cit.*, p. 327.

⁴³¹ Cfr. Bogdandy, Armin von, “*Ius Constitutionale Commune* en América Latina. Aclaración conceptual”, en Varios, *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos...*, *op. cit.*, p. 142.

Protección de los Derechos Humanos: la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”⁴³².

El *Ius Commune* trata de describir a una región para la cual existe un discurso jurídico común que gira en torno a principios fundamentales como el respeto a los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho. Por ello, su eje principal son los derechos humanos, pues la transformación de las constituciones se plasma en las disposiciones sobre esta materia, además de que esos derechos son la base de la movilización de la sociedad civil que muchas veces se traduce en sentencias judiciales sobre derechos fundamentales. De tal modo que los derechos han dotado a la región de un lenguaje común –jurídico, pero también social y político– que en el pasado no tenía lugar para discutir los retos y estándares⁴³³. En la región el Derecho internacional público tiene primacía, pero es solo en relación con los instrumentos internacionales de derechos humanos –que a su vez conforman en bloque de constitucionalidad– y no con respecto a otras materias. El estado de ratificación de tales instrumentos por los Estados es muy heterogéneo, lo que evidencia que el *Ius Commune* no cuenta con uniformidad. Pese a ello, sí está sobre la base del núcleo común llamado Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y, por lo tanto, de sus instituciones: Comisión y Corte⁴³⁴.

El impacto de las decisiones de la Corte Interamericana ha trascendido al punto de que se puede hablar de un proceso de interamericanización. De ahí que el Sistema Interamericano sea el núcleo del *Ius Commune*, y ello no porque sea característica

⁴³² Serna de la Garza, José María, “El concepto del *Ius Commune* latinoamericano en derechos humanos: elementos para una agenda de investigación”, en Varios, *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos...*, op. cit., p. 214.

⁴³³ Cfr. *ibidem*, pp. 149 y 150-151.

⁴³⁴ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “El derecho internacional de los derechos humanos en las constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Latinoamericana de Derecho...*, op. cit., pp. 141-180.

inherente del mismo, sino porque los actores de transformación de los países encontraron apoyo indiscutible en él para alcanzar sus objetivos a nivel nacional⁴³⁵.

En los 253 casos –contenidos en 379 sentencias– y 25 opiniones consultivas que ha resuelto la Corte, se ha desarrollado una nutrida jurisprudencia a la medida del contexto de la región⁴³⁶. No ha dudado en anular leyes de amnistía⁴³⁷, darle efectos *erga omnes* a sus decisiones⁴³⁸, ni en ordenar medios de reparación con impacto estructural⁴³⁹. Esta jurisprudencia ha generado un fuerte dinamismo que da impulso al *Ius Constitutionale Commune*, haciéndola parte importante del *corpus juris*. Todo ello hace del Sistema Interamericano uno de los instrumentos regionales más relevantes para fortalecer el constitucionalismo⁴⁴⁰.

No es pertinente entender al *Ius Commune* como un concepto que busca uniformar u homogenizar a los Estados ignorando sus diferencias y características particulares. El Pacto de San José, el *corpus juris* en general y la interpretación que de los mismos realiza la Corte Interamericana se inscriben como el mínimo de protección de los derechos humanos de las personas y, en ese sentido, un “*Ius*

⁴³⁵ Cfr. Bogdandy, Armin von, “*Ius Constitutionale Commune* en América Latina. Aclaración conceptual”, en Varios, *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos...*, op. cit., p. 168.

⁴³⁶ Cfr. CorteIDH, Casos contenciosos, http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es Véase, además, García Ramírez, Sergio, *Panorama de la jurisprudencia interamericana...*, op. cit., pp. 40 y ss.; y García Ramírez, Sergio y Ramos Vázquez, Eréndira Nohemí, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana...*, op. cit., pp. 70 y ss.

⁴³⁷ Véase, por ejemplo, *Caso Barrios Altos vs. Perú...*, cit., párrs. 41-44.

⁴³⁸ Véase, por ejemplo, *Caso Gelman vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento..., cit., párrs. 59-74.

⁴³⁹ Cfr. Saavedra Alessandri, Pablo, “Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural de las decisiones de la Corte Interamericana...”, en Varios, *Construcción de Ius Constitutionale Commune en América Latina. Contexto...*, op. cit., pp. 470 y ss.; y Ventura Robles, Manuel E., “Impacto de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y aportes a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Revista IIDH*, vol. 56, 2012, pp. 143-150.

⁴⁴⁰ También figuran los controles de la Carta Democrática Interamericana y el MERCOSUR, aunque con menos impacto. Cfr. Bogdandy, Armin von, “*Ius Constitutionale Commune* en América Latina. Aclaración conceptual”, en Varios, *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos...*, op. cit., p. 170.

Constitutionale Commune proveniente del Sistema Interamericano forma parte del piso o base sobre la cual todos los Estados pueden continuar la edificación” del respeto y garantía de la dignidad humana⁴⁴¹.

La aproximación del *Ius Commune* trata de generar y fortalecer un discurso jurídico común basado en los derechos humanos para luchar “en consonancia y cooperación con actores en otros sistemas sociales, contra problemas compartidos, en particular la desigualdad y la exclusión de amplios sectores de la sociedad, el legado de los gobiernos autoritarios, la sombra de intereses norteamericanos, el hiperpresidencialismo, así como la frecuente debilidad del Derecho (y las instituciones)”⁴⁴². Para ese propósito se cuenta con el instrumento jurídico por excelencia para la generación y catalización de diálogos e interacciones entre sistemas jurídicos de diversa fuente que nos llevan progresivamente a un entendimiento común, como se verá en las líneas siguientes.

3.2.2.2. El control de convencionalidad como catalizador

Con base en el análisis expuesto hasta aquí, se puede afirmar que el control de convencionalidad basado en el principio de complementariedad –tanto en su vertiente positiva, ejercido por la Corte Interamericana, como en su forma negativa, desarrollado por los Estados– es el instrumento clave, la figura central y núcleo doctrinal para construir un Derecho constitucional común en América Latina en materia de derechos humanos⁴⁴³.

⁴⁴¹ Morales Antoniazzi, Mariela, “El Estado abierto como objetivo del *Ius Constitutionale Commune*. Aproximación desde el impacto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Varios, *Ius Constitutionale Commune en América Latina: rasgos...*, op. cit., p. 299.

⁴⁴² Cfr. Bogdandy, Armin von, “*Ius Constitutionale Commune* en América Latina. Aclaración conceptual”, en Varios, *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos...*, op. cit., p. 176.

⁴⁴³ Cfr. Bogdandy, Armin von, “*Ius Constitutionale Commune* en América Latina. Aclaración conceptual”, en Varios, *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos...*, op. cit., p. 176; Sagüés, Néstor Pedro, “El ‘control de convencionalidad’ como instrumento para la elaboración de un *ius commune* interamericano”, en Varios, *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un *ius constitutionale*...*, op. cit., pp. 449 y ss.; e Ibáñez, Juana María, “El control de

Justamente, a partir del diálogo entre jurisdicciones se puede apreciar una nueva manera de entender al Sistema Interamericano, pues a partir de esta manifestación jurídica emerge un sistema integrado de protección de derechos humanos⁴⁴⁴. Como se puede observar, se está en presencia de un proceso de constitucionalización del Derecho internacional que se une al proceso de internacionalización del Derecho constitucional; interdependencia que solo es posible a través de las cláusulas constitucionales abiertas expandiendo, por ese motivo, el bloque de constitucionalidad⁴⁴⁵.

Se trata de un Sistema en el que coexisten los órganos de protección del Pacto de San José, Comisión y Corte Interamericanas, así como de las autoridades domésticas, ambos formando parte activa de la garantía de los derechos humanos. Es un proceso de integración desde la Convención Americana en el que los estándares de la Corte Interamericana se expanden hacia los sistemas nacionales, lo que provoca el fenómeno conocido como “interamericanización”, y viceversa⁴⁴⁶. Por otro lado, el “Sistema Interamericano revela permeabilidad y apertura al diálogo a través de las reglas de interpretación del artículo 29 de la Convención Americana,

convencionalidad y la consolidación de un *Ius Commune* interamericano”, en Varios, *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos...*, *op. cit.*, pp. 410-411.

⁴⁴⁴ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Voto razonado en el *Caso Gelman vs. Uruguay*. Supervisión de cumplimiento..., *cit.*, párr. 99.

⁴⁴⁵ Cfr. Piovesan, Flávia, “*Ius Constitutionale Commune* latinoamericano en derechos humanos e impacto del Sistema Interamericano: rasgos, potencialidades y desafíos”, en Varios, *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos...*, *op. cit.*, p. 565.

⁴⁴⁶ Cfr. Morales Antoniazzi, Mariela, *Protección supranacional...*, *op. cit.*, pp. 141-142; e “Interamericanización como mecanismo del *Ius Constitutionale Commune* en derechos humanos en América Latina”, en Varios, *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos...*, *op. cit.*, pp. 418 y ss. Por supuesto, dicho proceso de interamericanización va acompañado de uno de internacionalización. Al respecto, véase, Silva Meza, Juan N., “El diálogo jurisprudencial en la internacionalización de los derechos humanos: el turno de la justicia mexicana”, en Varios, *Un diálogo entre jueces. Trabajos de la Cumbre de Cortes Supremas, Constitucionales y Regionales (México, 2012)*, Pérez Vázquez, Carlos y Hernández Valencia, Javier (coords.), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2014, pp. 63 y ss.

en especial para garantizar el principio de primacía de la norma más benéfica y favorable, de mayor protección para la víctima”⁴⁴⁷.

De este modo, el control de convencionalidad contribuye a la formación de ese Derecho común, el cual debe ser el resultado de una construcción que tenga base en los mínimos normativos de derechos humanos que sean producto del diálogo jurisdiccional entre la Corte Interamericana y las autoridades de los Estados parte del Pacto de San José, teniendo presente que las constituciones de los países de la región latinoamericana comparten valores y principios que se enfocan en la dignidad de las personas y en los derechos que de ella emanan⁴⁴⁸.

⁴⁴⁷ Piovesan, Flávia, “*Ius Constitutionale Commune* latinoamericano en derechos humanos e impacto del Sistema Interamericano: rasgos, potencialidades y desafíos”, en Varios, *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos...*, *op. cit.*, p. 566.

⁴⁴⁸ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Diálogo judicial y control de convencionalidad...”, en Varios, *Derecho procesal constitucional transnacional...*, *op. cit.*, p. 294.

CONCLUSIONES

1. La internacionalización de los sistemas constitucionales latinoamericanos implica un nuevo entendimiento de la soberanía y del pluralismo normativo

Tanto en la teoría como en la práctica se demostró que existen áreas del Derecho internacional que desafían la férrea separación entre los asuntos que pertenecerían estrictamente al ámbito de lo nacional o de lo internacional. Ambos sistemas jurídicos protegen bienes de orden público, ya que de una u otra manera salvaguardan la dignidad humana, y pretenden la construcción de un orden jurídico en el que la justicia y los derechos humanos sean los pilares. Tal circunstancia trajo como consecuencia la transformación de algunos paradigmas en América Latina. Primero, se destaca un profundo cambio en relación con el entendimiento de la soberanía tradicional. Ésta se matizó para dar lugar a un nuevo significado que orienta la cultura jurídica de América Latina, ya no enfocada en los Estados, sino en la dignidad de los seres humanos bajo su jurisdicción. Desde esta perspectiva, el Estado soberanamente adquiere compromisos internacionales a través de tratados que tienen como objeto y fin el respeto y garantía de los derechos humanos, por lo que aquéllos representan una nueva manera de abordar la soberanía nacional.

Segundo, el pluralismo normativo. Como forma alternativa al constitucionalismo con base en la soberanía tradicional, en el pluralismo constitucional coexisten un conjunto de ordenamientos jurídicos, en parte separados pero interdependientes cuyas normas no están ordenadas de conformidad con la jerarquía. La Constitución deja de ser la norma más alta y única, ya que ahora comparte espacio en la cúspide de la pirámide normativa con otras disposiciones jurídicas. Dicha apertura constitucional crea un tipo de pluralismo normativo que implica que la Constitución se abre tanto al Derecho doméstico de otros Estados como al Derecho internacional.

Las constituciones ya no son ordenamientos cerrados, sino que se han tornado permeables, a través de diversas técnicas, para recibir en su interior otros sistemas jurídicos y principios a los que se les concede valor constitucional aun cuando no

se encuentran regulados literalmente en el texto constitucional. Dicho fenómeno se ha centrado en el Derecho internacional de los derechos humanos con el objeto de optimizar este tipo de derechos y darles una ubicación prioritaria, incluso respecto de las constituciones. Los Estados tienen la última palabra sobre la gradación de los mismos, sin que por ello se pierda la esencia de la supremacía constitucional.

Desde esta perspectiva, solo una teoría del pluralismo normativo, puede dar cuenta, conceptual y normativamente, de la enorme diversidad del espacio jurídico y de las relaciones de coordinación entre el Derecho constitucional de los Estados y el Derecho internacional. Es un proceso que también es conocido como “mundialización activa de los derechos humanos”, el cual implica la atención del mundo hacia los procesos democratizadores y favorecedores de los derechos humanos, así como el uso cada vez más cotidiano de fuentes internacionales del derecho, especialmente en lo que se refiere a derechos fundamentales.

En el caso latinoamericano se trata de una internacionalización muy específica: la recepción constitucional del Derecho internacional de los derechos humanos, y más aún, al Derecho interamericano de los derechos humanos. Dicho proceso se ha enfocado en el reconocimiento de tales tratados internacionales a nivel constitucional, con primacía sobre las leyes, o incluso sobre las constituciones a través de cláusulas de apertura; igualmente, en la interpretación del derecho doméstico a la luz de los derechos humanos de fuente internacional.

Por lo que esta internacionalización del Derecho constitucional latinoamericano invariablemente ha dado lugar a la formación de un bloque de constitucionalidad. Los estándares interamericanos sobre derechos humanos son recibidos en los ordenamientos jurídicos nacionales, gradual y progresivamente; lo que implica, desde la perspectiva interna, la aplicación de mecanismos de control acordes con dicho bloque: por un lado, el control de constitucionalidad y, por el otro, el control de convencionalidad que, para los efectos de la materia que nos ocupa, ambos

mecanismos se unen armoniosamente para garantizar los derechos humanos de las personas.

2. La doctrina del control de convencionalidad es un canal de comunicación entre el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho constitucional

Como instrumento de conexión, para la interdependencia entre el Derecho nacional y el Derecho interamericano de los derechos humanos, la Corte Interamericana trajo a la luz el control de convencionalidad. Una figura jurídica relevante que ha ganado amplia aceptación en la región, que tuvo su primera aparición en los votos del juez Sergio García Ramírez y, posteriormente, se desarrolló en la jurisprudencia de la Corte en sus resoluciones. A partir de esta figura jurídica internacional, es indiscutible que la interpretación constitucional experimenta profundas transformaciones.

El control de convencionalidad es una expresión de la recepción nacional, sistemática y organizada del ordenamiento jurídico internacional o supranacional; la integración en el plano doméstico del Derecho interamericano de derechos humanos es la antesala para ejercicio de aquél. Por consiguiente, dicho control es fundamental para la consolidación de la recepción de este orden, que se traduce en el fortalecimiento del Estado de Derecho, la vigencia de los derechos humanos, la interacción y diálogo entre ambos sistemas, así como la armonización del ordenamiento interamericano que se proyecta hacia la formación de un Derecho común latinoamericano.

Definitivamente, el control de convencionalidad en sentido amplio, a cargo de las autoridades nacionales, es una manifestación de la constitucionalización del Derecho internacional y no hay duda de que está relacionado con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad. Se instituye como un punto de convergencia entre el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho constitucional; permite el diálogo jurisdiccional y a su vez ser un factor de influencia en la

articulación e integración de estándares sobre derechos humanos. De ahí que sea un instrumento fundamental para facilitar la garantía de los derechos humanos en el ámbito interno.

Es una figura que la Corte Interamericana desarrolló no porque estuviera generando una nueva obligación a la ya existente, sino que fue producto del déficit que se puede observar en los casos que fluyen hacia el conocimiento de dicha Corte. Ello es así debido a que el problema se produce al nivel de las autoridades locales que no atienden las obligaciones internacionales contraídas por el Estado. Es decir, nos encontramos ante un instrumento jurídico que dota de claridad a una obligación ya existente y la provee de sustancia y especificidad.

En consecuencia, de acuerdo con Sagüés, el control de constitucionalidad no puede llevarse a cabo con independencia del control de convencionalidad, sino que se debe de partir de una constitución “convencionalizada”, es decir, de una constitución coherente con la Convención Americana y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que implica: “1) una constitución ‘depurada’ de ingredientes anticonvencionales; 2) una constitución ‘conformada y completada’ con ingredientes convencionales decisivos para el núcleo esencial de los derechos enunciados en ella. En otras palabras, la ‘constitución convencionalizada’ es una constitución opuesta a la ‘constitución autista’ que algunos nostálgicos, o desinformados, todavía usan”⁴⁴⁹.

3. Existen problemas en el entendimiento e implementación del control de convencionalidad en sentido amplio por falta de definición clara y precisa

La Corte Interamericana definió al control de convencionalidad como un instrumento para “aplicar” el Derecho internacional, particularmente el Derecho internacional de los derechos humanos, y más específicamente, la Convención Americana y sus

⁴⁴⁹ Sagüés, Néstor Pedro, “Empalmes entre el control de constitucionalidad y el de convencionalidad. La ‘constitución convencionalizada’”, en Varios, *Control de convencionalidad y decisiones judiciales...*, *op. cit.*, pp. 380-381.

fuentes, incluyendo la jurisprudencia de dicho Tribunal, por parte de “todas” las autoridades. Sin embargo, esta una precisión conceptual que ha despertado importantes dudas y cuestionamientos de destacados especialistas, ya que, a nuestro parecer, la Corte Interamericana le ha dado un sentido demasiado amplio y confuso, por tanto, excede los alcances de lo que sería ejercer el “control” en sentido muy estricto.

Nosotros cuestionamos el amplio alcance que hace la Corte del control de convencionalidad por las siguientes razones. En primer lugar, el verbo “aplicar” dispuesto como la base de la definición de control, le otorga un extenso y confuso significado. Dicha palabra en sí misma significa “empleo, administración o puesta en práctica de un conocimiento, medida o principio, a fin de obtener un determinado efecto o rendimiento en alguien o algo”; lo cual es un término en extremo general y poco preciso. En segundo lugar, observamos que, en realidad, la Corte no repara en lo que nosotros denominamos “dimensiones del uso del Derecho internacional de los derechos humanos”, que a su vez impactan en la subjetividad o sujetos encargados del control y sus efectos: 1) el control de convencionalidad propiamente dicho, que incluye la interpretación conforme y el uso del principio pro persona y 2) la observancia del Derecho internacional (interamericano) de los derechos humanos.

En cuanto a la primera dimensión, la obligación del control se ejerce en relación con un tercero, el “sujeto controlado”, cuyos actos serán valorados por un “sujeto controlador” con el objeto de “confrontar” la conformidad entre dichos actos y/o normas con el Derecho internacional de los derechos humanos. Implica la “adecuación” a la Convención Americana en dos sentidos: 1) la interpretación conforme con el uso del principio pro persona, y 2) la inaplicación o invalidación de normas. En consecuencia, es un ejercicio que necesariamente conduce a la compatibilidad, y no solo a la mera aplicación, acatamiento u observancia como da a entender la Corte Interamericana.

Atendiendo a este argumento, desde nuestro punto de vista, en efecto, “todas” las autoridades, no solo los jueces, sí deben realizar la interpretación conforme de sus normas y actos nacionales con las disposiciones convencionales, de acuerdo con el principio pro persona, pero nunca la inaplicación o invalidación de normas, tarea que corresponde exclusivamente a los jueces. Es por ello que si le damos esta lectura al control de convencionalidad se convierte en una garantía destinada al uso armónico del derecho vigente en materia de derechos humanos. Es decir, el único elemento común que hay para todas las autoridades es el uso de la interpretación conforme que incluye el principio pro persona y la observancia del Derecho internacional, pero el acto de inaplicación o expulsión debería ser una tarea exclusiva de los jueces.

En cambio, el control de convencionalidad propiamente dicho no se confunde con la obligación general de observancia o subordinación a las disposiciones del Derecho internacional de los derechos humanos. Deber que, efectivamente, sí corresponde a “todas” las autoridades nacionales, incluidos sus jueces; o bien, atendiendo el contexto mexicano a partir de la reforma del artículo 1º constitucional, se toma en cuenta incluso a los particulares. Por lo tanto, una cosa es la observancia y cumplimiento exacto y puntual de los mandatos contenidos en tratados internacionales, que deben atender todas las autoridades, y otra muy distinta el ejercicio de control de convencionalidad que desde nuestra perspectiva implica la interpretación conforme, en principio, y después la inaplicación –de ser necesario-, ésta última a cargo solo de autoridades jurisdiccionales, repito.

De modo que este deber de observancia y subordinación se relaciona con la obligación que cada autoridad posee respecto de su propia conducta, es decir, el deber de actuar en los términos establecidos por las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos. La observancia se refiere solo al cumplimiento exacto y puntual y no al ejercicio de confrontación que implica el control de convencionalidad en las dos vertientes mencionadas. En consecuencia, sostenemos que la Corte Interamericana no está dando una definición y alcances

claros y adecuados sobre el control de convencionalidad, y pareciera que desdibuja las diferencias entre observancia y control y los dos sentidos de éste último (en los términos que estamos sosteniendo). Ello tiene consecuencias graves debido a los efectos que el control de convencionalidad propiamente dicho posee según el tipo de autoridad que lo ejerce. Para evitar tales consecuencias, consideramos apropiado que la interpretación conforme sea realizada por “todas” las autoridades, pero la inaplicación o expulsión se tarea “solo de los jueces”.

De lo contrario, si al control se le entiende como mera observancia o aplicación del Derecho internacional adquiere una extensión sin límites, pues significaría que cualquier uso o cita de instrumentos internacionales constituiría control de convencionalidad, lo cual, en realidad, es un ejercicio de observancia. Como hemos descrito en varias ocasiones, el control de convencionalidad se circunscribe al examen de congruencia o confrontación entre la norma convencional y los actos y normas internas.

Se pudiera decir que lo anterior no es el parecer de la Corte si se argumenta que esta pone límite con el criterio de “competencias de las autoridades”, a partir del *Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*; sin embargo, no es del todo claro y sigue generando dudas sobre todo cuando pone el ingrediente de que “todas” las autoridades deben ejercer el control, a partir del *Caso Gelman vs. Uruguay*. Al respecto, nuestro país es un buen ejemplo de precisión sobre el tema. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el *Expediente Varios 912/2010*, estableció que la tarea de inaplicación y expulsión de normas queda a cargo exclusivo de los jueces, mientras que el control a través de interpretación conforme sí podrá ser desarrollado por las autoridades de carácter administrativo.

Todo ello tiene implicaciones serias en los efectos del control según la autoridad que lo esté ejerciendo, como describimos ampliamente en la última parte del segundo capítulo.

4. El principio de complementariedad en sentido negativo de deferencia es la base del control de convencionalidad: ambos forman un “binomio” inseparable

En esencia, el concepto negativo de subsidiariedad se refiere a “la limitación de las competencias de la organización ‘más alta’ en relación con la entidad ‘inferior’”⁴⁵⁰. Dicho concepto requiere que las cortes internacionales de derechos humanos muestren su “deferencia”, por mencionarlo de alguna manera, a los Estados partes de las convenciones. Bajo la dimensión negativa de este principio, la inactividad del control judicial internacional tiene como finalidad reforzar la legitimidad de los actos soberanos de los Estados.

La “deferencia” de los tribunales internacionales consiste en que la responsabilidad estatal a la luz de la Convención Americana solo puede ser exigida a aquel nivel una vez que los Estados hayan tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar los daños por sus propios medios. Por tanto, ello encuentra su base en el principio de complementariedad o subsidiariedad en su aspecto negativo, que informa transversalmente el Sistema Interamericano. De tal modo que el Estado es “el principal garante de los derechos de las personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y reparar antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario (positivo) que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos”⁴⁵¹.

Desde esta primera dimensión del principio de complementariedad se desprende que el control de convencionalidad en sede interna tiene como objeto coadyuvar para que las autoridades de los Estados tengan un papel de garantes de los

⁴⁵⁰ Endo, Ken, “The principle of subsidiarity: from Johannes Althusius to Jacques Delors”..., *op. cit.*, p. 2054.

⁴⁵¹ *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 66; y *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 17 de noviembre de 2015, párr. 103.

derechos humanos en la esfera nacional, ya que es ahí donde ocurren las violaciones a la dignidad de las personas, y donde se pueden reparar de forma inmediata y efectiva, sin que exista la necesidad de acceder a las instancias internacionales.

La misión de la labor jurisdiccional, como garante de los derechos humanos, vista desde la subsidiariedad negativa no solo ostenta eficacia represiva, sino valor preventivo, “en el sentido de que ‘depura’ la actuación del Estado y limita el desempeño del tribunal internacional, que tendría una actuación menos frecuente (...). En contraste, todo aquello que no resulte eficazmente controlado por el juzgador nacional --o por otras instancias internas competentes—podrá ser objeto de planteamiento y examen por el tribunal internacional”⁴⁵².

El control de convencionalidad sustentado en la subsidiariedad negativa no pretende establecer un órgano jurisdiccional –sea nacional o internacional-- con la última palabra, sino más bien motivar la creación y desarrollo de un diálogo jurisprudencial creativo y comprometido con el respeto y garantía de los derechos humanos, tomando en consideración, al mismo tiempo, el margen de apreciación nacional que deben tomar en cuenta los Estados para interpretar el *corpus juris* convencional.

Estos argumentos nos llevan a entender que el control de convencionalidad encaja con el margen de apreciación nacional y el principio de subsidiariedad. En consecuencia, si las autoridades nacionales despliegan acciones y normas acordes con las obligaciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (y otros tratados), el principio de complementariedad en su dimensión negativa obliga a la Corte Interamericana a mostrar “deferencia” hacia los Estados partes, además de que tiene una función de descentralizar el control de convencionalidad a favor de éstos últimos.

⁴⁵² García Ramírez, “Control de convencionalidad”..., *op. cit.*, p. 135; y “Sobre el control de convencionalidad”..., *op. cit.*, p. 176.

5. El “binomio” control de convencionalidad-principio de complementariedad en sentido negativo de deferencia es el catalizador que permite la “trascendencia” de las decisiones de la Corte Interamericana

García Ramírez establece un concepto de gran valor que permite reconocer la marcha de la “navegación americana” y apreciar la verdadera eficacia de su jurisdicción: la “trascendencia” de las decisiones interamericanas. Lo distingue de lo que la mayoría de los tratadistas entienden como mero cumplimiento o “impacto” de las mismas en el sistema de un país en particular. Desde su perspectiva, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que es implementada por los órdenes jurídicos domésticos, confiere “trascendencia” al Sistema Interamericano en su vertiente jurisdiccional; es decir, va más allá del cumplimiento de cada resolución o de su impacto inicial.

La trascendencia de las decisiones de la Corte Interamericana está íntimamente relacionada con el efecto *erga omnes* que poseen, con base en la fuerza de la *res interpretata* ejercida por aquella, como ya se ha analizado. Ello implica que tales decisiones deben ser acogidas por todos los Estados que sean parte de los tratados interamericanos que le confieren competencia a la Corte y, especialmente aquellos que están sujetos a su jurisdicción. Por lo tanto, la interpretación del alcance de los derechos convencionales, hecha en sede internacional, tiene efectos generales que van más allá de la decisión jurisprudencial particular, tanto del Estado que participó en el litigio internacional como de terceros. De manera que la Corte no solo desarrolla una función individualizada de protección a la víctima, sino que además cumple con la labor de salvaguardar el interés general de naturaleza colectiva para el Sistema con un objetivo de carácter preventivo.

Esta es una realidad que ha comenzado a permear en los últimos años en las acciones, legislación y jurisprudencia de los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. La reiteración de sus criterios ha influido en las decisiones político-jurídicas de los países latinoamericanos. En

consecuencia, esta trascendencia de la jurisprudencia interamericana, que no solo tiene un impacto en el caso concreto, constituye, siguiendo a García Ramírez, “la mayor aportación que puede hacer un tribunal internacional de derechos humanos”⁴⁵³.

El “binomio” que deriva de la doctrina del control de convencionalidad, en sentido estricto y amplio, en conjunto con el principio de subsidiariedad en sus dos dimensiones, positiva y negativa, se convierte en un instrumento jurídico capaz de materializar dicha trascendencia, a través de la solución de problemas estructurales identificados por la Corte en casos concretos, incrementando también la efectividad del *corpus juris* interamericano a nivel nacional sin obstaculizar el pluralismo normativo. Dicha trascendencia se manifiesta en dos conceptos principales: el diálogo jurisdiccional entre las instituciones nacionales e internacionales en el Sistema Interamericano, al mismo tiempo que se propicia la construcción y consolidación de un *Ius Constitutionale Commune* que es capaz de reconocer la complejidad de la relación entre el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho nacional en la región.

En consecuencia, no hay duda de que el binomio control de convencionalidad-principio de complementariedad en sentido negativo coadyuva en la consolidación del diálogo jurisdiccional entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales nacionales; y que por lo tanto, dicho diálogo se desarrolla dentro del marco jurídico vinculante de aquellos. Igualmente, el control de convencionalidad es una manifestación de ese diálogo jurisdiccional, pues su creación y diseño como institución jurídica “responde al fenómeno de constitucionalización del Derecho internacional, el cual la Corte vio reflejado en los textos constitucionales y las decisiones de tribunales de alta jerarquía de varios Estados de la región”⁴⁵⁴.

⁴⁵³ García Ramírez, Voto razonado en el *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 2.

⁴⁵⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Diálogo judicial y control de convencionalidad...”, en *Varios, Derecho procesal constitucional transnacional...*, *op. cit.*, p. 203.

De esta manera, ocurre el diálogo jurisdiccional cuando las cortes domésticas toman en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana para establecer los alcances que un derecho en particular tendrá en el sistema jurídico nacional. Asimismo, existe diálogo cuando el Tribunal Interamericano adquiere las tendencias interpretativas de los tribunales de los Estados para dotar de alcances a las normas convencionales sobre las que tiene competencia. Su mayor intensidad la encontramos en los países que son parte de la Convención Americana –y otros instrumentos internacionales del Sistema Interamericano– y han aceptado la competencia contenciosa de la Corte interamericana; y, al mismo tiempo, en los que se han convertido en “Estados abiertos” hacia la recepción del Derecho internacional de los derechos humanos en sus sistemas jurídicos internos y, especialmente, el *corpus juris* interamericano.

Sin embargo, el control de convencionalidad no es una herramienta que busque imponer a los Estados una perspectiva homogénea en materia de derechos humanos. El principio de complementariedad y la lógica del pluralismo normativo se encuentran como la base del control de convencionalidad, pues los Estados conservan la libertad para acoger criterios más protectores que aquellos previstos en el *corpus juris* interamericano, de acuerdo con el principio pro persona. Bajo el mismo principio de subsidiariedad, la Corte Interamericana es consciente de que el Derecho internacional constituye el estándar mínimo de los derechos humanos y no el máximo de protección que los Estados pueden y deben garantizar.

Se trata de un Sistema en el que coexisten los órganos de protección del Pacto de San José, Comisión y Corte Interamericanas, así como de las autoridades domésticas, ambos formando parte activa de la garantía de los derechos humanos. Es un proceso de integración desde la Convención Americana en el que los estándares de la Corte Interamericana se expanden hacia los sistemas nacionales, lo que provoca el fenómeno conocido como “interamericanización”, y viceversa. Por otro lado, el “Sistema Interamericano revela permeabilidad y apertura al diálogo a través de las reglas de interpretación del artículo 29 de la Convención Americana,

en especial para garantizar el principio de primacía de la norma más benéfica y favorable, de mayor protección para la víctima”⁴⁵⁵.

Igualmente, se puede afirmar que el control de convencionalidad basado en el principio de complementariedad –tanto en su vertiente positiva, ejercido por la Corte Interamericana, como en su forma negativa, desarrollado por los Estados– es el instrumento clave, la figura central y núcleo doctrinal para construir un *Ius Constitutionale Commune* o Derecho constitucional común en América Latina en materia de derechos humanos.

De este modo, el control de convencionalidad contribuye a la formación de ese Derecho constitucional común, el cual debe ser el resultado de una construcción que tenga base en los mínimos normativos de derechos humanos que sean producto del diálogo jurisdiccional entre la Corte Interamericana y las autoridades de los Estados parte del Pacto de San José, teniendo presente que las constituciones de los países de la región latinoamericana comparten valores y principios que se enfocan en la dignidad de las personas y en los derechos que de ella emanan.

⁴⁵⁵ Piovesan, Flávia, “*Ius Constitutionale Commune* latinoamericano en derechos humanos e impacto del Sistema Interamericano: rasgos, potencialidades y desafíos”, en Varios, *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos...*, op. cit., p. 566.

FUENTES CONSULTADAS

Aquí se da cuenta tanto de las fuentes utilizadas y citadas en la elaboración del texto principal y sus notas. Se mencionan solo los textos citados en notas a pie de página, sin incluir alusiones que no aparecen en éstas.

Si la obra invocada corresponde a varios autores, es decir, a una obra colectiva, en las notas y en esta relación de fuentes se indica “Varios”, sin perjuicio de mencionar también a los correspondientes editores, coordinadores o compiladores.

A. Libros

1. ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea, *Tribunal Europeo y Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿escenarios idóneos para la garantía del derecho de acceso a la justicia internacional?*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2008.
2. ANZILOTTI, Dionissio, *Curso de Derecho internacional*, trad. Julio López Oliván, Madrid, Reus, 1935.
3. ASTUDILLO, César, *El bloque y el parámetro de constitucionalidad en México*, México, Tirant Lo Blanch, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
4. AYALA CORAO, Carlos, *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*, Venezuela, Editorial Jurídica Venezolana, 2012; y México, Editorial Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013.
5. BARROSO, Luis Roberto, *El neoconstitucionalismo y la constitucionalización del derecho: el triunfo tardío del derecho constitucional en Brasil*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.

6. BAZÁN, Víctor, *Control de las omisiones inconstitucionales e inconvenientes. Recorrido por el derecho y la jurisprudencia americanos y europeos*, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2014.
7. BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *El control de la aplicación del derecho internacional. En el marco del Estado de Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
8. BOGDANDY, Armin von, *Hacia un nuevo derecho público. Estudios de derecho público comparado, supranacional e internacional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
9. BURGORGUE-LARSEN, Laurence y ÚBEDA DE TORRES, Amaya, *The Inter-American Court of Human Rights. Case Law and Commentary*, Oxford, Oxford University Press, 2011.
10. BUSTOS GISBERT, R., *Pluralismo constitucional y diálogo jurisprudencial*, México, Editorial Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2012.
11. BREWER-CARÍAS, Allan R. y SANTOFIMIO GAMBOA, Orlando, *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013.
12. BRITO MELGAREJO, Rodrigo, *Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016.
13. CABALLERO OCHOA, José Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, México, 2009.
14. -----, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, 2da. ed., México, Editorial Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2015.
15. CANOSA USERA, Raúl, *El control de convencionalidad*, España, Thompson Reuters, 2015.

- 16.-----, *Interpretación y garantías constitucionales*, México, Porrúa, 2013.
- 17.CANÇADO TRINDADE, Antonio, *El Derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, Jurídica de las Américas, 2da. ed., 2009.
- 18.CARBONELL, Miguel, *Elementos de derecho constitucional*, México, Fontamara, 2004.
- 19.-----, *Los derechos fundamentales en el paradigma neoconstitucional*, México, Universidad Olmecca/Oxford, 2010.
- 20.-----, *Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, 2da. ed., México, Miguel Carbonell Sánchez, 2013.
- 21.CARPIZO, Jorge, *Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.
- 22.CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya, *El principio pro persona. Experiencias y expectativas*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2014.
- 23.-----, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2017.
- 24.CASSESE, Antonio, *International Law*, 2da. ed., Nueva York, Oxford University Press, 2005.
- 25.CORTE INTERAMERICANA, *Corte Interamericana de Derechos Humanos. El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana*, San José, Corte Interamericana, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Norwegian Ministry of Foreign Affairs, 2013.
- 26.-----, *Control de convencionalidad. Cuadernillo de jurisprudencia*, San José, Costa Rica, núm. 7, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4566/9.pdf>
- 27.CORZO SOSA, Edgar, *Medidas provisionales de la Corte Interamericana de derechos Humanos*, México, Tirant Lo Blanch, 2014.
- 28.-----, *La cuestión de inconstitucionalidad*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1998.

29. COSSÍO DÍAZ, José Ramón, Mejía Garza, Raúl M. y Rojas Zamudio, Laura Patricia, *El caso Radilla. Estudio y documentos*, México, Porrúa, 2012.
30. COUTURE, Eduardo J., “Cosa juzgada”, en *Vocabulario Jurídico, Español y latín, con traducción de vocablos al francés, italiano, portugués, inglés y alemán*, 4ta. ed., corregida, actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa, Julio César Faira-Editor, Montevideo, 2010.
31. DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Interpretación de la Constitución y justicia constitucional*, México, Porrúa, 2009.
32. FAJARDO MORALES, Zamir Andrés, *Control de convencionalidad. Fundamento y alcance. Especial referencia a México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
33. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Panorama del Derecho procesal constitucional y convencional*, Madrid, Marcial Pons, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
34. ----- y Silva García, Fernando, *El Caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera sentencia internacional condenatoria en contra del Estado Mexicano*, México, Porrúa, 2009.
35. ----- y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2013.
36. ----- y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013.
37. ----- y SILVA GARCÍA, Fernando, *Jurisdicción militar y derechos humanos. El Caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.

38. GALVÁN TELLO, María del Carmen, *La justiciabilidad de los derechos humanos. La contradicción de tesis 293/2011*, México, Tirant Lo Blanch, 2018.
39. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Temas de derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
40. -----, *Control judicial de convencionalidad*, México, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, núms. 50 y 51, 2012, t. I y II.
41. -----, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2da. ed., México, Porrúa, 2015.
42. -----, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 4ta. ed., México, Porrúa, 2015.
43. -----, *La tutela de los derechos humanos en la jurisdicción interamericana. Aportaciones, recepción y diálogo*, México, Porrúa, 2014.
44. -----, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el control de convencionalidad*, México, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, colección: Cuadernos de divulgación sobre cultura de legalidad, 2013.
45. -----, *Temas de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos. Votos particulares*, México, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores/Universidad Iberoamericana de Puebla y la Ciudad de México/Universidad de Guanajuato, 2005.
46. -----, *Votos particulares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2da. ed., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015.
47. -----, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos (Estudios)*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006.
48. -----, *Panorama de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018.

- 49.----- y RAMOS VÁZQUEZ, Eréndira Nohemí, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, Porrúa, 2018.
50. GLENDON, Mary Ann, *A world made new. Eleanor Roosevelt and the Universal Declaration of Human Rights*, New York, Random House, 2001.
- 51.----- y TORO HUERTA, Mauricio Iván del, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Decisiones, transformaciones y nuevos desafíos*, México, Porrúa, 2015.
- 52.----- y BENAVIDES HERNÁNDEZ, Marcela, *Reparaciones por violación de derechos humanos. Jurisprudencia interamericana*, México, Porrúa, 2014.
- 53.----- y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos*, 4ta. ed., México, Porrúa.
54. GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, Pablo, *Implementación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los Sistemas Jurídicos Nacionales: la doctrina del control de convencionalidad*, CEJA-JSCA, 2014.
- 55.-----, *The doctrine of conventionality control. Between uniformity and legal pluralism in the Inter-American Human Rights System*, Reino Unido, Intersentia/Sheraton House/Cambridge, 2018.
- 56.-----, REYES, Natalie y ZÚÑIGA, Marcela, *La doctrina del control de convencionalidad y su aplicación en algunas experiencias nacionales*, Santiago, Centro de estudios de Justicia de las Américas, CEJA, Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, 2006.
57. GONZÁLEZ MORALES, Felipe, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013.
58. GOZAÍNI, Osvaldo A., *El sistema procesal interamericano. Procedimientos en la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Argentina, Ediar, 2016.
59. GUASTINI, Ricardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, Fontamara, 2001.

60. GUERRERO ZAZUETA, Arturo, *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos, fascículo 8, 2015, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4792/1.pdf>
61. GUTIÉRREZ CONTRERAS, Carlos y CANTÚ MARTÍNEZ, Silvano (coords.), *El caso Rosendo Radilla Pacheco. Impacto e implicaciones en el nuevo modelo constitucional en derechos humanos*, México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C., Ubijus, 2012.
62. HERRERA GARCÍA, Alfonso, *La interpretación de los derechos humanos y sus garantías por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Una aproximación jurisprudencial*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015.
63. HERRERÍAS CUEVAS, Ignacio Francisco, "Control de convencionalidad y efectos de las sentencias", México, Editorial UBIJUS, 2011.
64. I(DH)EAS LITIGIO ESTRATÉGICO EN DERECHOS HUMANOS, *Manual de acceso a la justicia y debido proceso para mujeres e indígenas en México*, México, 2012.
65. KELSEN, Hans, *Teoría general del Estado*, 15a. ed., trad. Luis Legas Lacambra, México, Editora Nacional, 1979.
66. MORALES ANTONIAZZI, Mariela, *Protección supranacional de la democracia en Suramérica. Un estudio sobre el acervo del Ius Constitutionale Commune*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
67. NASH ROJAS, Claudio, *La concepción de derechos fundamentales en Latinoamérica*, México, Fontamara, 2010.
68. NIETO CASTILLO, Santiago, *Control de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

69. ORTIZ ALHF, Loretta, *Derecho internacional Público*, México, Oxford University Press, 2004.
70. PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo, *La integración americana. Expresión de un nuevo derecho global. Reflexiones y propuestas filosóficas, históricas y jurídicas para un nuevo derecho común americano*, México, Porrúa, 2012.
71. PASQUALUCCI, Jo., *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, UK, Cambridge University Press, 2003.
72. PELAYO MOLLER, Carlos, *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2011.
73. QUINTANA OSUNA, Karla I. y SERRANO GUZMÁN, Silvia, *La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reflexiones generales*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2013.
74. REY CANTOR, Ernesto, *Acceso Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, 3ra. ed., Universidad Panamericana, 2010.
75. -----, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Editorial Porrúa, 2008.
76. SAGÜÉS, Néstor Pedro, *La interpretación judicial de la Constitución. De la Constitución nacional a la Constitución convencionalizada*, 2da. ed., México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013.
77. -----, *La Constitución bajo tensión*, México, Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016.
78. SALAZAR UGARTE, Pedro, *Política y derecho. Derechos y garantías. Cinco ensayos latinoamericanos*, México, Fontamara, 2013.
79. ----- y CABALLERO OCHOA, José Luis y Vázquez, Luis Daniel, *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, 2014, <http://corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>
80. SERNA DE LA GARZA, José María, *Impacto e implicaciones constitucionales de la globalización en el sistema jurídico mexicano*, México,

- Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
81. SERRANO GUZMÁN, Silvia, *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2013.
82. SHELTON, Dinah y CAROZZA, Paolo, *Regional protection of human rights*, 2da. ed., Nueva York, Oxford University Press, 2013.
83. SILVA MEZA, Juan N., *Un diálogo entre jueces. Trabajos de la Cumbre de Cortes Supremas, Constitucionales y Regionales (México, 2012)*, Pérez Vázquez, Carlos y Hernández Valencia, Javier (coords.), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2014.
84. VARIOS, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Steiner, Christian y Uribe, Patricia (editores), Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2014.
85. VÁZQUEZ GÓMEZ BISOGNO, Francisco, *El control de convencionalidad. Hacia una teoría de la argumentación convencional*, México, Tirant Lo Blanch, 2018.
86. VÁZQUEZ ORTIZ, Loretta, *Las medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2010.
87. VERGOTTINI, Giuseppe, *Más allá del diálogo entre tribunales. Comparación y relación entre jurisdicciones*, Madrid, Civitas, Thompson Reuters, 2010.
88. VIGO, Rodolfo L., *El iusnaturalismo actual. De M. Villey a J. Finnis*, 1ra. reimp., México, Fontamara, 2007.
89. ZAMBRANO, Pilar, *La inevitable creatividad en la interpretación jurídica. Una aproximación iusfilosófica a la tesis de la discrecionalidad*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

B. Capítulos en libros

1. ABRAMOVICH, Víctor, “Los estándares interamericanos de derechos humanos como marco para la formulación y el control de las políticas sociales”, en Varios, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*, Abramovich, Víctor, Bovino, Alberto y Curtis, Christian (comps.), Buenos Aires, Editores del Puerto, 2007.
2. ALBANESE, Susana, “La internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional”, en Varios, *El control de convencionalidad*, Albanese, Susana (coord.), Buenos Aires, EDIAR, 2008.
3. ALEXY, Robert, “Los derechos fundamentales en el estado constitucional democrático”, en Varios, *Neoconstitucionalismo(s)*, Carbonell, Miguel (ed.), Madrid, Editorial Trotta, 2003.
4. ARANGO, Rodolfo, “Fundamentos del *ius constitutionale commune* en América Latina: derechos fundamentales, democracia y justicia constitucional”, en Varios, *Ius constitutionale commune en América Latina: rasgos, potencialidades y desafíos*, Bogdandy, Armin von, Fix-Fierro, Héctor y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), México, Instituto Max-Planck/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
5. ÁVALOS VÁZQUEZ, Roxana de Jesús, “Globalización y soberanía ¿desaparición del Estado-nación?”, en Varios, *Globalización y Derecho Internacional en la primera década del siglo XXI*, García Flores, Eugenio (coord.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
6. AVEDAÑO GONZÁLEZ, Luis E., “La internacionalización de los derechos fundamentales y la reconfiguración del principio de supremacía constitucional a la luz de la reciente reforma constitucional en México”, en Varios, *Globalización y Derecho Internacional en la primera década del siglo XXI*, García Flores, Eugenio (coord.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

7. AYALA CORAO, Carlos M., "La jerarquía constitucional de los tratados relativos a los derechos humanos y sus consecuencias", en Varios, *La Constitución de 1978 y el constitucionalismo iberoamericano*, Fernández Segado, Francisco (coord.), Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.
8. BARBERIS, Mauro, "Neoconstitucionalismo, democracia e imperialismo de la moral", en Varios, *Neoconstitucionalismo(s)*, Carbonell, Miguel (editor), Madrid, Editorial Trotta, 2003.
9. BAZÁN, Víctor, "Hacia un diálogo crítico entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las cortes supremas o tribunales constitucionales latinoamericanos", en Varios, *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos. Entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), México, Tirant Lo Blanch, 2013.
- 10.-----, "Estimulando sinergias: de diálogos jurisdiccionales y control de convencionalidad", en Varios, *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), México, FUNDAP, 2012.
11. BECERRA RAMÍREZ, José de Jesús, "La apertura constitucional al derecho internacional de los derechos humanos: el camino para el control de convencionalidad", en Varios, *Control de convencionalidad y decisiones judiciales*, México, Tirant Lo Blanch/Universidad Panamericana, 2016.
12. BECERRA RAMÍREZ, Manuel, "La jerarquía de los tratados en el orden jurídico interno. Una visión desde la perspectiva del Derecho Internacional", en Varios, *Recepción nacional del Derecho internacional de los derechos humanos y la admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya (coords.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
13. BENAVIDES HERNÁNDEZ, Marcela, "Reparaciones por violaciones a derechos humanos. Criterios y jurisprudencia interamericanos de derechos

- humanos”, en Varios, *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal*, García Ramírez, Sergio, González Mariscal, Olga Isla de y Peláez Ferrusca, Mercedes (coords.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
14. BOGDANDY, Armin von, “La protección de los vulnerables: un ejemplo de gobernanza posnacional”, en Varios, *Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales. Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina*, Bogdandy, Armin von, Fix-Fierro, Héctor, Morales Antoniazzi, Mariela y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), Instituto Max-Planck/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- 15.-----, “¿En nombre de quién? Un estudio sobre la autoridad pública de los tribunales internacionales y su justificación democrática”, en Varios, *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos. Entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), México, Tirant Lo Blanch, 2013.
- 16.-----, “Los principios fundamentales después de la apertura del Estado: un estudio desde la perspectiva alemana”, en Varios, *Soberanía y Estado abierto en América Latina y Europa*, Bogdandy, Armin von y Serna de la Garza, José María (coords.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- 17.-----, “Repensar la relación entre el derecho constitucional y el derecho internacional”, en Varios, *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, Bogdandy, Armin von, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), México, Instituto Max-Planck/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, t. II.
- 18.-----, “*Ius constitutionale commune latinoamericanum*. Una aclaración conceptual”, en Varios, *Ius constitutionale commune en América Latina: rasgos, potencialidades y desafíos*, Bogdandy, Armin von,

- Fix-Fierro, Héctor y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), México, Instituto Max-Planck/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- 19.-----, “*Ius Constitutionale Commune* en América Latina. Aclaración conceptual”, en Varios, *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, Bogdandy, Armin von, Morales Antoniazzi, Mariela y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), México, Max Planck Institute, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017.
20. BURGORGUE-LARSEN, Laurence, “La formación de un derecho constitucional europeo a través del diálogo judicial”, en Varios, *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa*, Sainz Arnaiz, Alejandro y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.
- 21.-----, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como tribunal constitucional”, en Varios, *Ius constitutionale commune en América Latina: rasgos, potencialidades y desafíos*, Bogdandy, Armin von, Fix-Fierro, Héctor y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), México, Instituto Max-Planck/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
22. BUSTOS GISBERT, Rafael, “XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales”, en Varios, *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos. Entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), México, Tirant Lo Blanch, 2013.
23. CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, “La recepción de jurisprudencia internacional y la ejecución de fallos en tribunales nacionales. Apuntes para su estudio”, en Varios, *Recepción nacional del Derecho internacional de los derechos humanos y la admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya

- (coords.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
24. CABALLERO OCHOA, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona* (artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución), en Varios, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- 25.-----, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a los tribunales nacionales. Algunas reflexiones sobre el caso mexicano”, en Varios, *Recepción nacional del Derecho internacional de los derechos humanos y la admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya (coords.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
26. CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, “La búsqueda de la realización de la justicia en la era de los tribunales internacionales”, en Varios, *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos. Entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), México, Tirant Lo Blanch, 2013.
27. CARBONELL, Miguel, “Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución mexicana” en Varios, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
28. -----, “La interpretación constitucional de los derechos fundamentales y el uso del derecho comparado en el diálogo jurisprudencial”, en Varios, *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos. Entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), México, Tirant Lo Blanch, 2013.

- 29.-----, "Prólogo. Nuevos tiempos para el constitucionalismo", en Varios, *Neoconstitucionalismo(s)*, Carbonell, Miguel (editor), Madrid, Editorial Trotta, 2003.
- 30.-----, "Neoconstitucionalismo: significado y niveles de análisis", en Varios, *El canon neoconstitucional*, Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo (coords.), Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2010.
31. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales", en Varios, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- 32.-----, "La recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno. El caso de México", en Varios, *Recepción nacional del Derecho internacional de los derechos humanos y la admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya (coords.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
33. CARNOTA, Walter F., "La operatividad de los derechos humanos en la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en Varios, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*, Abramovich, Víctor, Bovino, Alberto y Courtis, Christian (comps.), Buenos Aires, Editores del Puerto, 2007.
34. CARPIZO, Enrique, "Algunas reflexiones sobre el control del convencionalidad y su relación con el control de constitucionalidad difuso en México", en Varios, *Cátedra Nacional de Derecho Jorge Carpizo. Reflexiones constitucionales*, Vázquez Ramos, Homero (coord.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

35. CASSEL, Douglas, "Fortalecimiento del rol de las víctimas en el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Varios, *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Corzo Sosa, Edgar, Carmona Tinoco, Jorge Ulises y Saavedra Alessandri, Pablo (coords.), México, Tirant Lo Blanch, 2013.
- 36.-----, "El alcance e impacto cada vez mayores de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Varios, *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, Bogdandy, Armin von, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), México, Instituto Max-Planck/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, t. II.
37. CASTILLA JUÁREZ, Karlos, "El control de convencionalidad. Un nuevo debate en México a partir de la sentencia del Caso Radilla Pacheco", en Varios, *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), México, FUNDAP, 2012.
38. COELLO NUÑO, Ulises y Hernández Cruz, José Luis, "La evolución del reconocimiento constitucional de los derechos humanos en México", en Varios, *Globalización y Derecho Internacional en la primera década del siglo XXI*, García Flores, Eugenio (coord.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
39. COMANDUCCI, Paolo, "Formas de (neo)constitucionalismo: un análisis metateórico", en Varios, *Neoconstitucionalismo(s)*, Carbonell, Miguel (editor), Madrid, Editorial Trotta, 2003.
40. CLÉRICO, Laura, "De la inclusión como igualdad en clave de redistribución y reconocimiento. Rasgos, potencialidades y desafíos para el derecho constitucional interamericano", en Varios, *Ius constitutionale commune en América Latina: rasgos, potencialidades y desafíos*, Bogdandy, Armin von, Fix-Fierro, Héctor y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), México, Instituto

Max-Planck/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

41. DULITZKY, Ariel E., "Implementación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en los sistemas federales. El caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la República Argentina", en Varios, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*, Abramovich, Víctor, Bovino, Alberto y Courtis, Christian (comps.), Buenos Aires, Editores del Puerto, 2007.
42. FERRAJOLI, Luigi, "Pasado y futuro del Estado de derecho", en Varios, *Neoconstitucionalismo(s)*, Carbonell, Miguel (editor), Madrid, Editorial Trotta, 2003.
43. -----, "Las fuentes de legitimidad de la jurisdicción", en Varios, *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
44. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", en Varios, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012; y en Varios, *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), México, FUNDAP, 2012.
45. -----, "Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los estados parte de la Convención Americana (*res interpretata*). Sobre el cumplimiento del Caso Gelman vs. Uruguay", en Varios, *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos. Entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), México, Tirant Lo Blanch, 2013.

- 46.-----, "Homicidios de mujeres por razón de género. El caso Campo Algodonero", en Varios, *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, Bogdandy, Armin von, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), México, Instituto Max-Planck/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, t. II.
- 47.-----, "Hacia la formación jurisprudencial interamericana de un *ius constitutionale commune americanum*. Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional (sobre el cumplimiento del Caso Gelman vs. Uruguay)", en Varios, *Ius constitutionale commune en América Latina: rasgos, potencialidades y desafíos*, Bogdandy, Armin von, Fix-Fierro, Héctor y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), México, Instituto Max-Planck/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- 48.-----, "Control de convencionalidad (sede interna)", en Varios, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Ferrer Mac-Gregor, E., Martínez Fernández, F., y Figueroa Mejía, G. (coords.), Tomo I, México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- 49.-----, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional. Dimensión transnacional del derecho procesal constitucional", en Varios, *Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho constitucional*, Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), tomo III, México, IIJ-UNAM, 2001.
- 50.-----, "El control difuso de convencionalidad en el Estado Constitucional", en Varios, *Formación y perspectiva del Estado Mexicano*, Fix Zamudio, Héctor y Valadés, Diego (coords.), México, El Colegio Nacional, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

- 51.-----, “Diálogo judicial y control de convencionalidad: aportaciones de la Corte Interamericana en la construcción de un *ius constitutionale commune* para América Latina (ICCAL)”, en Varios, *Derecho procesal constitucional transnacional. Interacción entre el derecho nacional y el derecho internacional*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), México, Editorial Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2016.
- 52.----- y PELAYO MÖLLER, Carlos María, “El deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Análisis del artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su impacto en el orden jurídico nacional”, en Varios, *La tutela jurisdiccional de los derechos. Del constitucionalismo histórico al constitucionalismo de la integración*, Bogdandy, Armin von, Ugartemendia, Juan Ignacio, Saiz Arnaiz, Alejandro, y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 2012.
- 53.----- y HERRERA GARCÍA, Alfonso, “Nota introductoria”, en Varios, *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales. In memoriam Jorge Carpizo, generador incansable de diálogos*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), México, Tirant Lo Blanch, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.
54. FIX-ZAMUDIO, Héctor, “La creciente internacionalización de las constituciones iberoamericanas, especialmente en la regulación y protección de los derechos humanos”, en Varios, *Cátedra Nacional de Derecho Jorge Carpizo. Reflexiones constitucionales*, Vázquez Ramos, Homero (coord.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- 55.-----, “Relaciones entre los tribunales constitucionales latinoamericanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Varios, *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos. Entre tribunales*

- constitucionales y cortes internacionales*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), México, Tirant Lo Blanch, 2013.
- 56.-----, “La necesidad de expedir leyes nacionales en el ámbito latinoamericano para regular la ejecución de las resoluciones de organismos internacionales”, en Varios, *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Corzo Sosa, Edgar, Carmona Tinoco, Jorge Ulises y Saavedra Alessandri, Pablo (coords.), México, Tirant Lo Blanch, 2013.
57. FRANCO, Leonardo Alberto, “Recepción de la jurisprudencia interamericana en el ordenamiento jurídico argentino”, en Varios, *Recepción nacional del Derecho internacional de los derechos humanos y la admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya (coords.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
58. GARCÍA FLORES, Eugenio, “Breves consideraciones en torno a la globalización del Estado-nación y las aportaciones de la Organización de Estados Americanos (OEA) al desarrollo de la arquitectura jurídica internacional-político-institucional democratizadora del sistema interamericano”, en Varios, *Globalización y Derecho Internacional en la primera década del siglo XXI*, García Flores, Eugenio (coord.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
59. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Reparaciones de fuente internacional por violación de derechos humanos (sentido e implicaciones del párrafo tercero del artículo 1º constitucional bajo la reforma de 2011)”, en Varios, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.

- 60.-----, “Prólogo. La Corte Interamericana: un cuarto de siglo (1979-2004)”, en Varios, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José, 2005.
- 61.-----, “El control judicial interno de convencionalidad”, en Varios, *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos. Entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), México, Tirant Lo Blanch, 2013.
- 62.-----, “Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Varios, *Recepción nacional del Derecho internacional de los derechos humanos y la admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya (coords.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- 63.-----, “Panorama de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos”, en Varios, *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, Bogdandy, Armin von, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), México, Instituto Max-Planck/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, t. II.
- 64.-----, “La ‘navegación americana’ de los derechos humanos: hacia un *ius commune*”, en Varios, *Ius constitutionale commune en América Latina: rasgos, potencialidades y desafíos*, Bogdandy, Armin von, Fix-Fierro, Héctor y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), México, Instituto Max-Planck, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- 65.-----, “Relación entre la jurisdicción interamericana y los Estados (sistemas nacionales). Algunas cuestiones relevantes”, en Varios, *El precedente judicial y el ejercicio del derecho ante las altas cortes*, Colombia,

Universidad de Medellín, Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco, 2015.

- 66.-----, “Control de convencionalidad. Algunas cuestiones relevantes”, en Varios, *La lucha por los derechos humanos hoy. Estudios en homenaje a Cecilia Medina Quiroga*, Parra Vera, Óscar, Sijniensky, Romina I. y Pacheco Arias, Gabriela (eds.), Valencia, Tirant Lo Blanch, 2017.
67. GARCÍA SAYÁN, Diego, “Justicia interamericana y tribunales nacionales”, en Varios, *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos. Entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), México, Tirant Lo Blanch, 2013.
- 68.-----, “Una mirada desde la experiencia del Tribunal Interamericano”, en Varios, *48 Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: diálogo jurisprudencial e impacto de sus sentencias*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.
- 69.-----, “La recepción nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Varios, *Recepción nacional del Derecho internacional de los derechos humanos y la admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya (coords.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- 70.-----, y ZANGUI, Claudio, “Las jurisdicciones regionales de derechos humanos y las reparaciones y efectos de las sentencias”, en Varios, *El diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos*, García Roca, Javier, Fernández, Pablo Antonio, Santolaya, Pablo y Canosa, Raúl (coords.), Pamplona, Civitas, Thomson Reuters, 2012.
71. GARCÍA-SAYÁN, Diego, “Una viva interacción: Corte Interamericana y tribunales internos”, en Varios, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José, 2005.

72. GARRO VARGAS, Anamari, “La influencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ejercicio de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Varios, *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos. Entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), México, Tirant Lo Blanch, 2013.
73. GÓNGORA MERA, Manuel Eduardo, “Diálogos jurisprudenciales entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Colombia: una visión coevolutiva de la convergencia de estándares sobre derechos de las víctimas”, en Varios, *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, Bogdandy, Armin von, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), México, Instituto Max-Planck/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, t. II.
- 74.-----, “La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del *ius constitutionale commune* latinoamericano”, en Varios, *Ius constitutionale commune en América Latina: rasgos, potencialidades y desafíos*, Bogdandy, Armin von, Fix-Fierro, Héctor y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), México, Instituto Max-Planck/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
75. GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis, “Implicaciones de la reforma constitucional de junio de 2011 para el derecho y el sistema penal en México”, en Varios, *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal*, García Ramírez, Sergio, González Mariscal, Olga Isla de y Peláez Ferrusca, Mercedes (coords.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
76. GÓMEZ ROBLEDO V., Juan Manuel, “La implementación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el derecho interno: una tarea pendiente”, en Varios, *Recepción nacional del Derecho internacional de los*

- derechos humanos y la admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya (coords.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
77. HABERLE, Peter, “Entrevista de César Landa. El rol de los tribunales constitucionales ante los desafíos contemporáneos”, en Varios, *Conversaciones académicas con Peter Haberle*, 2da. ed., Valadés, Diego (comp.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
78. HERRARTE, Alberto, “La Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, en Varios, *Los sistemas federales del continente americano*, México, Fondo de Cultura Económica, Universidad Nacional Autónoma de México, 1972, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1972/47.pdf>
79. HERRERA GARCÍA, Alfonso, “El diálogo jurisprudencial de la Suprema Corte mexicana con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tras las reformas constitucionales del 2011”, en Varios, *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos. Entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), México, Tirant Lo Blanch, 2013.
80. HITTERS, Juan Carlos, “Un avance en el control de convencionalidad. El efecto *erga omnes* de las sentencias de la Corte Interamericana”, en Varios, *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos. Entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), México, Tirant Lo Blanch, 2013.
81. -----, “Los efectos en el derecho interno de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Varios, *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant Lo Blanch, 2013.
82. IBÁÑEZ, Juana María, “El control de convencionalidad y la consolidación de un *Ius Commune* interamericano”, en Varios, *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, Bogdandy, Armin

- von, Morales Antoniazzi, Mariela y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), México, Max Planck Institute, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017.
83. KERN MOREIRA, Felipe, “Norma fundamental enquanto fundamento de legitimidade do direito internacional: notas acerca da limitação teórico explicativa da teoria das normas de Hans Kelsen”, en Varios, *Globalización y Derecho Internacional en la primera década del siglo XXI*, García Flores, Eugenio (coord.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
84. LOIANNO, Adelina y Gozaíni, Osvaldo A., “El control de convencionalidad y el derecho a la salud. Aspectos constitucionales y procesales”, en Varios, *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos. Entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), México, Tirant Lo Blanch, 2013.
85. MALAMUD, Andrés, “Democracia y diferencia en América Latina: ¿imposibilidad de un *ius commune*?”, en Varios, *Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales. Hacia un *Ius Constitutionale Commune* en América Latina*, Bogdandy, Armin von, Fix-Fierro, Héctor, Morales Antoniazzi, Mariela y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), Instituto Max-Planck/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- 86.-----, “El contexto del diálogo jurídico interamericano: fragmentación y diferenciación en sociedades más prósperas”, en Varios, *Ius constitutionale commune en América Latina: rasgos, potencialidades y desafíos*, Bogdandy, Armin von, Fix-Fierro, Héctor y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), México, Instituto Max-Planck/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
87. MANILI, Pablo Luis, “El tiempo de los derechos, la tendencia internacional y la experiencia argentina”, en Varios, *Memoria del seminario internacional derechos humanos, jerarquía normativa y obligaciones del Estado*, Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, México, 2014.

88. MÉNDEZ SILVA, Ricardo, “Judicialización y atavismos”, en Varios, *Recepción nacional del Derecho internacional de los derechos humanos y la admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya (coords.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
89. MORALES ANTONIAZZI, Mariela, “El nuevo paradigma de la apertura de los órdenes constitucionales: una perspectiva sudamericana”, en Varios, *Soberanía y Estado abierto en América Latina y Europa*, Bogdandy von, Armin y Serna de la Garza, José María (coords.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- 90.-----, “¿La democracia como principio del *ius constitutionale commune* en América Latina”, en Varios, *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un *ius constitutionale commune* en América Latina?*, Bogdandy, Armin von, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), México, Instituto Max-Planck/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, t. I.
- 91.-----, “El estado abierto como objetivo del *ius constitutionale commune*. Aproximación desde el impacto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Varios, *Ius constitutionale commune en América Latina: rasgos, potencialidades y desafíos*, Bogdandy, Armin von, Fix-Fierro, Héctor y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), México, Instituto Max-Planck/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- 92.-----, “Interamericanización como mecanismo del *ius Constitutionale Commune* en derechos humanos en América Latina”, en Varios, *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, Bogdandy, Armin von, Morales Antoniazzi, Mariela y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), México, Max Planck Institute, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017.

93. MÜLLER UHLENBROCK, Klaus, "Del *ius publicum europaeum* a la gobernabilidad global. Estrategias, fases y fundamentos de la juridificación", en Varios, *La juridificación de las relaciones internacionales. Un análisis plural*, Becerra Ramírez, Manuel y Müller Uhlenbrock, Klaus (coords.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
94. NEGISHI, Yota, "The subsidiarity principle's role in allocating competences between human rights courts and states parties: the hybrid model of centralized and diffused conventionality control of domestic law", en Varios, *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Diálogos jurisdiccionales e controle de convencionalidade*, Bogdandy, Armin von, Morales Antoniazzi, Mariela y Piovesan, Flávia (eds.), Brasil, Joruá Editora, vol. III, 2016.
95. NEVES, Marcelo, "Transconstitucionalismo, con especial referencia a la experiencia latinoamericana", en Varios, *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, Bogdandy, Armin von, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), México, Instituto Max-Planck/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, t. II.
96. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "Los desafíos del control de convencionalidad del *corpus iuris* interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los tribunales constitucionales", en Varios, *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos. Entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), México, Tirant Lo Blanch, 2013.
97. -----, "Constitución y Derecho internacional de los derechos humanos", en Varios, *V Congreso Iberoamericano de Derecho constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/113/30.pdf>

- 98.-----, “Los desafíos del control de convencionalidad del Corpus iuris interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los tribunales constitucionales”, en Varios, *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa*, Sainz Arnaiz, Alejandro y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.
99. NÚÑEZ POBLETE, Manuel, “Sobre la doctrina del margen de apreciación nacional. La experiencia latinoamericana confrontada y el thelos constitucional de una técnica de adjudicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en Varios, *El margen de apreciación en el Sistema Interamericano de derechos humanos: proyecciones regionales y nacionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
100. OLEA VALENCIA, Juan José, “Formación de personal para la investigación, procuración y administración de justicia”, en Varios, *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal*, García Ramírez, Sergio, González Mariscal, Olga Isla de y Peláez Ferrusca, Mercedes (coords.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
101. OÑATE LABORDE, Alfonso, “La recepción nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Varios, *Recepción nacional del Derecho internacional de los derechos humanos y la admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya (coords.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
102. PARRA VERA, Óscar, “El impacto de las decisiones interamericanas. Notas sobre la producción académica y una propuesta de investigación en torno al ‘empoderamiento institucional’”, en Varios, *Ius constitutionale commune en América Latina: rasgos, potencialidades y desafíos*, Bogdandy,

- Armin von, Fix-Fierro, Héctor y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), México, Instituto Max-Planck/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
103. PEGORARO, Lucio, “Estudio introductorio. Trasplantes, injertos, diálogos. Jurisprudencia y doctrina frente a los retos del Derecho comparado”, en Varios, *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos. Entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), México, Tirant Lo Blanch, 2013.
104. PERAZA PARGA, Luis, “La Corte Interamericana en otros tribunales internacionales”, en Varios, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Culturas y sistema jurídicos comparados*, Méndez Silva, Ricardo (coord.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
105. PINTO, Mónica, “El valor jurídico de las decisiones de los órganos de control en materia de derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia”, en Varios, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*, Abramovich, Víctor, Bovino, Alberto y Courtis, Christian (comps.), Buenos Aires, Editores del Puerto, 2007.
106. PIOVESAN, Flávia, “Fuerza integradora y catalizadora del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: desafíos para la formación de un constitucionalismo regional”, en Varios, *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, Bogdandy, Armin von, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), México, Instituto Max-Planck/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, t. II.
107. -----, “*ius constitutionale commune* latinoamericano en derechos humanos e impacto del sistema interamericano: rasgos, potencialidades y desafíos”, en Varios, *ius constitutionale commune en América Latina: rasgos, potencialidades y desafíos*, Bogdandy, Armin von,

- Fix-Fierro, Héctor y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), México, Instituto Max-Planck, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
108. -----, “Igualdade, Diferença e Direitos Humanos: Perspectivas Global e Regional”, en Varios, *Direitos Humanos, Democracia e República*, Mesquita Benevides, Bercovici y de Melo (coords.), São Paulo, 2009.
109. -----, “*Ius Constitutionale Commune* latinoamericano en derechos humanos e impacto del Sistema Interamericano: rasgos, potencialidades y desafíos”, en Varios, *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, Bogdandy, Armin von, Morales Antoniazzi, Mariela y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), México, Max Planck Institute, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017.
110. PIZZOLO, Calogero, “Soberanía, Estado y globalización”, en Varios, *Soberanía y Estado abierto en América Latina y Europa*, Bogdandy, Armin von y Serna de la Garza, José María (coords.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
111. RAMÍREZ GÓMEZ, León Phelipe, “La globalización de los derechos fundamentales: entre la gobernanza neoliberal y el cosmopolitismo”, en Varios, *Globalización y Derecho Internacional en la primera década del siglo XXI*, García Flores, Eugenio (coord.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
112. RAMOS VÁZQUEZ, Eréndira Nohemí, “La doctrina del control de convencionalidad en el sistema interamericano: particularidades del caso mexicano”, en Varios, *Control de convencionalidad y decisiones judiciales*, México, Tirant Lo Blanch/Universidad Panamericana, 2016.
113. RODRÍGUEZ HUERTA, Gabriela, “Derechos humanos: jurisprudencia internacional y jueces internos”, en Varios, *Recepción nacional del Derecho internacional de los derechos humanos y la admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, García Ramírez, Sergio y Castañeda

- Hernández, Mireya (coords.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
114. RODRÍGUEZ MORELIÓN, María Engracia del Carmen, “La recepción nacional de la jurisprudencia interamericana de derechos humanos”, en Varios, *Recepción nacional del Derecho internacional de los derechos humanos y la admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya (coords.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
115. ROSALES GUERRERO, Emmanuel, “En busca del acorde perdido o la necesidad de un lenguaje común para el análisis sistemático de la aplicación del Derecho internacional de derechos humanos por cortes nacionales”, en Varios, *El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos. Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito*, García Villegas Sánchez Cordero, Paula M. (coord.), México, Editorial Porrúa.
116. SAAVEDRA, Pablo, “Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Varios, *Construcción de Ius Constitutionale Commune en América Latina. Contexto, estándares e impacto a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Max Planck Institute, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto de Ciencias de Gobierno y Desarrollo Estratégico, Bogdandy, Armin von, Morales Antoniazzi, Mariela y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), 2016.
117. SAGÜÉS, Néstor Pedro, “El control de convencionalidad’ en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económicos-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo”, en Varios, *Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales. Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina*, Bogdandy, Armin von, Fix-Fierro, Héctor, Morales Antoniazzi, Mariela y Ferrer Mac-Gregor,

- Eduardo (coords.), Instituto Max-Planck/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
118. -----, “El ‘control de convencionalidad’ como instrumento para la elaboración de un *ius commune* interamericano”, en Varios, *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, Bogdandy, Armin von, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), México, Instituto Max-Planck/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, t. II.
119. -----, “Empalmes entre el control de constitucionalidad y el de convencionalidad. La ‘constitución convencionalizada’”, en Varios, *Control de convencionalidad y decisiones judiciales*, México, Tirant Lo Blanch/Universidad Panamericana, 2016.
120. SALAZAR UGARTE, Pedro, “La disputa por los derechos y el *ius constitutionale commune*”, en Varios, *Ius constitutionale commune en América Latina: rasgos, potencialidades y desafíos*, Bogdandy, Armin von, Fix-Fierro, Héctor y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), México, Instituto Max-Planck/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
121. SALGADO PESANTES, Hernán, “Justicia constitucional transnacional: el modelo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Control de constitucionalidad vs. Control de convencionalidad”, en Varios, *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, Bogdandy, Armin von, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), México, Instituto Max-Planck/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, t. II.
122. SALTALAMACCHIA ZICCARDI, Natalia y Covarrubias Velasco, Ana, “La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: antecedentes históricos”, en Varios, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.),

- México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
123. SANCHÍS PRIETO, Luis, “Neoconstitucionalismo y ponderación judicial”, en Varios, *Neoconstitucionalismo (s)*, Miguel Carbonell (coord.), Madrid, Trotta, 2005.
124. SANTOLAYA MACHETTI, Pablo, “Los derechos económicos, sociales y culturales y la protección de grupos vulnerables”, en Varios, *El diálogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos*, 2da. ed., Canosa Usera, Raúl, Fernández Sánchez, Pablo Antonio, García Roca, Javier y Santolaya Machetti, Pablo (coords.), Lima, Thomson Reuters, 2015.
125. SEPÚLVEDA IGUÍNIZ, Ricardo J., “Recepción de la jurisprudencia y de los criterios de la Corte y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por el Ejecutivo Federal en México”, en Varios, *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal*, García Ramírez, Sergio, González Mariscal, Olga Isla de y Peláez Ferrusca, Mercedes (coords.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
126. SERNA DE LA GARZA, José María, “Soberanía y apertura del Estado: una perspectiva mexicana”, en Varios, *Soberanía y Estado abierto en América Latina y Europa*, Bogdandy, Armin von y Serna de la Garza, José María (coords.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
127. -----, “¿Hacia un modelo dialógico en las relaciones entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces constitucionales de América Latina?”, en Varios, *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos. Entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), México, Tirant Lo Blanch, 2013.
128. -----, “Globalización y derecho constitucional comparado”, en Varios, *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América*

Latina?, Bogdandy, Armin von, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), México, Instituto Max-Planck/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, t. II.

129. -----, “El concepto del *ius commune* latinoamericano en derechos humanos: elementos para una agenda de investigación”, en Varios, *Ius constitutionale commune en América Latina: rasgos, potencialidades y desafíos*, Bogdandy, Armin von, Fix-Fierro, Héctor y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), México, Instituto Max-Planck/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014; y en Varios, *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, México, Max Planck Institute, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017.
130. SILVERO SALGUEIRO, Jorge, “El diálogo judicial en América Latina. Bases para un *ius constitutionale commune*”, en Varios, *Derecho procesal constitucional transnacional. Interacción entre el derecho nacional y el derecho internacional*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), México, Editorial Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2016.
131. TIROCH, Katrin y Tapia Olivares, Luis E., “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la protección transnacional de la mujer: análisis de la sentencia González y otras vs. México (Campo Algodonero)”, en Varios, *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, Bogdandy, Armin von, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), México, Instituto Max-Planck/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, t. II.
132. TORO HUERTA, Mauricio I. del, “Perfiles históricos y judiciales del Caso *Rosendo Radilla Pacheco*”, en Varios, *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia*

- penal*, García Ramírez, Sergio, González Mariscal, Olga Isla de y Peláez Ferrusca, Mercedes (coords.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
133. -----, “El diálogo interjudicial entre las jurisdicciones constitucionales y los tribunales internacionales de derechos humanos. Especial referencia al sistema interamericano”, en Varios, *I Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional*, Corzo Sosa (ed.), México, 2009.
134. TORRES PÉREZ, Aída, “Principios fundamentales del poder público globalizado: comentarios desde la perspectiva europea”, en Varios, *Soberanía y Estado abierto en América Latina y Europa*, Bogdandy, Armin von y Serna de la Garza, José María (coords.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
135. TRAMONTANA, Enzamaría, “La participación de las ONG en Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: avances, desafíos y perspectivas”, en Varios, *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, Bogdandy, Armin von, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), México, Instituto Max-Planck/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, t. II.
136. VALADÉS, Diego, “Formación y transformación del sistema presidencial en América Latina. Una reflexión sobre el *ius constitutionale commune* latinoamericano”, en Varios, *Ius constitutionale commune en América Latina: rasgos, potencialidades y desafíos*, Bogdandy, Armin von, Fix-Fierro, Héctor y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), México, Instituto Max-Planck/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
137. VALDIVIEZO SANDOVAL, René, “El enfoque politológico y contextual del derecho común latinoamericano”, en Varios, *Ius constitutionale commune en América Latina: rasgos, potencialidades y desafíos*, Bogdandy, Armin von, Fix-Fierro, Héctor y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), México, Instituto

- Max-Planck/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
138. VÁZQUEZ, Luis Daniel y Serrano, Sandra, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en Varios, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
139. VÁZQUEZ AVEDILLO, Fernando, “Aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al sistema de responsabilidad patrimonial del Estado mexicano para el caso de error judicial”, en Varios, *Globalización y Derecho Internacional en la primera década del siglo XXI*, García Flores, Eugenio (coord.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
140. VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos, “Visión sociológica del impacto de la globalización en el derecho internacional”, en Varios, *Globalización y Derecho Internacional en la primera década del siglo XXI*, García Flores, Eugenio (coord.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
141. VILLALTA VIZCARRA, Ana Elizabeth, “Medios de protección de los derechos humanos en el sistema interamericano”, en Varios, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Culturas y sistema jurídicos comparados*, Méndez Silva, Ricardo (coord.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
142. VILLÁN DURÁN, Carlos, “La protección internacional de los derechos humanos en el Sistema de las Naciones Unidas y sus organismos especializados”, en Varios, *Memorias del seminario instrumentos de protección regional e internacional de los derechos humanos*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2004.

143. ZAGREBELSKY, Gustavo, “Jueces constitucionales”, en Varios, *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, Miguel Carbonell (editor), Madrid, Trotta.

C. Revistas especializadas

1. ÁBALOS, María Gabriela, “Democracia y función judicial. El activismo decisonal en la Corte Suprema de Justicia de la Argentina”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Colombia, año 20, anuario 2014.
2. AGUILAS RIVERA, José Antonio, “Multiculturalism and Constitutionalism in Latin America”, *Notre Dame Law School Journal of International and Comparative Law*, EUA, vol. 4, issue 1, 2014, <http://scholarship.law.nd.edu/ndjicl/vol4/iss1/2/>
3. ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol, “Jurisprudencia interamericana. Acicate contra la discriminación y exclusión de pueblos originarios de México en relación con sus recursos naturales”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, núm. XIV, año 2014.
4. ANTKOWIAK, Thomas, M. “Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and Beyond” en *The Columbia Journal of Transnational Law*, vol. 46, no. 2, 2008.
5. ARAGÓN REYES, Manuel, “Dos problemas falsos y uno verdadero: ‘neoconstitucionalismo’, ‘garantismo’ y aplicación judicial de la Constitución”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 29, julio-diciembre 2013.
6. ARANGO, Mónica, “Medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto B. con El Salvador y el fortalecimiento de la protección de los derechos reproductivos en el sistema interamericano”, Chile, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos, núm. 10, año 2014.
7. ASTUDILLO, César, *El bloque y el parámetro de constitucionalidad en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4656/4.pdf>

8. AYALA CORAO, Carlos, “Comentarios sobre la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (N° 1939) de fecha 18-12-08”, *Estudios constitucionales*, año 7, núm. 1, 2009.
9. BAZÁN, Víctor, “Vinculatoriedad de los estándares interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los órdenes internos, control de convencionalidad y diálogo jurisprudencial”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Colombia, año 20, anuario 2014.
- 10.-----, “La integración supranacional y el federalismo en interacción: perspectivas y desafíos”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2009.
11. BECKER LORCA, A., “International Law in Latin America or Latin American International Law? Rise, Fall, and Retrieval of a Tradition of Legal Thinking and Political Imagination”, *Harvard International Law Journal*, vol. 47, núm 1, 2006, http://www.harvardilj.org/wp-content/uploads/2010/09/HILJ_47-1_Becker-Lorca.pdf
12. BERTINI, Leonello y YÁÑEZ, Nancy, “Pluralismo jurídico: derecho indígena y justicia nacional”, *Anuario de Derechos Humanos*, Chile, núm. 9, 2013.
13. BOGDANDY, Armin von, “Pluralism, direct effect and the ultimate say: on the relationship between International law and Domestic constitutional law”, *International Journal of Constitutional Law*, vol. 6, núm. 3-4, 2008.
- 14.-----, “Ius Constitutionale Commune en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador”, *Revista Derecho del Estado. Nueva Serie*, Colombia, núm. 34, 2015, <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/4198/4643>
15. BOLSAN DE MORAIS, José Luis y LOPES SALDANHA, Jania Maria, “Do processualismo mercadológico-hipermoderno ao sistema de justiça mundial dos direitos humanos”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Colombia, año 20, anuario 2014.

16. BUERGENTHAL, Thomas, "The Inter-American Court, Human Rights and the OAS", *Human Rights Law Journal*, vol. 7, 1986.
- 17.-----, "Recordando los inicios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista IIDH*, San José, Costa Rica, no. 39, enero-junio 2004.
18. BURGORGUE- LARSEN, Laurence, "Between Idealism and Realism: A Few Comparative Reflections and Proposals on the Appointment Process of the Inter-American Commission and Court of Human Rights Members", *Notre Dame Law School Journal of International and Comparative Law*, EUA, vol. 5, issue 1, 2015, <http://scholarship.law.nd.edu/ndjicl/vol5/iss1/3/>
19. BUSTOS GISBERT, Rafael, "XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 95, mayo-agosto 2012.
20. CALDERÓN, Jorge, "Fortalecimiento del rol de la CIDH en el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias y planteamiento de reparaciones ante la CorteIDH", Chile, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos, núm. 10, año 2014.
21. CAROZZA, Paolo, "The Anglo-Latin Divide and the Future of the Inter-American System of Human Rights", *Notre Dame Law School Journal of International and Comparative Law*, EUA, vol. 5, issue 1, 2015, <http://scholarship.law.nd.edu/ndjicl/vol5/iss1/6/>
- 22.-----, "From Conquest to Constitutions: Retrieving a Latin American Tradition of the Idea of Human Rights", *Human Rights Quarterly*, USA, The Johns Hopkins University Press, vol. 25, no. 2, may 2003.
- 23.-----, "Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law", *American Journal of International Law*, vol. 97, no. 1, january 2003.
24. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "The peaceful dispute settlement of human rights at the universal and regional levels , with special reference to the Inter-American system", *Mexican Law Review*, number 6, july-december, 2006, <http://info8.juridicas.unam.mx/cont/mlawr/6/arc/arc4.htm>

25. CARPIO-MARCOS, Édgar, *Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes*, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 2005, https://works.bepress.com/edgar_carpio_marcos/1/
26. CARPIZO, Jorge, "Derecho constitucional latinoamericano y comparado", *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 7, núm. 1, 2006, <http://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/view/ANDH0606120265A/20825>
27. CASTILLA JUÁREZ, Carlos, "Los primeros pasos para la construcción del diálogo jurisprudencial en materia de derechos humanos: tribunales nacionales-tribunales internacionales", *Revista Internacional de Derecho y Ciencias Sociales*, México, núm. 17, otoño 2010.
28. CAVALLARO, James L., "Reevaluating Regional Human Rights Litigation in the Twenty-First Century: The Case of the Inter-American Court", *The American Journal of International Law*, vol. 102, num. 4, octubre 2008.
29. COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "Algunas notas sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, núm. XIV, año 2014.
30. -----, "Primeras implicaciones del caso Radilla", *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 26, junio-diciembre 2012.
31. DILLON, Ramiro, "Del Estado de derecho al Estado constitucional de derecho. La revolución legal mundial según Carl Schmitt", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Colombia, año 20, anuario 2014.
32. DULITZKY, Ariel, "An Inter-American Constitutional Court? The invention of the conventionality control by the Inter-American Court of Human Rights", *Texas International Law Journal*, vol. 50, núm. 1, 2015, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33557.pdf>
33. ENDO, Ken, "The principle of subsidiarity: from Johannes Althusius to Jacques Delors", *Hokkaido University Collection of Scholarly and Academic Papers*, núm. 44, vol.6, 1994,

[https://eprints.lib.hokudai.ac.jp/dspace/bitstream/2115/15558/1/44\(6\)_p652-553.pdf](https://eprints.lib.hokudai.ac.jp/dspace/bitstream/2115/15558/1/44(6)_p652-553.pdf)

34. ESTRADA, Alexei Julio, Rivera, José Antonio, Torbisco, Neus, Valiente, Aresio y Yrigoyen, Raquel Z., "Pluralismo jurídico y derechos humanos", *Anuario de Derechos Humanos*, Chile, núm. 9, 2013.
35. ESTUPIÑAN-SILVA, Rosmerlin, "Pueblos indígenas y tribales: la construcción de contenidos culturales inherentes en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, núm. XIV, año 2014.
36. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "El control de convencionalidad como un vehículo para el diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales de América", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XXII, 2016, https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=e4e23196-ac6b-b29d-a80c-c97612c377e2&groupId=252038
- 37.-----, "Conventionality control. The new doctrine in the Inter-American Court of Human Rights", *American Society of International Law*, vol. 109, 2015, <https://www.cambridge.org/core/journals/american-journal-of-international-law/article/conventionality-control-the-new-doctrine-of-the-interamerican-court-of-human-rights/CC71A5517CAF78AA4F73FECEC1A041EC>
- 38.-----, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", *Estudios Constitucionales*, vol. 9, núm. 2, 2011, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82022776013>
- 39.----- y PELAYO MOLLER, Carlos María, "La obligación de respetar y garantizar los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana", *Estudios constitucionales*, año 10, núm. 2, 2012. FIX-ZAMUDIO, Héctor, "El derecho internacional de los derechos humanos en las constitucionales latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista Latinoamericana de*

Derecho, año 1, núm. 1, enero-junio 2004, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/latinoamericana-derecho/issue/view/1274>

40. FIX-ZAMUDIO, Héctor, “El derecho internacional de los derechos humanos en las constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, año 1, núm. 1, enero-junio 2004.
41. GALDÁMEZ, Liliana, Salazar, Pedro, Sierra, Humberto y Rojas, Farit, “Reforma constitucional y derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, Chile, núm. 10, año 2014.
42. GARCÍA BELAUNDE, Domingo, “El control de convencionalidad y sus problemas”, *Pensamiento Constitucional*, núm. 20, 2015.
43. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Relación entre la jurisdicción interamericana y los Estados (sistemas nacionales): algunas cuestiones relevantes”, *The Center for Civil and Human Rights*, University of Notre Dame, mayo 2014, <https://klau.nd.edu/assets/134036/garciaramireziaspan.pdf>
44. -----, “Recepción de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos en el derecho interno”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* 2008, 2008, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2008/pr/pr21.pdf>
45. -----, “El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 117, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3892/4893>
46. -----, “El control judicial interno de convencionalidad”, *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año 5, núm. 28, julio-diciembre 2011, <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v5n28/v5n28a7.pdf>

- 47.-----, "Control de convencionalidad", *Ciencia jurídica*, año 5, núm. 9, enero-julio 2016, <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/viewFile/182/172>
- 48.-----, "Sobre el control de convencionalidad", *Pensamiento constitucional*, vol. 21, núm. 21, 2016, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/18704/18945>
- 49.-----, "Prólogo, cumplimiento de sentencias y trascendencia de la jurisprudencia interamericana", *República y Derecho. Revista Jurídica: Dossier ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, vol. 4, 2019, <http://revistaryd.derecho.uncu.edu.ar/index.php/revista/article/view/142/62>
- 50.----- y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, "Recepción de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos: libertad de expresión, jurisdicción militar y control de convencionalidad", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 29, julio-diciembre 2013.
51. GARCÍA ROCA, Javier, "El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los tribunales constitucionales en la construcción de un orden público europeo", *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 30, 2012, <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/7005/6703>
52. GARGARELLA, Roberto, "Latin America Constitutionalism: Social Rights and the 'Engine Room' of the Constitution", *Notre Dame Law School Journal of International and Comparative Law*, EUA, vol. 4, issue 1, 2014, <http://scholarship.law.nd.edu/ndjicl/vol4/iss1/3/>
53. GIAMMATTEI AVILÉS, Jorge Antonio, "La Corte Centroamericana de Justicia como tribunal constitucional de la Comunidad centroamericana", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Uruguay, 2003, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2003/pr/pr28.pdf>

- 54.-----, “Los derechos fundamentales, la Corte Centroamericana de Justicia y la protección del medio ambiente”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Argentina, 2001, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2001/pr/pr13.pdf>
55. GONZÁLES DOMÍNGUEZ, Pablo, “Reconfiguración de la relación entre el Derecho internacional de los derechos humanos y el derecho nacional sobre la base del principio de subsidiariedad”, *Anuario Mexicano de Derecho internacional*, vol. XVII, 2017, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/11050>
56. GUERRERO MAYORGA, Orlando Guerrero, “El proceso de integración centroamericana y la globalización”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Uruguay, 2004, t. II, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2004.2/pr/pr27.pdf>
57. HERRERA PÉREZ, Alberto, “El control de convencionalidad en materia de derechos humanos y la regularidad constitucional. Comentarios a la jurisprudencia 20/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 35, julio-diciembre 2016, <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n35/1405-9193-cconst-35-00277.pdf>
58. HIGHTON DE NOLASCO, Elena I., “El diálogo jurisprudencial entre la justicia nacional y las cortes internacionales: reflexiones desde la experiencia argentina”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Colombia, año 20, anuario 2014.
59. HITTERS, Juan Carlos, “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)”, *Revista Iberoamericana de Derechos Procesal Constitucional*, núm. 10, julio-diciembre 2008, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf>

- 60.-----, "Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)", *Estudios Constitucionales*, año 7, núm. 2, 2009.
61. LARRIEUX, Jorge T., "Diálogo jurisprudencial entre la justicia nacional y las cortes nacionales", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Colombia, año 20, anuario 2014.
62. LEGARRE, Santiago, "New Trends in Latin American Constitutionalism: An Overview", *Notre Dame Law School Journal of International and Comparative Law*, EUA, vol. 4, issue 1, 2014, <http://scholarship.law.nd.edu/ndjicl/vol4/iss1/4/>
63. LÓPEZ SALDANHA, Jânia María, "Nuevas geometrías y nuevos sentidos: internacionalización del derecho e internacionalización del diálogo de los sistemas de justicia", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, núm. XIV, año 2014.
64. LÓPEZ ZAMORA, Luis A., "El enfoque extractivo del derecho ambiental y los desafíos del concepto de 'pueblos indígenas'", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, núm. XIV, año 2014.
65. MALDONADO AGUIRRE, Alejandro, "Acta fundacional de la nación Centroamericana", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Uruguay, 2009, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2009/pr/pr40.pdf>
66. MEDINA TORRENTERA, Leticia, "El Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos y la interpretación judicial de sus instrumentos. La interpretación conforme contenida en el artículo 1º constitucional", *Revista del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, México, núm. 17, año VII, abril-2014.
67. MEJÍA-LEMONS, Diego Germán, "On the 'control de convencionalidad' Doctrine: a Critical Appraisal of the Inter-American Court of Human Rights' Relevant Case Law", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, núm. XIV, año 2014.

68. MELCHOR SÁNCHEZ, Fernando y Vela Garay, Marco Ángel, “Cortes y tribunal internacionales: su interacción con el orden jurídico mexicano”, *Revista del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, México, núm. 17, año VII, abril-2014.
69. MIRANDA BONILLA, Haideer, “El control de convencionalidad como instrumento de diálogo jurisprudencial en América Latina”, *Revista Jurídica IUS Doctrina*, Costa Rica, núm. 12, 2015.
70. MOLINARES HASSAN, Viridiana, “Guerra irregular y Constitución: garantismo judicial de la Corte Constitucional colombiana”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 29, julio-diciembre 2013.
71. MOORE, Tim, “Ombudsman. Gender neutral?”, *Northern Ireland Assembly*, junio 2015, 1 y ss., <http://www.niassembly.gov.uk/globalassets/documents/raise/publications/2015/ofmdfm/8115.pdf>
72. MORA DELGADILLO, José Antonio, “Sistema garantista democrático”, *Revista del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, México, núm. 17, año VII, abril-2014.
73. MORENO CÁRDENAS, Beatriz Elena, “Sistema internacional de protección de derechos humanos y la interpretación judicial. Ensayo sobre el control convencional y su aplicación oficiosa en la interpretación judicial”, *Revista del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, México, núm. 17, año VII, abril-2014.
74. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Constitución y Derecho internacional de los derechos humanos”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 43, 1995, <https://www.euskadi.net/r61-s20001x/es/t59aWar/t59aMostrarFicheroServlet?t59aldRevista=2&R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=38&t59aContenido=5&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=43>

75. ORDÓÑEZ LEÓN, Patricia, "Sistema Interamericano de Derechos Humanos y control de convencionalidad", *Revista del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, México, núm. 17, año VII, abril-2014.
76. OSPINA MEJÍA, Laura, "Breve aproximación al 'bloque de constitucionalidad' en Francia", *Elementos de Juicio. Revista de Temas Constitucionales*, año 1, núm. 2, julio-septiembre 2006, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/elementos-de-juicio/article/view/10252/9336>
77. PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo, "La integración jurídica y el *ius commune* americano como proyecto de utopía para la tradición jurídica occidental", *Anuario Facultad de Derecho*, España, Universidad de Alcalá, núm. VII (2014).
78. PÉREZ MANRIQUE, Ricardo C., "Justicia de transición", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Colombia, año 20, anuario 2014.
79. PETERS, Anne, "Realizing utopia as a scholarly endeavor", *The European Journal of International Law*, vol. 24, núm. 2, 2013, <http://www.ejil.org/article.php?article=2401&issue=116>
80. PINTO, Mónica, "La soberanía y el nuevo orden internacional", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, núm. 29, 2010.
81. POU, Francisca, "El nuevo amparo mexicano y la protección de derechos: ¿ni tan nuevo ni tan protector?", Chile, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos, núm. 10, año 2014.
82. PRETELT CHALJUB, Jorge Ignacio, "El desarrollo de la justicia transicional en Colombia: un modelo de ponderación entre la paz y los derechos de las víctimas", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Colombia, año 20, anuario 2014.
83. PUPPO, Alberto, "El monismo internacionalista kelseniano: las acrobacias de un positivista en el circo del iusnaturalismo pacifista", *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 18, 2015, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6313205>

84. RAMOS VÁZQUEZ, Eréndira Nohemí, “La doctrina del control de convencionalidad en el Sistema Interamericano”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, núm. 6, 2016, <http://www.revistaidh.org/ojs/index.php/ridh/article/view/67>
- 85.----- y DURÁN PÉREZ, Ángel, “La reforma constitucional de derechos humanos como fruto del neoconstitucionalismo y como paradigma en el fortalecimiento de la democracia”, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, vol. 1, no. 10, cuarta época, año 2012, <https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-2012-04-010-172.pdf>
86. RÍOS CASTRO, Martín Gerardo, “La protección de derechos humanos y la contradicción de tesis 293/11”, *Revista del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, México, núm. 17, año VII, abril-2014.
87. ROCHA PIÑA, Mirta Elena, “El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte IDH y su confrontación con el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Revista del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, México, núm. 17, año VII, abril-2014.
88. RODRÍGUEZ, Marcos Del Rosario, “La aplicación por parte de las autoridades administrativas del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 33, julio-diciembre 2015, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/6101/8042>
89. SAGÜÉS, Néstor Pedro, “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, *Opus Magna. Constitucional Guatemalteco*, vol. IV, 2011, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28053-11.pdf>
- 90.-----, “Nuevas fronteras del control de convencionalidad: el reciclaje del derecho nacional y los controles legisferante y administrativo de convencionalidad”, *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, noviembre 2014.

- 91.-----, "Notas sobre el control ejecutivo de convencionalidad", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XXI, 2015, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/4122/3570>
- 92.-----, "Las sentencias constitucionales exhortativas", *Estudios Constitucionales*, núm. 4, 2006, <https://www.redalyc.org/html/820/82040109/>
93. SÁNCHEZ DE TAGLE, Gonzalo, "The Objective International Responsibility of States in the Inter-American Human Rights System", *Mexican Law Review*, vol. 7, number 2, January-june 2015, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/MexicanLawReview/14/nte/nte5.pdf>
94. SANTIAGO, Alfonso, "El alcance del control judicial de razonabilidad de las políticas públicas. Perspectiva argentina y comparada", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Colombia, año 20, anuario 2014.
95. SHELTON, Dinah, "The Rules and the Reality of Petition Procedures in the Inter-American Human Rights System", *Notre Dame Law School Journal of International and Comparative Law*, EUA, vol. 5, issue 1, 2015, <http://scholarship.law.nd.edu/ndjicl/vol5/iss1/2/>
96. SIGUENZA SIGÜENZA, Gustavo Adolfo, "Desafíos del control de convencionalidad y su aceptación por parte de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Colombia, año 20, anuario 2014.
97. SODERO, Eduardo R., "Los desafíos del positivismo de los derechos humanos. El sistema internacional de protección de los derechos humanos: ¿la pesadilla y el noble sueño?", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Colombia, año 20, anuario 2014.
98. UGALDE CALDERÓN, Filiberto Valentín, "Órganos constitucionales autónomos", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 29, <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional->

electoral/concurso-publico/2016-2017/primera-convocatoria/docs/Otros/37-org-constitucionales-autonomos.pdf

99. URREJOLA, Antonia, “El sistema interamericano de derechos humanos: el debate de su fortalecimiento en el seno de la Organización de Estados Americanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, Chile, núm. 9, 2013.
100. VARGAS SILVA, Luis Ernesto, “Marco constitucional plural en Colombia. Algunas claves para la discusión”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Colombia, año 20, anuario 2014.
101. VENTURA ROBLES, Manuel E., “Impacto de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y aportes a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Revista IIDH*, vol. 56, 2012.
102. ----- y ZOVATO G., Daniel, “La naturaleza de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núm. 7, enero-junio 1988.

D. Tesis doctorales

1. MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, *Interpretación conforme y diálogo jurisprudencial en derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa de Posgrado en Derecho, Facultad de Estudios Superiores de Aragón, tesis doctoral, junio de 2015.
2. PÉREZ FERNÁNDEZ CEJA, Ydalia, *Incorporación de la jurisprudencia internacional de los derechos humanos por los tribunales de derecho interno*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa de Doctorado por Investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, agosto de 2015.

E. Jurisprudencia interamericana

a. Casos contenciosos

1. *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.
2. *Amrhein y otros vs. Costa Rica*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de abril de 2018.
3. *Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012.
4. *Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001.
5. *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.
6. *Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 11 de marzo 2005.
7. *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999.
8. *Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010.
9. *Colindres Schonenberg vs. El Salvador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019.
10. *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 17 de junio de 2005.
11. *García Ibarra y otros vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015.
12. *Gelman vs. Uruguay*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011.
13. *Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012.
14. *La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006.
15. *Liakat Ali Alibux vs. Surinam*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de enero de 2014.
16. *López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011.

17. *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.
18. *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012.
19. *Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013.
20. *Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009.
21. *Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.
22. *Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014.
23. *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006.
24. *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008.
25. *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988.
26. *Vereda La Esperanza vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017.
27. *Villamizar Durán y otros vs. Colombia*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018.

b. Opiniones consultivas

1. Opinión Consultiva OC-1/82, "*Otros tratados*" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), de 24 de septiembre de 1982.
2. Opinión Consultiva OC-5/85, *La colegiación obligatoria de periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), de 13 de noviembre de 1985.

3. Opinión Consultiva OC-6/86, *La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, de 9 de mayo de 1986.
4. Opinión Consultiva OC-7/86. *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, del 29 de agosto de 1986.
5. Opinión Consultiva OC-13/93, *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, de 16 de julio de 1993.
6. Opinión Consultiva OC-14/94, *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, de 9 de diciembre de 1994.
7. Opinión Consultiva OC-16/99, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, de 1 de octubre de 1999.
8. Opinión Consultiva OC-17/02, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, de 28 de agosto de 2002.
9. Opinión Consultiva OC-21/14, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, de 19 de agosto de 2014.

c. Supervisiones de cumplimiento

1. *Gelman vs. Uruguay*. Supervisión de cumplimiento de sentencia, 20 de marzo de 2013.

d. Votos

Juez Sergio García Ramírez

1. En el *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006.

2. En el *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006.
3. En el *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de noviembre 2003.
4. En el *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.
5. En el *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.
6. En el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006.
7. En el *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004.
8. En el *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 23 de junio de 2005.
9. En el *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008.
10. En el *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

1. En el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.
2. En la *Supervisión de cumplimiento del Caso Gelman vs. Uruguay*. Sentencia de 20 de marzo de 2013.

F. Instrumentos internacionales

1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
2. Carta de la Organización de los Estados Americanos
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos

4. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belem Do Para”
5. Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia
6. Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia
7. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
8. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
9. Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
10. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
11. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
12. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia
13. Protocolo de San Salvador
14. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte
15. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
16. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
17. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
18. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

G. Constituciones

1. Constitución de la Nación Argentina
2. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
3. Constitución de la República Dominicana
4. Constitución de la República del Ecuador
5. Constitución Política de Colombia
6. Constitución Política del Estado de Bolivia
7. Constitución Política de Costa Rica

8. Constitución Política del Perú
9. Constitución Política de la República de Chile
10. Constitución Política de la República de Nicaragua
11. Constitución Política de la República Federativa de Brasil
12. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

H. Jurisprudencia nacional

1. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Expediente Varios 912/2010*, de 14 de julio de 2011.
2. -----, *Contradicción de Tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito*, 3 de septiembre de 2013.
3. -----, *Contradicción de Tesis 299/2013. Entre los criterios sustentados por el octavo tribunal colegiado de circuito del centro auxiliar de la tercera región con residencia en Guadalajara, en apoyo del tribunal colegiado del vigésimo quinto circuito y el tribunal colegiado del vigésimo quinto circuito*, 14 de octubre de 2014.
4. P./J. 64/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2014.
5. Tesis P. LXIX/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre 2011.
6. Tesis P. LXX/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre 2011.
7. Tesis P. LXVII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre 2011.
8. Tesis LXVIII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre 2011.
9. Tesis LXV/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre 2011.

10. Tesis LXVI/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre 2011.

I. Documentos

1. Consejo de Europa, *Estado de firmas y ratificaciones del tratado 005*, https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list-/conventions/treaty/005/signatures?p_auth=yN36ZE2i
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Composiciones*, <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/composicion>
3. -----, *Opiniones consultivas*, http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_opiniones_consultivas.cfm?lang=es
4. -----, *Jueces que han integrado la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/compos16/juecesordenalfabetico.pdf>
5. -----, *Medidas provisionales*, http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_medidas_provisionales.cfm?lang=es
6. -----, *Supervisiones de cumplimiento*, http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_supervision_cumplimiento.cfm?lang=es
7. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Informe del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la Asamblea General de la OEA*, Panamá, 5 de junio de 2007, http://www.corteidh.or.cr/docs/discursos/garcia_06_06_07.pdf
8. GARCÍA-SAYÁN, Diego, *Discurso del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la XLI Asamblea General de la Organización de Estados Americanos*, San Salvador, El Salvador, 7 de junio de 2011, http://www.corteidh.or.cr/docs/discursos/garcia_sayan_07_07_11.pdf

9. GOBIERNO DE MÉXICO, *Decreto Promulgatorio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica*, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4944372&fecha=24/02/1999
10. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Actas y documentos*, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, OEA/Ser.K/XVI/1.2, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/actas-conferencia-interamericana-Derechos-Humanos-1969.pdf>
- 11.-----, *Convención Americana sobre Derechos Humanos: estado de firmas y ratificaciones*, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm
- 12.-----, *Estado de firmas y ratificaciones*, http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos.asp
- 13.-----, *Documentos básicos de derechos humanos en el Sistema Interamericano*, http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp

J. Diccionarios

1. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 2017, <http://dle.rae.es/?id=3CjZzQU>